

T: ~~220-978~~ 66 238
C: 1253032

D 35204

235933

INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO
DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA



EL DERECHO AGRARIO EN LOS VEINTE AÑOS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

M.^a ANGELES GONZÁLEZ GARCÍA
MANUEL GARCÍA SALETE
(Coautores)

LUIS MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ
(Coordinador)



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**GOBIERNO
DE ARAGÓN**
Departamento de Agricultura
y Alimentación

ZARAGOZA, MARZO DE 2003

Edita: Instituto de Derecho Agrario
Universidad de Zaragoza
I.S.B.N.: 84-95480-98-0
Depósito Legal: Z. 3105-03
Imprime: Cometa S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400

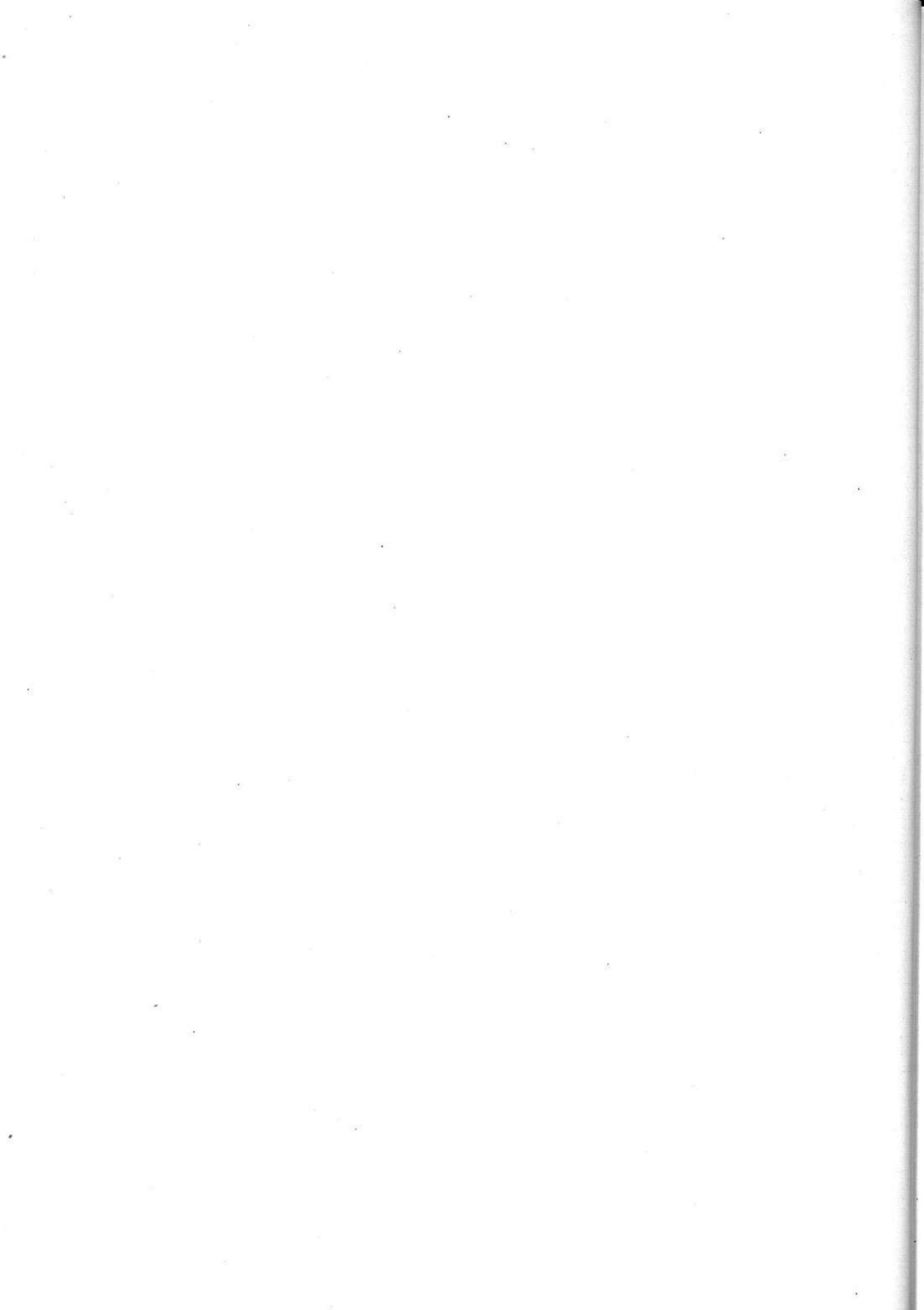
Esta
Publicación
ha sido realizada
por
la Dirección del Instituto de Derecho Agrario
de la Universidad de Zaragoza

que hace constar su

AGRADECIMIENTO

por su ayuda y colaboración
a las siguientes Instituciones:

- Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón.
- El Justicia de Aragón.



INDICE

PROLOGO	7
PRESENTACION	9
1. CONTENIDO Y OBJETO DE LA PUBLICACION	11
2. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON: NATURALEZA Y CONTENIDO	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Los Estatutos	14
2.3. El régimen preautonómico en Aragón	14
2.4. El Estatuto de Autonomía de Aragón	15
2.5. Naturaleza	16
2.6. Contenido	18
3. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON	19
3.1. Introducción. El marco constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas	19
3.2. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas	19
3.3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y su problemática jurídica	21
4. LA REFORMA DEL ESTATUTO	25
4.1. Planteamiento y posibilidades	25
4.2. El procedimiento ordinario de reforma	27
4.3. Modificaciones y reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto	27
4.3.1. Año 1992	27
4.3.2. Año 1994	27
4.3.3. Año 1996	28
5. LAS PRIMERAS TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (AÑOS 1979-1982)	31
6. EL DEPARTAMENTO AGRARIO COMPETENTE	35

ÍNDICE

7. LAS SIGUIENTES TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (AÑOS 1983-1985)	37
8. LAS RESTANTES TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (AÑOS 1986-2002).....	41
9. RELACION COMPLETA DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS EN MATERIA AGRARIA Y MEDIO AMBIENTE Y COMPETENCIAS ASUMIDAS (AÑOS 1979-2002)	45
10. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA AGRARIA EN LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON (AÑOS 1978-2002).....	49
11. EL DERECHO AGRARIO Y EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS	55
12. NIVEL COMUNITARIO: DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIOS	57
12.1. Derecho de la Unión Europea; definiciones.	57
12.2. Consolidación de los textos legislativos	58
13. NIVEL ESTATAL: LEGISLACION BASICA (AÑOS 1978-2002)	73
14. NIVEL AUTONOMICO: LEYES DE LAS CORTES DE ARAGON (AÑOS 1978-2002)	77
14.1. La legislación agraria propia de la Comunidad	77
14.1.1. El Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón	78
14.1.2. Las transformaciones en regadío: El Plan del Bajo Ebro Aragonés.....	79
14.2. La legislación medioambiental propia de la Comunidad	79
14.3. Relación completa de las leyes sobre la normativa agraria y medioambiental propia de la Comunidad Autónoma de Aragón (años 1978-2002)	81
15. LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON	83
15.1. Principios de las relaciones	84
15.2. Organos, instrumentos y mecanismos de relación	85
15.3. La Agricultura en el ámbito de los principios y de los órganos de relación	87
15.4. Organos de cooperación	89
15.4.1. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	90
15.4.2. Ministerio de Medio Ambiente	91
16. RELACION DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LAS MATERIAS AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES (AÑOS 1983-2002)	93
17. EL INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO. (Apuntes para una breve historia, por el Director del mismo)	99

PROLOGO

Supone para mí un grato acontecimiento en mi diaria labor de convivencia con el Derecho de esta tierra de Aragón, que nuestra Universidad, a través del Instituto de Derecho Agrario, llame al Justicia de Aragón para compartir con esta Institución su cotidiana actividad en pro del Derecho Agrario Aragonés.

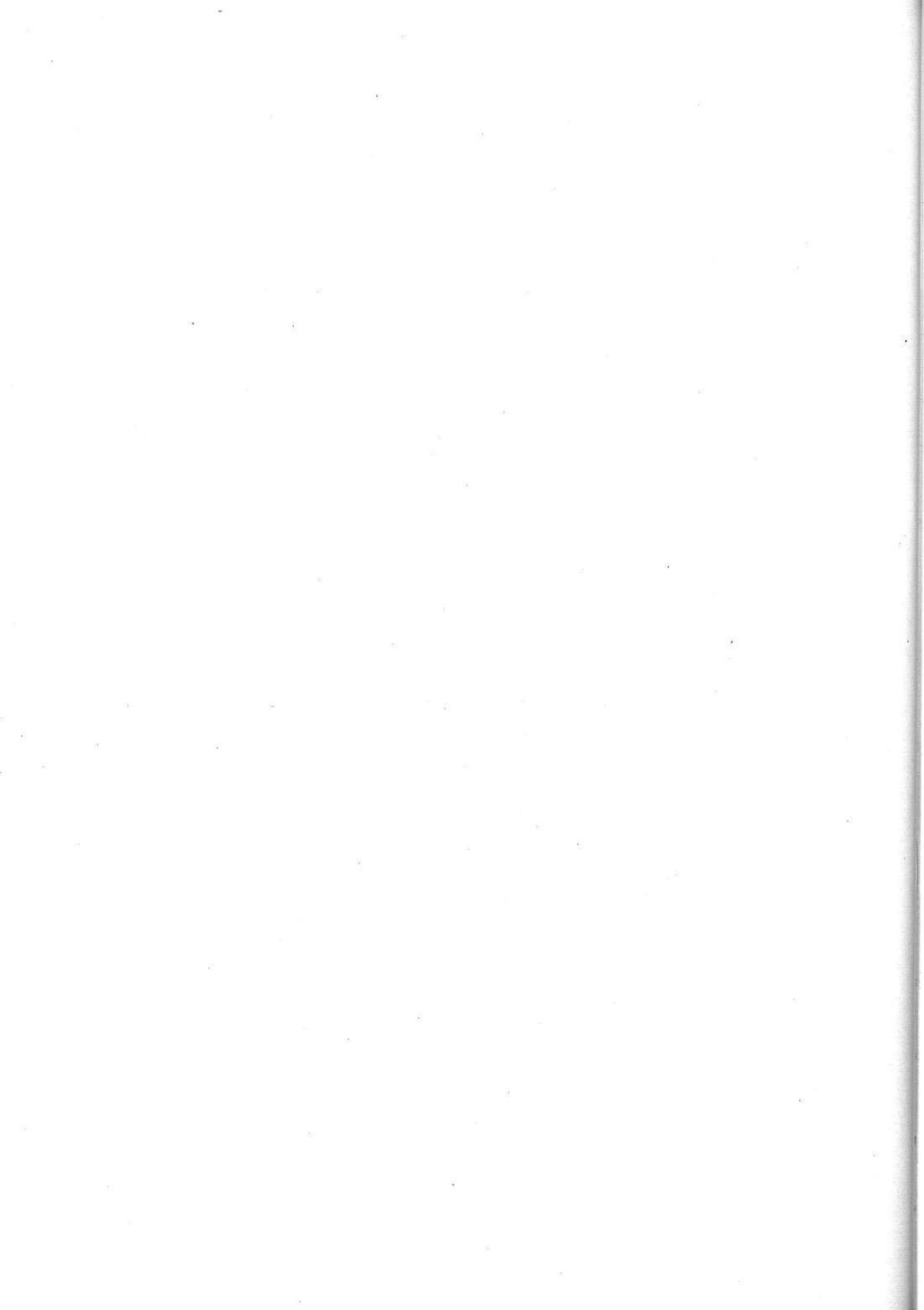
No debemos olvidar que Aragón no sólo significa y es el "río de las peñas", como decía don Juan Moneva, sino una tierra dura, fuerte y autóctona, que desde tiempos del rey Ramiro forjó a un pueblo sabio en fueros y observancias que marcaron a sus hombres y mujeres, aragoneses todos, súbditos de un reino respetado en todo el ámbito de la cristiandad.

Pero, jamás debemos olvidar que nuestro orgullo de pertenecer a esta comunidad tiene sus raíces en la misma tierra aragonesa, desde la montaña del Altoaragón, a las tierras del Maestrazgo; que los aragoneses somos genuino producto de nuestra tierra, del Ebro que nos riega y del cierzo que nos curte; que nacimos creyendo en la libertad e hicimos de "La Casa" templo y empresa de la familia aragonesa; que día a día cultivamos nuestros duros campos sin más ayuda que nuestra fe en el porvenir de nuestros hijos que seguirán nuestro ejemplo más allá de generaciones. El campo, la huerta, la montaña serán nuestro pequeño gran mundo bajo un mismo cielo, porque todos forman Aragón. Incluso hoy, cuando tantos aragoneses viven en la ciudad, os puedo asegurar que ninguno olvidá ese origen rural que casi todos, dos generaciones atrás, tenemos y manifestamos con orgullo. Sabido es que Zaragoza, hasta mediados del siglo pasado, fue sin más un gran pueblo agrícola, con huertas hoy ocupadas por grandes avenidas.

Y vuelvo al sendero "perdido". El Instituto de Derecho Agrario no olvida el sentido rural de esta Comunidad, estudiando su pasado y trabajando en su presente. Prueba de ello es este libro, que hoy me honro en presentar, de María Ángeles González García y Manuel García Saleté. Ambos han realizado una muy positiva labor de recopilación de toda la normativa agraria que Aragón ha publicado desde que sus Cortes volvieron a ser el órgano legislativo de los aragoneses. Mi agradecimiento a los dos, pues aunque sus profesiones los mantienen en cierto modo apartados de estos temas, sigue en ellos la llama viva de la Universidad, en cuyo seno se formaron. También mi gratitud al Instituto de Derecho Agrario, al que los autores jamás dejaron de pertenecer.

La obra que os presento es positiva y útil, pues nos muestra ordenadamente todo el Derecho Público Aragonés, que sin duda nos ambienta en Aragón y en sus Instituciones.

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón





PRESENTACION

La publicación que, bajo el título de *El Derecho Agrario en los veinte años del Estatuto de Autonomía de Aragón*, sigue a esta presentación trata de responder a una necesidad, la de reunir todo un conjunto de información generado a lo largo de los años transcurridos desde los momentos iniciales de nuestro Estado Autonómico hasta el momento actual.

Esta obra se enmarca en el programa de colaboración que el Departamento de Agricultura y Alimentación mantiene con el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, especialmente dedicado a potenciar este tipo de estudios.

En un año en el que se celebra el XXV aniversario de la Constitución Española y transcurridos ya veinte años de vigencia de nuestro Estatuto de Autonomía, esta publicación resulta de especial interés, especialmente si tenemos en cuenta que las competencias en la materia de *agricultura*, forman parte de las primeras que fueron objeto de ejercicio por el entonces denominado Ente Preautonómico, que el Real Decreto-Ley 8/1978, de 17 marzo, creaba al establecer el régimen de preautonomía para Aragón.

En concreto los primeros trasposos se efectuaron en el mes de enero de 1979, mediante el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero. Están a punto de cumplirse también veinticinco años desde que se inició el ejercicio de esta competencia. Hemos considerado que constituía una buena ocasión abordar esta tarea de reunir en un libro la experiencia desarrollada a lo largo del tiempo.

La obra no se limita en exclusiva a la actividad que ha venido llevando a cabo el Gobierno de Aragón. Tiene un carácter más amplio y trata de recoger aquellos otros aspectos que permitan, a quienes estén interesados por esta materia, conocer los diferentes elementos, legales y de jurisprudencia constitucional, que han ido conformando el ejercicio de la misma.

Tiene también una vocación de actualidad de tal manera que no se circunscribe a reflejar la evolución, que podemos denominar histórica, sino que incorpora las referencias a la normativa europea que pueda resultar de particular incidencia en los diferentes ámbitos relacionados con la actividad agraria.

Nuestro modelo de Estado ha supuesto una nueva ordenación territorial y de reparto del poder político que ha supuesto un amplio poder de decisión para las Comunidades Autónomas y que se ha construido, además, abordando los efectos que la integración de España en la Unión Europea ha tenido y tiene sobre la ordenación constitucional y estatutaria de las competencias.

Y si estos efectos son importantes en todos los niveles competenciales, lo son de manera sustantiva, en todo lo relacionado con la agricultura. Conocer qué podemos hacer, de qué instrumentos disponemos para adoptar decisiones propias y en cooperación con el resto de las Administraciones, o cuáles son las condiciones para obtener ayudas o financiación para nuestras políticas agrarias, sin duda ayudarán a que las disposiciones que adoptemos sean lo más eficaces posibles.

El resultado de esta obra pretendemos que constituya un manual que recoja un conjunto de aportaciones sobre los aspectos más relevantes, con un evidente sentido práctico, de toda aquella información que resulte de utilidad no sólo para los estudiosos de estas materias sino para quienes en el día a día tengan necesidad de encontrar, de manera sistematizada, las normas o disposiciones o quieran conocer cual ha sido la evolución de la competencia y de su ejercicio.

El Departamento de Agricultura y Alimentación ha querido impulsar este tipo de estudios, consciente de que su responsabilidad no se extiende sólo a las tareas políticas y administrativas sobre la ordenación y el ejercicio de las competencias en las materias referidas a la agricultura en su conjunto, sino que se extiende a la obligación de dar a conocer de manera útil, a la vez que rigurosa, la evolución y la experiencia derivada de los casi veinticinco años de ejercicio de la competencia.

La tarea que el Instituto de Derecho Agrario, como Instituto especializado en este tipo de estudios, ha iniciado con esta publicación responde a esa necesidad. Es una tarea compleja, como complejo y amplio es el mundo de la agricultura, que esperamos pueda tener continuidad en el futuro.

Por ello estimamos de gran interés dar a conocer esta obra y animar al Instituto a que continúe sus tareas de estudio, de manera que no sólo le permitan ir actualizando esta publicación sino que, en el marco de la colaboración con el Departamento de Agricultura y Alimentación, se extiendan a nuevas tareas. Es un desafío que los responsables del Instituto, estoy convencido, aceptarán de buen grado.

Gonzalo Arguilé Laguarda
Consejero de Agricultura y Alimentación

1. CONTENIDO Y OBJETO DE LA PUBLICACION:

El contenido de la presente publicación, enmarcada en los veinticinco años desde las primeras negociaciones de transferencias en materia de agricultura, y en los veinte años transcurridos desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de Aragón, va a consistir, fundamentalmente, en un breve recorrido por la etapa que, a partir de la promulgación de la Constitución Española de 1978, va a posibilitar el surgimiento de las diferentes autonomías y, en concreto, del proceso autonómico de Aragón, con su Estatuto de Autonomía que auspicia la creación de sus Instituciones representativas: La Diputación General de Aragón y su Presidente, las Cortes de Aragón y El Justicia de Aragón.

Este recorrido, que tiene su inicio en la etapa mencionada, hace veinticinco años, en el período preautonómico –con las negociaciones de transferencias desde 1978–, va a contemplar, de modo especial, las diferentes transferencias en materia agraria que fueron “llenando” de competencias a la, entonces, recién nacida Diputación General de Aragón, de tal manera que pudo gestionar, prácticamente, todas las materias relacionadas con el ámbito agrario.

Durante este período transcurrido desde la vigencia del Estatuto de Autonomía de Aragón y el momento actual, algo más de veinte años, las Cortes de Aragón, así como el Parlamento de ámbito nacional, han elaborado diversas leyes en materia de agricultura que, junto con las numerosas normas, Decretos y Ordenes, fundamentalmente, de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforman el Derecho Agrario propio de Aragón.

Pero esta panorámica, contemplada desde la óptica del Derecho Agrario, no estaría completa sin una referencia a las principales normas del Derecho Comunitario sobre esta materia, y sin una interpretación de las mismas, debidas a su máxima autoridad jurídica, contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional.

De esta manera, con la perspectiva que proporciona el transcurso del tiempo, en este caso de cerca de veinticinco años desde la Constitución Española y algo más de veinte desde el Estatuto de Autonomía de Aragón, parece oportuno recorrer esta apasionante etapa vital para una Comunidad Autónoma, con especial dedicación al ámbito jurídico agrario, que es el objetivo principal del Instituto de Derecho Agrario.

2. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON: NATURALEZA Y CONTENIDO.

2.1. Antecedentes.

Este apasionante proceso, constituido por la creación e instauración de las Autonomías comporta un complejo proceso de reordenación de las Administraciones Públicas; una emergente, la Administración de la Comunidad Autónoma, otra en fase de reajuste, la Administración Periférica del Estado.

La Constitución española de 1978 adolece de una cierta indefinición acerca del modelo autonómico que propugna, puesto que ha renunciado a designar directamente los diferentes territorios autónomos que han de integrar el Estado, no diseñando un mapa regional de España.

En el período que media entre la aprobación de la ley para la reforma política de 4 de Enero de 1977 y la aprobación de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978, se genera en nuestro país un singular proceso de instauración de regímenes provisionales de autonomía, que se conceden por Decreto-ley a los territorios interesados después de una negociación entre el Gobierno y los representantes parlamentarios de dichos territorios.

Todo el proceso de instauración de las preautonomías tienen su punto de partida en el Real Decreto-Ley de 29 de Septiembre de 1977, por el que se restablece la Generalidad de Cataluña. El Gobierno decide extender la fórmula a otros territorios prácticamente idénticos a los establecidos en el caso catalán.

Todo el proceso de transferencias de competencias se confió en el período de autonomía provisional a dos Comisiones Mixtas que actúan respecto de cada uno de los entes preautonómicos instaurados: Una de ellas se encargaba de estudiar y proponer las transferencias procedentes de la Administración del Estado y la otra las transferencias relativas a competencias propias de las Diputaciones Provinciales.

La composición de estas Comisiones Mixtas estaba detallada en los Reales Decretos-Leyes de creación de los entes preautonómicos y en los Reales Decretos que se dictaron en desarrollo de los mismos: constaban de un número de miembros próximo a los 30, distribuidos paritariamente entre representantes de la Administración del Estado y del Ente preautonómico (adscritos al Ministerio de Administración Territorial), y contaba con un Presidente (Ministro del Gobierno).

Posteriormente, por Real Decreto 2968/1980, de 12 de Diciembre, se crearon Comisiones Sectoriales, llamadas a atender áreas de materias homogéneas (agricultura, sanidad, etc.).

Las Comisiones Mixtas elaboraban una propuesta que, una vez aprobada por el Pleno, se elevaba al Gobierno, a efectos de la formulación de la transferencia de competencias mediante Real Decreto.

En el período preautonómico se empleó la técnica de remitir a un momento posterior, la aprobación del Real Decreto de transferencias y la determinación de los medios personales, patrimoniales y presupuestarios precisos para ejercer las competencias, aplazándose su efectividad a una fecha varios meses posterior a la de su aprobación, hasta que se contaba con los medios oportunos.

Se suscitaron ya, en esta etapa, algunos problemas respecto a los funcionarios, medios patrimoniales y dotación de medios financieros, por la dificultad de determinar con exactitud la delimitación entre lo transferido y lo reservado a la Administración del Estado.

2.2. Los Estatutos.

Las normas que "aprueban los Estatutos de Autonomía" son, según el art. 81.1 de la Constitución, Leyes Orgánicas, Los Estatutos de autonomía son también, de acuerdo con el art. 147.1 "la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico".

La potestad legislativa que se utiliza para aprobar un Estatuto de Autonomía es sólo y exclusivamente de las Cortes mismas.

Los Estatutos de Autonomía son, pues, en conclusión, leyes estatales que tienen el carácter de orgánicas.

La materia estatutaria: El párrafo 2 del art. 147 de la Constitución especifica las determinaciones mínimas que, en todo caso, los Estatutos habrán de contener:

- a) La denominación que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de sus instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las Fases para el traspaso de los Servicios correspondientes. En este sentido las Comunidades de "segundo grado" no pueden rebasar el marco competencial fijado en el art. 148, mientras que las de primer grado pueden atraer, para sí, todas las competencias no reservadas al Estado en el art. 149.1 de la Constitución.

En general todos los Estatutos de Autonomía aprobados se acomodan al esquema normativo siguiente:

Se abren con una declaración general y preceptos relativos a la denominación de la Comunidad Autónoma y la delimitación de su territorio a los que, eventualmente, siguen algunas declaraciones programáticas de diferente extensión; continúa la fijación de las competencias materiales de la Comunidad Autónoma y el régimen de sus potestades. Luego, la organización política, conforme al esquema indicado en el art. 152.1 que se desarrolla y ha quedado generalizado a todas las Comunidades Autónomas, y a la reforma del Estatuto y, en fin, en las disposiciones transitorias se prevé lo necesario para la puesta en funcionamiento de la Comunidad y se contienen las bases para las transferencias de servicios.

2.3. El Régimen Preautonómico en Aragón.

En 1977, los Diputados aragoneses al Congreso y los senadores, constituyeron una Mesa de Parlamentarios que, entre otros temas, trataron de la Autonomía de Aragón.

El 10 de julio de 1977, esta Asamblea acuerda crear una Comisión Permanente que se encargue de ejecutar sus acuerdos. En la Diputación Provincial de Zaragoza, el 10 de octubre de 1977, la Asamblea de Parlamentarios autoriza a la Comisión Permanente para que negocie con el gobierno, la autonomía provisional.

El Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de Marzo, aprueba el régimen preautonómico para Aragón, que comprende las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, instituyéndose la Diputación General de Aragón, como órgano de gobierno (art.3º), que cuenta con el Pleno y los Consejeros y que -entre otras competencias- se encargará de gestionar y administrar las fun-

ciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establece el procedimiento para realizar tales transferencias (art. 8^a, c).

Así pues, en Calatayud, en la Iglesia de S. Pedro de los Francos, el 9 de abril de 1978, la Asamblea de Parlamentarios procede a la elección de los Consejeros de la Diputación General de Aragón, y el Pleno de la misma elige a su Presidente y Secretario, jurando su cargo los quince consejeros –en la Catedral de Huesca– el 22 de abril del mismo año.

Asimismo, por Real Decreto 475/78, de 17 de Marzo, se desarrolló el Real Decreto-Ley 8/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Aragón, creándose, en la Presidencia del Gobierno, una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, que propuso al Gobierno los acuerdos sobre transferencias de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

Esta comisión, formada por 30 vocales, actuaba en Pleno y en grupos de trabajo.

También se crea una Comisión Mixta, en la Diputación General de Aragón, para proponer las funciones que se transferían o integraban a la misma.

Así pues, se crean estas Comisiones Mixta, encargadas de ir tramitando el “paquete” de transferencias, para ir llenando de contenido funcional a la Diputación General de Aragón, en esa fase de preautonomía.

El Real Decreto 2968/1980, de 12 de Diciembre, modifica el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas y, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, se crea una Comisión Mixta paritaria para establecer los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio, estando asistida por comisiones Sectoriales de ámbito nacional (disposición transitoria sexta).

La citada Comisión Mixta Paritaria quedó estructurada, definitivamente, por Real Decreto 29 de Diciembre de 1982, n^o 3991/82, sobre Normas de traspaso de servicios del Estado a Aragón y funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias.

A partir del momento en que se cuenta con la correspondiente Comisión Mixta, comienza una auténtica avalancha de Reales-Decretos, por los que se van transfiriendo las sucesivas competencias a la D.G.A. El primero de estos Reales Decretos es el 298/1979, de 26 de Enero, sobre transferencia de las competencias de la Administración del Estado a la D.G.A. en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo.

2.4. El Estatuto de Autonomía de Aragón.

La pieza básica para conocer las competencias de una Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía. En él se fijan, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, las competencias del territorio autónomo. Los Estatutos complementan un encargo constitucional y relacionan las competencias de las Comunidades Autónomas, pero una vez que quedan aprobadas, no se separan del bloque constitucional en el que se insertan y en el que se justifican.

El Estatuto de Autonomía de Aragón fue aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de Agosto, (B.O.E. n^o. 195, de 16 de Agosto de 1982). Constaba, antes de su Reforma, de 62 arts. 5 disposiciones adicionales y 14 transitorias.

En el título preliminar se concreta el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón que accede a su autogobierno, la bandera y escudo de Aragón, así como los derechos, libertades y deberes fundamentales y se expone que las normas que integran el Derecho Civil de Aragón serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa.

El título I, titulado: Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, enumera los órganos institucionales: Las Cortes de Aragón, el Presidente, La Diputación General

(que ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria y está constituida por el Presidente y los Consejeros) y el Justicia de Aragón; también trata este título de la Administración de Justicia.

El título II recoge las competencias de la Comunidad Autónoma:

- Las que corresponden de modo exclusivo (art.^o.35).
- El desarrollo legislativo y la ejecución de materias para el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 148 de la Constitución (art. 36).
- Las materias enumeradas en el art. 37 del Estatuto y las que estén incluidas en el ámbito del art. 149.1 de la Constitución, que se realizarán transcurridos 5 años y previa Ley Orgánica o mediante Leyes Orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del art. 150.2 de la Constitución.

El título III trata de la Administración Pública en Aragón y de las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales.

El título IV está dedicado a Economía y Hacienda.

El título V contiene el procedimiento para la Reforma del Estatuto.

2.5. Naturaleza.

Suele creerse que los Estatutos son una especie de "Constitución" –norma fundamental o suprema– del correspondiente territorio autónomo, y que, por el hecho de haber sido aprobado a través del ejercicio de dos voluntades coincidentes –los representantes del territorio respectivo y las Cortes Generales, que "representan al pueblo español" (art. 66 de la Const.)–, poseen una naturaleza jurídica especial, es decir, se trata de *leyes pactadas*. Ante ello, conviene explicar muy brevemente las características del Estatuto de Autonomía de Aragón atendiendo preferentemente al procedimiento de elaboración, a su contenido general y a sus propios límites.

Como anteriormente se insinuó, el Estatuto de Autonomía –al menos, en las Comunidades Autónomas que, como es el caso de Aragón, obtuvieron su Estatuto por el procedimiento del artículo 143 de la Constitución– fue elaborado oficialmente por una Asamblea mixta compuesta por los miembros de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y por los Diputados y Senadores (de las Cortes Generales) elegidos en dichas provincias. (Previamente, se constituyó una llamada "Mesa" –integrada por miembros de todos los partidos políticos con representación parlamentaria–, que señaló unos criterios básicos para la redacción del texto del proyecto). Una vez ella elaborado el proyecto, se sometió a las Cortes Generales para su *aprobación mediante Ley orgánica*, como exigía el artículo 144 de la Constitución.

Desde un punto de vista político, no cabe duda respecto de su carácter de norma pactada, puesto que no solamente han confluído en cierto modo "dos voluntades políticas diferentes", sino que tampoco es posible su reforma sin el consentimiento de ambas "voluntades" (art. 147.3 de la Constitución, en relación con el art. 61 del Estatuto de Aragón). Pero desde la perspectiva del Derecho, y formalmente, se trata de una Ley orgánica, pues ésta es precisamente la que le proporciona su fuerza, como acto formal del Legislador (art. 81 de la C.E.), aunque con el matiz de la previa concurrencia de la "voluntad política" que representan los miembros de la Asamblea antes mencionada, es decir, de los que podrían considerarse entonces representantes del pueblo aragonés: luego, las Cortes de Aragón.

En cualquier caso, lo importante es que se trata de la *norma institucional básica de Aragón*, y que *forma parte del Ordenamiento Jurídico del Estado* (art. 141.1 C.E.). Como tal, esto es, en su doble carácter de norma básica de Aragón y norma integrante del ordenamiento estatal se encuentra subordinada a la Constitución, a la que no puede contradecir o vulnerar y, por tanto, tampoco es posible una interpretación disconforme con ella.

Pero también conviene tener presente que el Estatuto de Aragón, como parte del Ordenamiento total del Estado, es un parámetro o punto de referencia respecto de las demás normas legales, sean del Estado o de la comunidad Autónoma aragonesa. Las leyes del Estado, en efecto, salvo supuestos de excepción y con condiciones muy severas (es el caso, por ejemplo, del art. 150.3 de la C.E.), no pueden vulnerar o contradecir el contenido del Estatuto aragonés, como consecuencia del juego del principio de distribución de poderes y separación de competencias que la Constitución establece. El Estatuto aragonés, incluso, y de acuerdo con una interpretación coherente del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de Octubre de 1979 (y también del espíritu de la Constitución y de su articulado), opera como parámetro de constitucionalidad. Ello significa, simplemente, que las leyes estatales pueden ser declaradas inconstitucionales si violan los contenidos estatutarios.

Con mayor razón, si cabe, el Estatuto de Autonomía de Aragón constituye un marco invulnerable para las leyes aragonesas. Respecto de éstas, el Estatuto desempeña un papel normativo, incuestionablemente de jerarquía superior.

Quienes "representan al pueblo aragonés" —las Cortes de Aragón— y por ello ejercen la "potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma" aragonesa, actúan las competencias que dan sentido al *autogobierno*. Y éste, en suma, sólo puede ser utilizado "de conformidad... con el presente Estatuto", por lo que cualquier ley aragonesa que atente contra lo dispuesto en éste, será inconstitucional.

En conclusión, el Estatuto de Autonomía de Aragón forma parte del Ordenamiento total del Estado y, a la vez, constituye la norma superior del Ordenamiento aragonés. Su interpretación ha de llevarse a cabo, siempre, conforme a la Constitución, pero también la interpretación de las demás leyes ha de hacerse de conformidad con el Estatuto aragonés.

En el Estatuto podemos encontrar, así la referencia básica a una unidad e identidad histórica aragonesa (artículo 1), a las banderas y al escudo, que también son las tradicionales (artículo 3). Hallamos también esa fórmula tan poco jurídica a priori, con unos resabios pactistas de difícil encaje en el sistema, como la contenida en la disposición adicional quinta, donde el pueblo aragonés no renuncia "a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia" y que podrán ser actualizado en un proceso semejante —pero de difícil apelación— al seguido para el "amejoramiento y reintegración foral" navarro.

Referencias a la historia, a la tradición, a las que hay que sumar la competencia exclusiva sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (artículo 35,1,4), un Derecho que además de historia es todavía vivencia y puede ser elemento de dinamismo. El Estatuto, con muy buen sentido, ha incluido esta competencia dentro de las propias aragonesas, aun cuando dada su deficiente colocación en la Constitución (dentro del artículo 149, que habla de las competencias exclusivas del Estado), podía haberse pensado en que sólo podría asumirse por las Comunidades de autonomía plena o por Aragón una vez transcurridos los cinco años preceptivos a que se refiere el artículo 148-2 de la Constitución.

Aflora de nuevo el hecho peculiar aragonés en el encargo de protección a las modalidades lingüísticas de Aragón (artículo 7), para lo que se concede competencia exclusiva a la Comunidad (artículo 35,1.30, después de la Reforma).

Igualmente en la regulación de la Justicia de Aragón (artículos 33 y 34).

Pero al margen de estos datos históricos, culturales, son también sin duda muestras del hecho peculiar aragonés otros preceptos desparramados por el Estatuto que reflejan la situación económica de territorio caracterizada por los desequilibrios internos, la despoblación, la emigración. Así, por ejemplo, los diversos encargos para luchar contra estas características negativas que se contienen en los artículos 6.2 b), 6.2 c), 57.1 y 57.5, presididos todos ellos por la cláusula de transformación contenida en el artículo 6.2 a), que deberá presidir la actuación de todos los poderes públicos

aragoneses, que consagra una especie de "revolución social pendiente", como algún autor italiano ha denominado la correspondiente en la Constitución de su país, y que, hay que reconocerlo, será de difícil control para los tribunales caso de que alguien, con legitimación para llevar ante ellos un determinado asunto, considere que se infringe. La falta, quizá, de directa posibilidad de hacer aplicable la pretensión no debe llevar, sin embargo, a minusvalorar el alcance de la cláusula que puede servir de apoyo a una Asamblea regional, a unos poderes públicos decididos, de verdad, a "promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social".

2.6. Contenido.

La estructura institucional prevista en el Estatuto de Autonomía de Aragón reproduce el modelo del Estado, el de cualquier ente territorial. Existe un órgano legislativo que representa al pueblo aragonés –las Cortes (artículos 12 y ss.)–, un órgano ejecutivo que ejerce el Gobierno –la Diputación General (artículos 24 y ss.)– con su presidente al frente (artículos 24 y ss.), y una estructura judicial que aunque regulada en el Estatuto (artículos 28 y ss.), es parte del Poder judicial del Estado, que es único (artículos 117 y ss. de la Constitución), como ha resaltado la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de Junio de 1982.

Las Cortes de Aragón son el órgano de representación popular, quienes ejecutan la potestad legislativa y en las que radica, en última instancia, la legitimación democrática que sirve de justificación a sus poderes de impulso y control de la Diputación General y de designación, también, del Presidente de esta Diputación. La composición de las Cortes se fija en la disposición transitoria primera, aunque cabe la posibilidad de modificaciones siempre y cuando se respeten los límites que fija el artículo 19. Este último artículo, muy importante, tiene el objetivo de evitar la sobre o subrepresentación de determinadas zonas del territorio en virtud de la fijación de las circunscripciones electorales.

La forma de designación del Presidente de la Diputación General de Aragón (artículo 22) es muy semejante a la establecida en la Constitución para la designación del Presidente del Gobierno. Se trata del mismo procedimiento de investidura y también la forma de cese es semejante en virtud de la aceptación de la moción de censura constructiva (artículo 17). El Presidente de la Diputación General se configura como director y coordinador de la acción del gobierno regional (artículo 21.2), nombra a los consejeros (artículos 24.2).

Como se ha indicado, existen en el Estatuto preceptos referidos a la Administración de Justicia (artículos 29 y ss.) que se abren con la mención al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como órgano en el que culmina la organización judicial del territorio. Como parte del Poder Judicial estamos ante un órgano no estatuario, no parte de la Comunidad Autónoma sino, simplemente, con una serie de competencias a ejercitar en el territorio de la Comunidad.

Existen otros tipos de control previstos en el Estatuto. Así, por ejemplo, la institución del Justicia de Aragón servirá para, entre otras cosas, "supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma" (artículo 33.2). Esta institución, el Justicia, que recuerda en nombre y en alguno de sus contenidos a su antecesor histórico, tiene una importancia capital. El éxito de su gestión dependerá del contenido de la ley que lo regula (artículo 34) y de su correcto engarce y coordinación con la institución paralela del Defensor del Pueblo, regulada en el artículo 54 de la Constitución (art. 33.1 del Estatuto).

3. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON.

3.1. Introducción. El marco constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El contenido de la autonomía viene determinado por el conjunto de competencias atribuido a la Comunidad Autónoma, de ahí la importancia del presente título del Estatuto, de obligada inclusión conforme al artículo 147.2.d) Const.

Variadas y autorizadas voces han destacado la complejidad y falta de claridad del título VIII de la Constitución, especialmente en lo relativo al marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La aprobación de los Estatutos de Autonomía constituía una ocasión perfecta para depurar esas imperfecciones, ofreciendo unos concretos sistemas de reparto competencial bien estructurados. Sin embargo, la ocasión no ha sido aprovechada debidamente.

Antes de realizar ese estudio específico, parece conveniente exponer las líneas generales del marco constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, marco contenido en tres preceptos, constitucionales, los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución.

3.2. La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La distribución de competencias es el que mayores y más complejos problemas plantea; la dificultad de comprensión del esquema de los arts. 148 y 149 de la Constitución ha sido expuesta por la doctrina.

Según establece el art. 147.2 d) de la Constitución, son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar "las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución" por las Comunidades Autónomas.

La lista material de atribuciones que puedan recoger los Estatutos de Autonomía es también más o menos extensa, dependiendo del procedimiento seguido para la formación de la Comunidad Autónoma, de manera que mientras las Comunidades de segundo grado sólo pueden recibir competencias en relación con las materias enunciadas en el art. 148, las Comunidades de primer grado (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía y Navarra) pueden recibir todas las competencias que no estén expresamente reservadas al Estado en el art. 149.1 de la Constitución; de la utilización de uno u otro precepto resultan diferentes atribuciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Indiferentemente de la extensión material de las competencias recibidas, las Comunidades Autónomas pueden ostentar tanto facultades legislativas como ejecutivas.

La citada diferenciación competencial está pensada, en la Constitución como transitoria, puesto que configura un único tipo final de Comunidades Autónomas pero no se pone límite tem-

poral a la situación de transitoriedad: Se faculta a las Comunidades de segundo grado para que, transcurridos cinco años desde la aprobación de los Estatutos, accedan al máximo constitucional de Autonomía, pero no impone que sea así necesariamente, de manera que, en consecuencia, es probable que el doble sistema de reparto de atribuciones pueda tener aplicación entre nosotros durante mucho más tiempo del previsto como mínimo en el art. 148.

• *Las técnicas distributivas:*

Tanto el art. 148 como el 149 se inician con una declaración formulatoria bastante esquemática: El primero afirma que "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre las siguientes materias..." y el segundo que el Estado tiene "competencia exclusiva" sobre las materias que relaciona.

En ambas listas, pero sobre todo en la del art. 149, aparecen relacionadas tanto competencias estatales como competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas. Las listas de competencias (sobre todo la del art. 149, que es la pieza central del sistema) tienen una vocación agotadora, en el sentido de que han ensayado una enunciación de todas las materias que son objeto de atención por parte de los poderes públicos.

Usa nuestra Constitución, para referirse a dichas materias, rúbricas generales pero también menciona cuestiones muy específicas (ejemplo de lo primero: la cultura, agricultura, sanidad; de lo segundo: los pesos y medidas, la hora oficial).

• *La lista del art. 148 de la Constitución y las competencias de las Comunidades de segundo grado (Aragón):*

En el art. 148, la Constitución pone a la disponibilidad de los Estatutos una lista de materias sobre las que "las Comunidades autónomas podrán asumir competencias". La Constitución no define el carácter de dichas competencias, en el sentido de clasificarlas como exclusivas o concurrentes o de establecer su naturaleza legislativa o simplemente ejecutiva.

Que otras competencias se asuman como exclusivas o compartidas y que su naturaleza sea o no legislativa depende de cuatro circunstancias:

Primera: De las reservas en favor del Estado que contenga el art. 149.

Segunda: De la amplitud con que el art. 148 permita que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre una materia.

Tercera: De la plenitud dispositiva del Estatuto de Autonomía.

Cuarta: De la propia voluntad del legislador estatutario.

La mayor parte de las materias y atribuciones que se relacionan en el art. 148 han venido formando parte tradicionalmente de las competencias locales (de Diputaciones y Ayuntamientos).

La lista del art. 148 configura las competencias de las Comunidades Autónomas de manera positiva, expresa y tasada.

Las competencias estatales en relación con las Comunidades Autónomas de segundo grado, son todas las reservadas al mismo en el art. 149, más las no asumidas (por no ser posible o no estimarse conveniente su recepción) por las Comunidades Autónomas.

Tampoco establece el art. 148 el régimen exclusivo o concurrente de las competencias autonómicas. Los Estatutos aprobados han seguido la regla de configurar la práctica totalidad de las que aparecen en la lista de aquel precepto como "exclusivas" de la Comunidad Autónoma.

La pieza básica para conocer las competencias de una Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía. En él se fijan, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, las competencias del territorio autónomo. Los Estatutos complementan un encargo constitucional y relacionan las com-

petencias de las Comunidades Autónomas, pero una vez que quedan aprobadas, no se separan del bloque constitucional en el que se insertan y en el que se justifican.

3.3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y su problemática jurídica.

Al margen de atribuciones singularizadas (arts. 53, 57 y otros), es el título II del Estatuto (arts. 35 a 41, en su redacción actual) lo que regula las competencias de la Comunidad Autónoma aragonesa. El artículo fundamental, de entre todos los comprendidos en este título, es el 35, donde se regulan las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma. Quien pretenda, sin embargo, deducir de la mera lectura de este precepto el estado actual de las posibilidades de actuación de la Comunidad sufrirá, sin duda, errores fundamentales, pues ni los conceptos ni la misma técnica utilizada son inmunes al error del lector. Hagamos notar, así, en primer lugar, lo equívoco de la expresión "competencias exclusivas" que, en una interpretación literal, llevaría a la conclusión de la exclusión en su ámbito de la intervención de cualquier poder estatal. La consulta, sin embargo, a los números de este artículo 35 permite apreciar enseguida cómo esa exclusividad sólo se puede ejercitar en muchas ocasiones en el marco de lo dispuesto en la legislación estatal (véase art. 35.1 núms. 2,4,12,15, en su nueva redacción).

Lo que ocurre, en realidad, es que como el Tribunal Constitucional ha dicho en varias ocasiones (véase, por ejemplo, sentencia de 28 de enero de 1982), las competencias exclusivas tienen muchas veces una vocación natural a convertirse en competencias concurrentes con las del Estado. En el fondo los Estatutos de Autonomía utilizan "equívocamente" el concepto de competencia exclusiva (sentencia de 8 de Febrero de 1982), como se prueba con las expresiones "sin perjuicio" de la competencia estatal o "de conformidad" con la legislación del Estado o "en los términos que establezca" una legislación del Estado.

Una conclusión se impone, entonces, y es que el Estatuto no es la única ni la primordial fuente de atribución de competencias a la Comunidad Autónoma, contra lo que pudiera pensarse a primera vista. Lo es también la Constitución y en particular sus artículos 148 y 149, y lo son también las leyes a las que la Constitución o los mismos Estatutos llaman para la delimitación de las competencias autonómicas. El Tribunal Constitucional ha tenido ya la ocasión de insistir sobre este particular en sus sentencias de 23 de marzo y 24 de mayo de 1982.

El esquema de las competencias aragonesas, conforme a la terminología estatutaria, es el siguiente, teniendo en cuenta la última redacción del Estatuto modificado, en parte, por la Ley orgánica 5/1996, de 30 de diciembre:

a) Competencias exclusivas.

Enumeradas en el artículo 35 del Estatuto. Aunque según el artículo 35.2 Estatuto, con la exclusividad se pretende concentrar en la Comunidad todas las potestades sobre las materias, las competencias necesarias del Estado obligan a configurar determinadas materias como compartidas con el Estado. El propio artículo 35.2 Estatuto debe precisar, en este sentido, que el ejercicio de las potestades sobre las materias de "competencia exclusiva" debe hacerse "respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 Const, y en el presente Estatuto".

A las competencias exclusivas de Aragón se refiere también el artículo 41 del Estatuto, estableciendo para ellas la aplicación preferente del Derecho Aragonés; regla que debe entenderse de conformidad con el principio de prevalencia del artículo 149.3 de la Constitución.

Entre estas competencias exclusivas, se encuentran las materias siguientes:

- Organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

- Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad y su Administración Local.
- Conservación del Derecho aragonés.
- Bienes de Dominio público y patrimoniales, cuya titularidad corresponde a la Comunidad.
- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Obras Públicas de la Comunidad.
- Ferrocarriles, carreteras y caminos que discurran íntegramente por la Comunidad.
- Aeropuertos y helipuertos deportivos, así como el servicio Meteorológico propio.
- Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, denominaciones de origen, zonas de montaña, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.
- Transporte de cualesquiera energías.
- Comercio interior y defensa del consumidor. Ferias y Mercados.
- Publicidad.
- Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria; colegios profesionales.
- Cooperativas y entidades asimilables.
- Cajas de Ahorro; asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.
- Fundaciones; protección y tutela de menores.
- Cultura, artesanía, museos, archivos y Bibliotecas.
- Patrimonio cultural, histórico, artístico.
- Industria.
- Estadística.
- Casinos, juegos y apuestas.
- Turismo, deporte, espectáculos, sanidad e higiene.
- Ordenación farmacéutica.

b) Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Se trata de las competencias ejercidas en el marco de la legislación básica del Estado que enumeran los artículos 36 y 37 del Estatuto. Entre éstas, se encuentran las siguientes materias.

- Enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados.
- Radiodifusión y televisión de acuerdo con la ley que regule su Estatuto jurídico.
- Prensa y medios de comunicación social.
- Régimen minero y energético.
- Protección del medio ambiente.
- Contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.
- Ordenación del crédito, banca y seguros.

c) Competencias de vigilancia y coordinación.

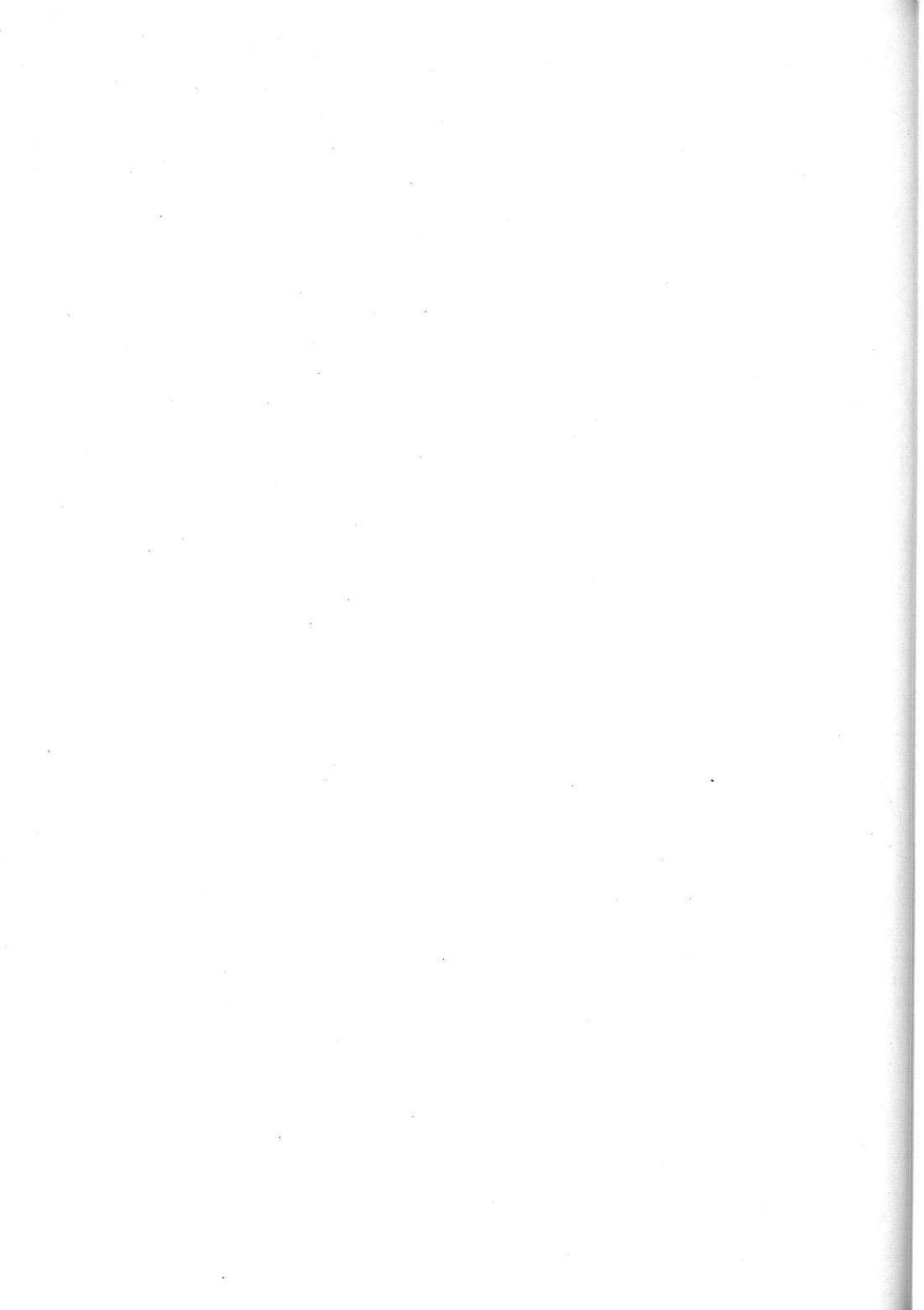
Se trata de competencias de vigilancia y protección de edificios e instalaciones y la coordinación de las policías locales aragonesas, establecidas en el artículo 38 del Estatuto.

d) Competencias de ejecución.

Los artículos 39 y 40 del Estatuto, atribuyen a Aragón competencias para ejecutar la legislación del Estado en determinadas materias. A la función ejecutiva por la Comunidad Autónoma de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales se refiere el artículo 40.4 del Estatuto.

Se encuentran, entre ellas, las siguientes materias:

- Gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social.
- Laboral, aunque con limitaciones.
- Nombramientos de Registradores de propiedad y notarios.
- Crédito, banca y seguros.
- Pesas y medidas.
- Ferias internacionales que se celebran en Aragón.
- Aeropuertos con calificación de interés general y transporte de mercancía de viajeros que tenga su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad.
- Asociaciones de carácter docente.
- Productos farmacéuticos.
- Inserso.
- Museos, archivos y bibliotecas.
- Planes establecidos por la Administración general del Estado en la reestructuración de sectores industriales.



4. LA REFORMA DEL ESTATUTO.

4.1. Planteamiento y posibilidades.

El tema de la reforma del Estatuto, al que se dedica el Título IV del mismo integrado por el artículo 61, nos lleva necesariamente a la consideración de un viejo problema, planteado ya en el mismísimo inicio del moderno constitucionalismo. Se trata del problema de la estabilidad de las normas constitucionales, imprescindible para lograr la propia estabilidad del sistema político y dar una mínima seguridad al tráfico jurídico, que en esas normas se fundamenta. Estabilidad que, sin embargo, considerada como un valor absoluto, puede llevar a la paradoja de tratar de hacer permanentes normas carentes de vigencia por su inadecuación a la realidad social sobre la que se establecen. La solución, hoy en día ya consagrada y prácticamente indiscutida en la doctrina, consiste principalmente en el establecimiento de unos procedimientos formales, previstos en la propia norma, agravados con respecto a la legislación ordinaria, a través de los cuales ésta puede llegar a ser reformada.

Pues bien, planteado en un diferente nivel, inferior al constitucional, con todo lo que ello supone, el tema de la reforma del Estatuto ofrece una similar sustentación lógica y una también similar solución al problema. De esta manera, en aplicación del artículo 147.3 de la Constitución ("La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica"), los Estatutos de autonomía de segundo grado, y entre ellos el de Aragón, prevén unos procedimientos específicos, agravados, a través de los cuales pueden llegar a ser reformados, que son diferentes al procedimiento seguido en su elaboración y que tienen en común el requisito de la aprobación final por las Cortes Generales, como leyes orgánicas del Estado, que son.

Cuando se trata del tema de la reforma estatutaria, conviene distinguir entre lo que es una reforma propiamente dicha del Estatuto, es decir, una alteración de su texto tendente a modificar el contenido de la autonomía, en lo institucional o en lo competencial, y lo que supone el cambio material de ese contenido sin afectar para nada al texto del Estatuto.

A) La reforma propiamente dicha del Estatuto está prevista en el artículo 147.3 de la Constitución, el cual establece que ésta se ajustará a lo previsto en el mismo Estatuto, requiriendo, en cualquier caso, la aprobación final de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. Pero está también prevista en el artículo 148.2 de la norma fundamental, el cual, refiriéndose a las Comunidades Autónomas constituidas a través del procedimiento previsto en el artículo 143 CE –cual es el caso de Aragón–, establece que, transcurridos cinco años, y mediante la reforma del Estatuto, éstas pueden ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149 de la Constitución, es decir, a costa de las competencias "exclusivas del Estado".

De acuerdo con esta regulación constitucional, el Estatuto de Aragón prevé su propia reforma en su Título V, artículo 61, siguiendo al artículo 147.3 de la Constitución establece el proce-

dimiento general, agravado, de reforma, la cual puede referirse tanto a aspectos institucionales, como a aspectos competenciales.

B) En lo que se refiere al cambio material del contenido estatuario, sin afectar para nada a su texto, tanto la Constitución como el propio Estatuto prevén varias maneras de realizarlo, bien directa o indirectamente. Y esta modificación material del contenido estatuario se refiere principalmente, aunque no sólo, a aspectos competenciales, tendiendo tanto a su ampliación como a su limitación.

El contenido competencial puede verse aumentado a través del procedimiento contenido en el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.

En segundo lugar, el contenido material del Estatuto puede verse alterado también, institucional o competencialmente, de acuerdo con varios preceptos del mismo, sin que su texto deba ser formalmente modificado en todos los casos, según lo previsto en los siguientes casos:

- a) El artículo 10, del Estatuto establece la posibilidad de que se incluyan en la Comunidad aragonesa territorios o Municipios, limítrofes o enclavados en Aragón, que no pertenezcan en la actualidad a la Comunidad Autónoma. Este importante precepto, que supone la posibilidad de alterar el contenido o base territorial de la Comunidad Autónoma establecido en el artículo 2 del Estatuto –los Municipios que integran las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza–, se refiere tanto al caso de Petilla de Aragón, municipio enclavado en la provincia de Zaragoza, pero que en la actualidad pertenece a Navarra, como el caso de algunas zonas limítrofes con las Comunidades Autónomas circundantes, principalmente Cataluña.
- b) En una misma línea, ahora en el plano institucional, la Disposición adicional 3^a del Estatuto abre la posibilidad de recuperar en el futuro viejas instituciones o derechos propios de Aragón en lejanas etapas históricas, cuando establece que la aceptación del régimen autonómico “no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal hubieran podido corresponder en virtud de su historia”, y añade que estos derechos “podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución”.
- c) También en un sentido positivo, el artículo 49 del Estatuto admite la posibilidad de aumentar considerablemente los recursos económicos de la Comunidad Autónoma, sin tener que recurrir para ello a un cambio formal del texto estatuario, que establece las fuentes ordinarias de ingresos de la Comunidad.
- d) El artículo 40 del Estatuto, sobre todo en su apartado 4^o, introduce también la posibilidad de que el contenido material del mismo pueda verse afectado sustancialmente, una vez más sin que ello suponga alterar su texto en lo más mínimo, en su referencia a la ejecución de los tratados internacionales.
- e) El último precepto del Estatuto que se refiere a la posibilidad de alterar el contenido autonómico de la Comunidad, sin que por ello esté formalmente prevista la exigencia de su reforma, es el artículo 16.d. Se trata en este caso de una referencia indirecta a esta posibilidad, aunque no por ello menos significativa. Así, el mencionado artículo 16.d, del Estatuto, en relación con los artículos 166 y 87.2 de la Constitución, establece que las Cortes de Aragón pueden ejercer la iniciativa de la reforma constitucional a través de las vías previstas en la propia Constitución. Y esta reforma de la Constitución, sea cual fuere el órgano suscitador de la misma, en lo que hace referencia al tema de este comentario, puede llegar a suponer un cambio en el contenido material de la Autonomía; cambio que equivaldría a la derogación de los preceptos estatutarios que así resultasen contrarios a la reformada Constitución, sin necesidad de que se llegase a una reforma textual de los mismos.

- f) Finalmente, aun en esta línea, podría mencionarse la limitación general que al sistema de competencias de la Comunidad Autónoma impone el papel planificador de la actividad económica que tiene el Estado, atribuido por el artículo 131.1 de la Constitución, y que, como tal límite, ha sido recogido también por el propio Estatuto de Aragón en sus artículos 56 y 35, apartado 1.24. Sin embargo, esta previsión no supone, una reforma, ni siquiera una alteración del contenido material del Estatuto.

En definitiva, pues el tema de la reforma del Estatuto no se agota en absoluto, en la regulación establecida en el Título V del mismo ni, desde luego, en el contenido del artículo 61.

4.2. El procedimiento ordinario de reforma.

Establecida, pues, la distinción entre lo que supone la reforma propiamente dicha del Estatuto y los demás procedimientos que pueden implicar un cambio del contenido material del mismo, sin afectar a su texto formal, procede ahora analizar los pasos sucesivos que constituyen el procedimiento de reforma previsto en el artículo 61 del Estatuto, el cual puede ser calificado de "ordinario".

El artículo 61, por tanto, prevé el sistema normal de reforma del Estatuto, el cual sirve para modificar cualquier apartado del mismo, institucional o competencial, aumentando, reduciendo o, simplemente, modificando el contenido autonómico de la Comunidad.

Por lo que se refiere al procedimiento en sí mismo, de acuerdo con el apartado 1º del artículo 61, la iniciativa de la reforma estatutaria está atribuida a la Diputación General, b) a las Cortes de Aragón, y c) a las Cortes Generales. Al igual que en el caso de la reforma de la Constitución queda, pues, totalmente excluida la iniciativa popular en este procedimiento.

Una vez realizada la iniciativa, de acuerdo con el apartado 2º del artículo 61, la propuesta de reforma deberá obtener para su aprobación una mayoría cualificada bastante alta, que es dos tercios en las Cortes de Aragón y de mayoría absoluta en las Cortes Generales.

Finalmente, si la propuesta de reforma fracasase, por no lograr las mayorías requeridas en alguno de los sucesivos momentos de acuerdo con el apartado 3º del artículo 61 y con el artículo 139.4 RCA, la misma propuesta de reforma no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

4.3. Modificaciones y reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley orgánica 8/1982, de 10 de Agosto, ha sido objeto, de manera directa o indirecta, de las siguientes modificaciones y reformas; además de algún otro intento de modificación:

4.3.1) Año 1992: La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (BOE nº 308, de 24 de Diciembre de 1992), en su artículo 2 recoge las materias, cuya competencia exclusiva, transfiere a varias Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la de Aragón.

Estas materias, que se incorporan a las que ya figuraban en el Estatuto, se incorporan al articulado del mismo, mediante la promulgación de una nueva Ley Orgánica, la nº 6/1994.

4.3.2) Año 1994: La Ley Orgánica 6/1994, de 24 de Marzo de 1994, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE nº 72, de 25 de Marzo de 1994), por la que se incorporan al con-

tenido mismo del Estatuto de Autonomía de Aragón, las materias objeto de transferencia en la anteriormente citada Ley Orgánica 9/1992. En su exposición de motivos se señala que ha sido superado el plazo de 5 años, establecido en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, poniéndose en marcha las previsiones en ellos contenidas sobre la ampliación de competencias, incorporando las mismas al Estatuto, al objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político.

4.3.3) Año 1996: La Ley Orgánica 5/1996, de 30 de Diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por Ley orgánica 6/1994, de 24 de Marzo, de reforma de dicho Estatuto (BOE n^o 315, de 31 de Diciembre de 1996 y BOA n^o 2, de 8 de Enero de 1997).

Esta reforma es más amplia e importante y entre sus novedades figuran las siguientes:

En su artículo 1, se menciona que Aragón es una nacionalidad; en su artículo 7, no sólo se alude a las modalidades lingüísticas, sino a "las lenguas".

Se añade un nuevo párrafo al artículo 18.2: "Las Cortes de Aragón, serán elegidas por un periodo de cuatro años, salvo en los casos de disolución anticipada previstos en los artículos 22.3 y 23.2 del presente Estatuto".

Es decir, que es posible una disolución anticipada, bien por la posibilidad establecida en el artículo 22.3 que ya existía, como por el nuevo supuesto contemplado en el novedoso artículo 23, que atribuye al Presidente de la Diputación General el planteamiento de una cuestión de confianza, con la posibilidad de disolución de las Cortes de Aragón y convocatoria de nuevas elecciones, si bien limitada, en su ámbito temporal:

"El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución durante el primer período de sesiones ni antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal".

Igualmente, los artículos que sufren modificación son los correspondientes a los que especifican las competencias, que ya han sido objeto de comentarios.

La participación anual de la comunidad Autónoma en los ingresos del estado, artículo 49, también ha sido objeto de nueva redacción.

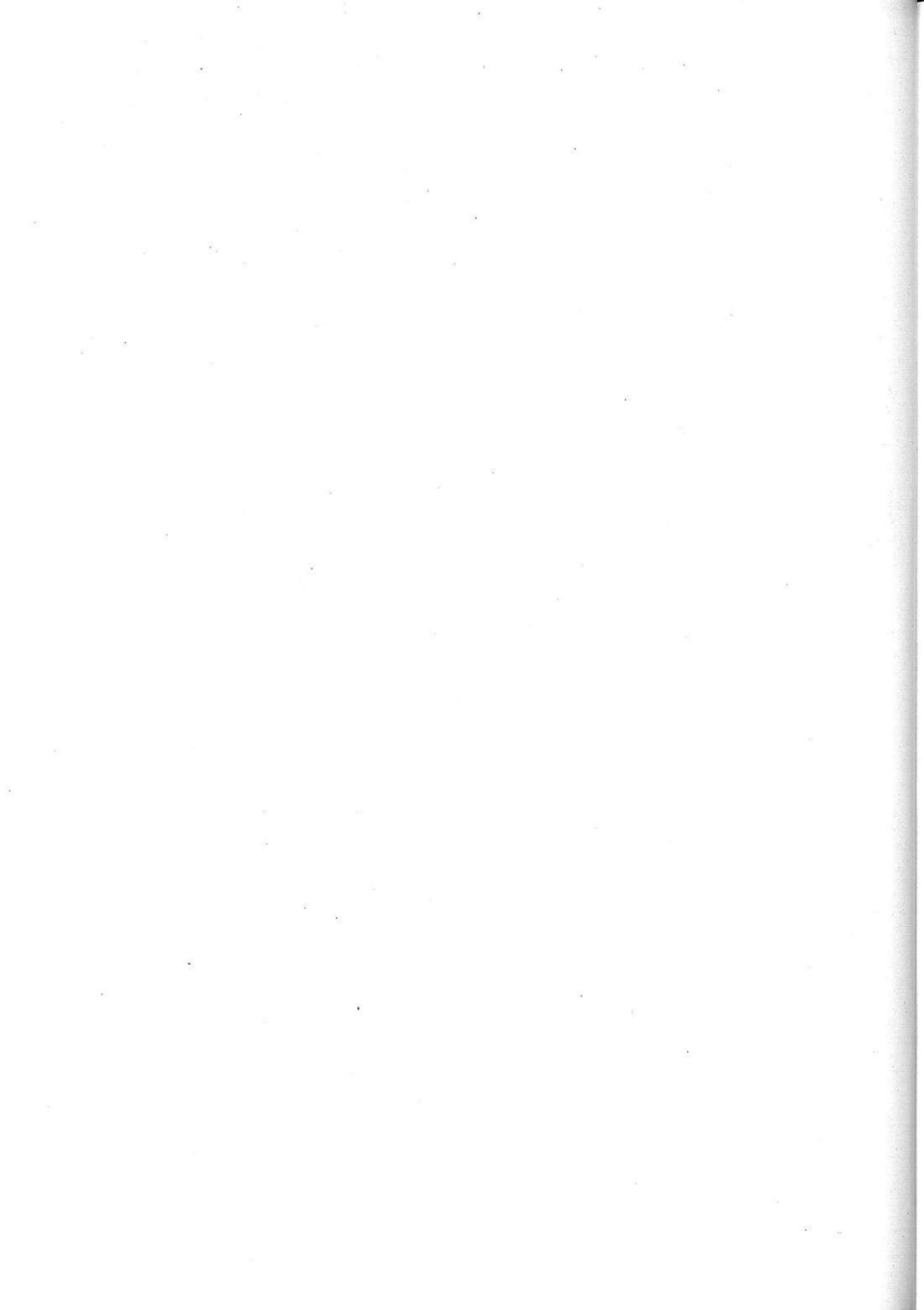
En síntesis, esta nueva Ley Orgánica 5/1996, de 30 de Diciembre, actualmente vigente, ha reformado parcialmente el Estatuto de Autonomía de Aragón y le ha dado una nueva redacción y estructura.

Actualmente, el Estatuto de Autonomía de Aragón consta de 61 artículos, estructurados de la siguiente forma:

- Título preliminar (artículos 1-10).
- Título Primero: Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 11-34).
- Título Segundo. Competencias de la Comunidad Autónoma. (artículos 35-41).
- Título Tercero. La Administración Pública de Aragón. (artículos 42-44).
- Título cuarto. Economía y Hacienda (artículos 45-60).
- Título Quinto: Reforma del Estatuto (artículo 61).
- 3 Disposiciones Adicionales.
- 13 Disposiciones Transitorias.

BIBLIOGRAFÍA DE LOS EPÍGRAFES: Nº 2 "EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON: NATURALEZA Y CONTENIDO"; Nº 3 "COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON", Y Nº 4 "LA REFORMA DEL ESTATUTO":

- "El marco jurídico de la Autonomía" (Estudio sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón). -Antonio Embid Irujo.
- "Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón". -Dirigidos por José Bermejo Vera.
- "Derecho Público de las Comunidades Autónomas". -Santiago Muñoz Machado.



5. LAS PRIMERAS TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (FASE PREAUTONOMICA: AÑOS 1979-1982).

Ya se ha hecho referencia a un primer proceso de instauración de regímenes provisionales de autonomía, concedidos por Decreto-ley a los territorios interesados, con la intervención de las Comisiones Mixtas y de las Comisiones Sectoriales.

En el caso de Aragón, el primero de los Reales Decretos por los que se van transfiriendo competencias a la Diputación General de Aragón, en la fase de preautonomía, es el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de las competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo (B.O.E. nº 46, de 22 de febrero de 1979 y B.O.A. nº 7, de 2 de noviembre de 1979).

Hay que poner de manifiesto que el contenido de este primer Real Decreto 298/1979, es heterogéneo; es decir, en contraposición a los siguientes, las competencias transferidas versan sobre temas diferentes.

Por lo que respecta a la materia agraria, los Reales Decretos que se publican en esta etapa preautonómica, que transcurre desde este primer Real Decreto, de 26 de enero de 1979 y la promulgación del Estatuto de Autonomía de Aragón, de 10 de agosto de 1982, son un total de cinco, cuatro de materia agraria, propiamente dicha, y otro relativo al medio ambiente.

El resumen de las materias transferidas a Aragón en esta primera etapa preautonómica, respecto al ámbito agrario y de contenido meramente ejecutivo, es el siguiente:

- Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo (B.O.E. nº 46, de 22 de febrero de 1979, y B.O.A. nº 7, de 2 de noviembre de 1979) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Extensión agraria, Capacitación agraria, Denominación de origen, Investigación agraria, Sanidad vegetal.*

- Real Decreto 2917/1979, de 7 de diciembre, por el que se amplían, en materia de agricultura, las transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de las Islas Baleares (B.O.E. nº 6, de 7 de enero de 1980, y B.O.A. nº 11, de 12 de febrero de 1980) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Ampliación de competencias de Sanidad vegetal.*

- Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a la Diputación General de Aragón (B.O.E. nº 60, de 11 de marzo de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Extensión agraria, Capacitación agraria, Sanidad Vegetal, primera fase de reforma y desarrollo agrario, y desarrollo ganadero.*

- Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de industria y energía (B.O.E. nº 249, de 18 de octubre de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Medio ambiente industrial, desechos y residuos sólidos urbanos.*

- Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de agricultura (B.O.E. nº 282, de 24 de noviembre de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Producción vegetal, Producción animal, Sanidad animal, Ordenación de la oferta, e industrias agrarias.*

Hay que señalar que, después de la publicación de cada Real Decreto, un Decreto de la Diputación General de Aragón asignaba las funciones y servicios transferidos, al Departamento o Consejería competente en esta materia.

Así, en esta etapa preautonómica se publican los siguientes Decretos asignando funciones:

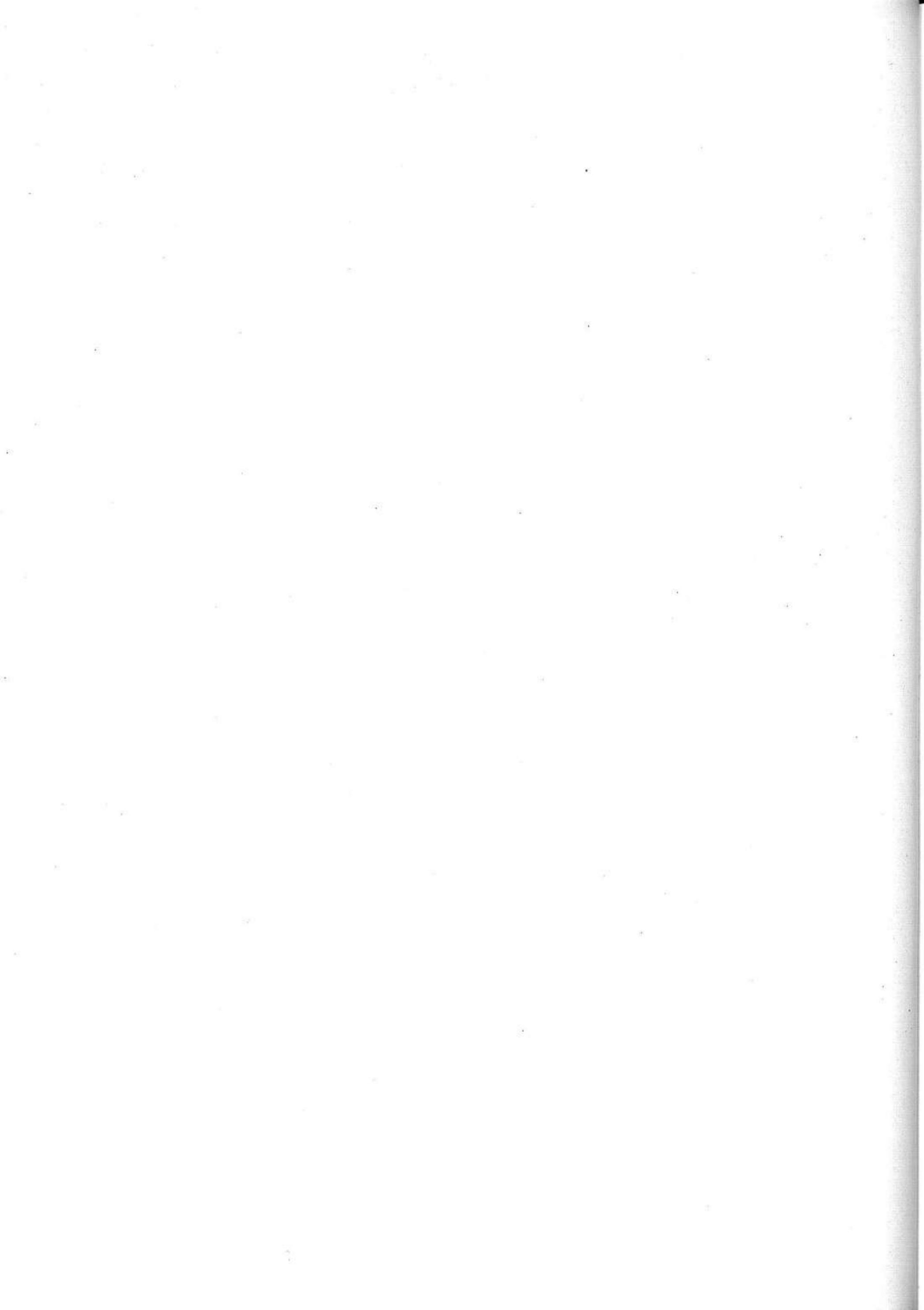
- Decreto de 30 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen entre distintos órganos de la Diputación General de Aragón, las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Agricultura (B.O.A. nº 22, de 27 de febrero de 1982) (respecto a las competencias agrarias transferidas a la Diputación General de Aragón por los Reales Decretos nº 298/1979, de 26 de enero, y nº 2917/1979, de 7 de diciembre, así como por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1979).
- Decreto 26/1982, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón, en materia de Agricultura, por Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre (B.O.A. nº 24, de 30 de abril de 1982).
- Decreto 94/1982, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón, en materia de industria y energía, por el Real Decreto 2598/1982, de 24 de julio (B.O.A. nº 3, de 17 de noviembre de 1982).
- Decreto 15/1983, de 28 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se distribuyen las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en materia de Agricultura, por los Reales Decretos 3544/1981, de 29 de diciembre y 3136/1982, de 24 de julio (B.O.A. nº 6, de 31 de enero de 1983).

Como consecuencia de las competencias transferidas en la etapa preautonómica, la Diputación General de Aragón ya cuenta con una organización y estructura considerables, con lo que está en condiciones de afrontar una primera remodelación mucho más estable y completa. Así, aprobado el Estatuto de Autonomía de Aragón y al principio de la nueva etapa autonómica, por Decreto 55/1983, de 1 de julio (B.O.A. nº 19, de 23 de julio de 1983), de la Diputación General de Aragón, se establece su estructura orgánica, con los siguientes Departamentos:

- Presidencia y Relaciones Institucionales.
- Economía y Hacienda.
- Urbanismo, Obras Públicas y Transportes.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Industria, Comercio y Turismo.

- Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
- Cultura y Educación.

Este Decreto 55/1983, fue complementado por otro posterior, el Decreto 91/1983, de 25 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla su estructura orgánica (B.O.A. nº 24, de 4 de noviembre de 1983).



6. EL DEPARTAMENTO AGRARIO COMPETENTE.

Como se ha resaltado, en esta primera estructura orgánica consolidada de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de 1983, la denominación del Departamento, que gestionaba las competencias agrarias, era "Agricultura, Ganadería y Montes". Esta misma denominación perdurará hasta mediados del año 1995, si bien en septiembre de 1993 se crea, además, el Departamento de Medio Ambiente, que recoge algunas competencias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes.

Las vicisitudes administrativas de ambos Departamentos, respecto a su estructura orgánica, de una manera sucinta y sin perjuicio de una visión más pormenorizada en un epígrafe posterior, son las siguientes:

- En julio de 1983, la primera estructura orgánica asentada de la Diputación General de Aragón cuenta con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (Decreto 55/1983, de 1 de julio de 1983, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece su estructura orgánica; B.O.A. nº 19, de 23 de julio de 1983).
- En septiembre de 1993 se crea el Departamento de Medio Ambiente que, frente a la dispersión de competencias entre distintos Departamentos, recoge algunas que estaban adscritas al Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, al Departamento de Industria, Comercio y Turismo y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que permanece, asimismo, con esta denominación (Decreto de 17 de septiembre de 1993, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma: B.O.A. nº 107, de 18 de septiembre de 1993, y Decreto 114/1993, de 29 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: B.O.A. nº 113, de 1 de octubre de 1993).
- En julio de 1995, se refunden los dos Departamentos, el de Agricultura, Ganadería y Montes y el de Medio Ambiente, en uno solo que se denomina Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (Decreto de 11 de julio de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: B.O.A. nº 84, de 12 de julio de 1995; Decreto 167/1995, de 20 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón: B.O.A. nº 88, de 21 de julio de 1995).
- En agosto de 1999, se vuelven a separar los dos Departamentos reunidos en la fase o etapa anterior. Se vuelve a los orígenes en lo que se refiere a la existencia de un Departamento específico para las materias agrarias y se crea, por un lado, el Departamento de Agricultura y, por otro, el Departamento de Medio Ambiente (Decreto de 4 de agosto de 1999, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos

de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; B.O.A nº 99, de 5 de agosto de 1999).

En consecuencia, puesto que la distribución administrativa de las respectivas competencias, entre uno y otro Departamento, depende, a su vez, de la estructura y composición del respectivo Gobierno de Aragón en las diferentes legislaturas de este período transcurrido desde el Estatuto de Autonomía de Aragón, todas las referencias a transferencias, legislación, directrices comunitarias y sentencias, van a ser conjuntas para los respectivos Departamentos competentes.

7. LAS SIGUIENTES TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (AÑOS 1983-1985).

El primero de los Reales Decretos de transferencias, ya en la etapa autonómica, relativo a medio ambiente, es el 3316/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente. El primero, relativo al ámbito agrario, propiamente dicho, es el 3414/1983, de 28 de diciembre, sobre transferencia de competencias en materia de investigación agraria.

Conviene poner de manifiesto, como simple anécdota, que la publicación de la correspondiente norma en el Boletín Oficial del Estado y en el de Aragón, se efectuaba en fechas distintas en esta etapa, hasta que se lograría, en las últimas transferencias, la necesaria coordinación de publicación en ambos boletines, con fechas idénticas, con objeto de que no se plantearan divergencias de interpretación respecto a su fecha de entrada en vigor.

Es en esta etapa, 1983-1985, cuando se produce el "grueso" o el contenido más importante, cuantitativa y cualitativamente, del traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón: Denominaciones de origen, viticultura y enología, conservación de la naturaleza, Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA), semillas y plantas de vivero, laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal, Reforma y Desarrollo Agrario.

El detalle de los Reales Decretos que contienen el traspaso de funciones y servicios, en esta etapa, es el siguiente:

- Real Decreto 3316/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente (B.O.E. nº 11, de 13 de enero de 1984, y B.O.A. nº 2, de 23 de enero de 1984).
Materia transferida: *Medios sobre estudios de medio ambiente.*
- Real Decreto 3414/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de investigación agraria (B.O.E. nº 35, de 10 de febrero de 1984, y B.O.A. nº 5, de 24 de febrero de 1984).
Materia transferida: *Investigación agraria.*
- Real Decreto 3504/1983, de 14 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medio ambiente (B.O.E. nº 47, de 24 de febrero de 1984, y B.O.A. nº 7, de 9 de marzo de 1984).
Materia transferida: *Tramitación de beneficios de legislación de medio ambiente.*
- Real Decreto 539/1984, de 8 de febrero, sobre ampliación de funciones y medios traspasados en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo (B.O.E. nº 69, de 21 de marzo de 1984, y B.O.A. nº 12, de 9 de abril de 1984).
Materia transferida: *Ampliación de protección y control del medio ambiente industrial.*

- Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen (B.O.E. n.º 93, de 18 de abril de 1984, y B.O.A. n.º 17, de 19 de mayo de 1984).

Materia transferida: *Denominaciones de origen, viticultura y enología.*

- Real Decreto 870/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos, en fase preautonómica, a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura (B.O.E. n.º 114, de 12 de mayo de 1984, y B.O.A. n.º 19, de 30 de mayo de 1984).

Materia transferida: *Valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos de denominaciones de origen, viticultura y enología, capacitación y extensión agrarias, sanidad vegetal, producción vegetal, producción y sanidad animal, desarrollo ganadero, ordenación de la oferta e industrias agrarias.*

- Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (B.O.E. n.º 179, de 27 de julio de 1984, y B.O.A. n.º 30, de 23 de agosto de 1984).

Materia transferida: *Conservación de la naturaleza.*

- Real Decreto 2096/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (B.O.E. n.º 279, de 21 de noviembre de 1984, y B.O.A. n.º 47, de 20 de diciembre de 1984).

Materia transferida: *Centros nacionales de selección y reproducción animal.*

- Real Decreto 269/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de semillas y plantas de vivero (B.O.E. n.º 59, de 9 de marzo de 1985, y B.O.A. n.º 16, de 16 de marzo de 1984).

Materia transferida: *Semillas y plantas de vivero.*

- Real Decreto 320/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de laboratorios agrarios y de sanidad animal y producción animal (B.O.E. n.º 64, de 15 de marzo de 1985, y B.O.A. n.º 22, de 9 de abril de 1985).

Materia transferida: *Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.*

- Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario (B.O.E. n.º 112, de 10 de mayo de 1985, y B.O.A. n.º 40, de 24 de mayo de 1985).

Materia transferida: *Reforma y desarrollo agrario.*

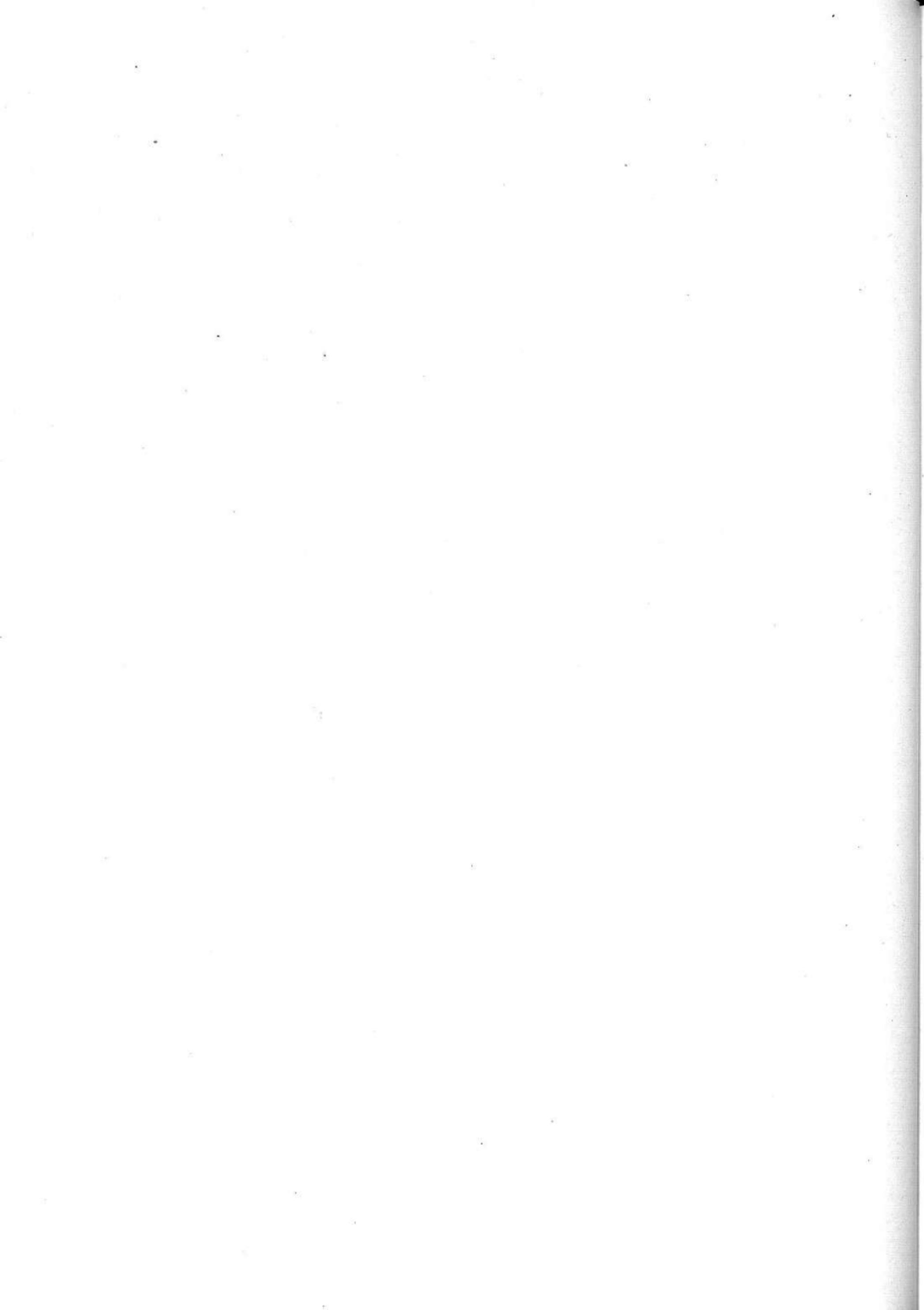
A su vez, los Decretos de la Diputación General de Aragón, por los que se asignan las funciones y servicios, sucesivamente transferidos, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y al Departamento competente en medio ambiente, son los siguientes por orden correlativo:

- Decreto 29/1984, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Industria, Comercio y Turismo las competencias transferidas por la Admi-

nistración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de industria, energía y minería por el Real Decreto 539/1984, de 8 de febrero (B.O.A. nº 16, de 7 de mayo de 1984).

- Decreto 39/1984, de 25 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente, por el Real Decreto 3316/1983, de 2 de noviembre (B.O.A. nº 20, de 5 de junio de 1984).
- Decreto 42/1984, de 25 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de medio ambiente por el Real Decreto 3504/1983, de 14 de diciembre (B.O.A. nº 20, de 5 de junio de 1984).
- Decreto 64/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de conservación de la naturaleza (B.O.A. nº 32, de 14 de septiembre de 1984).
- Decreto 106/1984, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se atribuyen al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, las competencias transferidas en materia de denominaciones de origen y las de Centros de Selección y Reproducción Animal (B.O.A. nº 48, de 28 de diciembre de 1984).
- Decreto 32/1985, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por los Reales Decretos 269/1985, de 6 de febrero, y 329/1985, de 6 de febrero (B.O.A. nº 23, de 11 de abril de 1985).
- Decreto 60/1985, de 30 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril (B.O.A. nº 50, de 13 de junio de 1985).

Con todas estas competencias transferidas en esta fase y en el período preautonómico, la Diputación General de Aragón y su Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes alcanzaban, prácticamente, el "techo competencial", en estas materias, previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982.



8. LAS RESTANTES TRANSFERENCIAS EN MATERIA AGRARIA (AÑOS 1986-2002).

Desde el último Real Decreto de la anterior etapa, 643/1985, de 2 de abril, hasta el primero de esta fase, 562/1995, de 7 de abril, hay que esperar diez años.

La razón de esta espera de una década hay que buscarla en que, sin la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, era prácticamente imposible realizar más transferencias sobre una nueva materia agraria, puesto que dicho Estatuto nunca pudo atribuir mayores competencias que las resultantes del listado del artículo 148.1 de la Constitución Española.

Para superar esta limitación, la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo de 1994, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (B.O.E. nº 72, de 25 de marzo de 1994, y B.O.A. nº 42, de 6 de abril de 1994), incorpora al contenido mismo del Estatuto de Autonomía de Aragón, las materias objeto de transferencia en la anterior Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (B.O.E. nº 308, de 24 de diciembre de 1992).

En virtud de esta modificación, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene la competencia exclusiva, entre otras, de la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se le transfirieron, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución, entre otras, de las normas adicionales de protección del medio ambiente.

Con la ampliación competencial que acaba de referirse, las diferencias con las Comunidades Autónomas que desde su misma constitución contaron, únicamente, con el límite de las competencias reservadas al Estado (artículo 149.1 de la Constitución Española), se acortaron notablemente.

Pero, además, esta primera reforma desencadenó posteriormente una segunda, que culminó con la aprobación de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, que reforma el Estatuto de Autonomía de Aragón (B.O.E. nº 315, de 31 de diciembre de 1996, y B.O.A. nº 2, de 8 de enero de 1997).

Esta Ley Orgánica 5/1996 ha dado nueva redacción al artículo 35, el que establece las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que supone una ampliación de las competencias, entre otras, de Cámaras Agrarias.

Las reformas estatutarias de 1994 y 1996 han consolidado el importante avance competencial que se inició con la Ley Orgánica 9/1992, de transferencia de competencias; un avance que ha supuesto la atribución a la Comunidad Autónoma de Aragón, de prácticamente todas las competencias que constitucionalmente no han quedado reservadas al Estado.

Es claro que la cláusula del artículo 149.3 de la Constitución Española, según la cual "la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía correspon-

derá al Estado...” hizo aguzar el ingenio de los estatuyentes, tanto en el caso aragonés como en los dieciséis restantes, para evitar, en la medida de lo posible, su aplicación.

Es comprensible, en este contexto, la aparición de la referencia a las “denominaciones de origen” (industrias agroalimentarias), sobre las que Aragón posee competencia exclusiva desde la reforma estatutaria operada por la Ley Orgánica 5/1996, artículo 35.1.13, si bien “en colaboración con el Estado”, aún cuando en el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 sólo disfrutara de competencias ejecutivas (artículo 37.2.b).

Igualmente, en este plano, se puede mencionar la referencia a la competencia exclusiva sobre las zonas de montaña, artículo 35.1.14. que aún con un contenido potencialmente más amplio, tiene su aplicación predominante en el ámbito del sector agrario.

En definitiva, con estas modificaciones del Estatuto de Autonomía de Aragón, se efectúan las últimas transferencias en materia agraria: Defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, Cámaras agrarias, Sociedades Agrarias de transformación, ampliación de servicios de reforma y desarrollo agrario y de conservación de la naturaleza, y Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

Respecto a la materia medioambiental, las facultades de la Comunidad Autónoma de Aragón se han visto notablemente incrementadas por las sucesivas reformas del Estatuto llevadas a cabo por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

El vigente artículo 37.3 amplía su marco competencial hasta abarcar competencias legislativas, en cuanto corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del estado en las siguientes materias: “Protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje”.

La relación completa de los Reales Decretos de transferencias en esta última fase, de 1986 a 2002, es la siguiente:

- Real Decreto 562/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).

Materia transferida: *Defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.*

- Real Decreto 563/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura (reforma y desarrollo agrario) (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).

Materia transferida: *Ultima ampliación de medios en reforma y desarrollo agrario.*

- Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).

Materia transferida: *Cámaras agrarias.*

- Real Decreto 565/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de sociedades agrarias de transformación (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de mayo de 1995).

Materia transferida: *Sociedades agrarias de transformación.*

- Real Decreto 566/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).

Materia transferida: *Ultima ampliación de medios en conservación de la naturaleza.*

- Real Decreto 513/1996, de 15 de marzo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (B.O.E. nº 79, de 1 de abril de 1996, y B.O.A. nº 38, de 1 de abril de 1996).

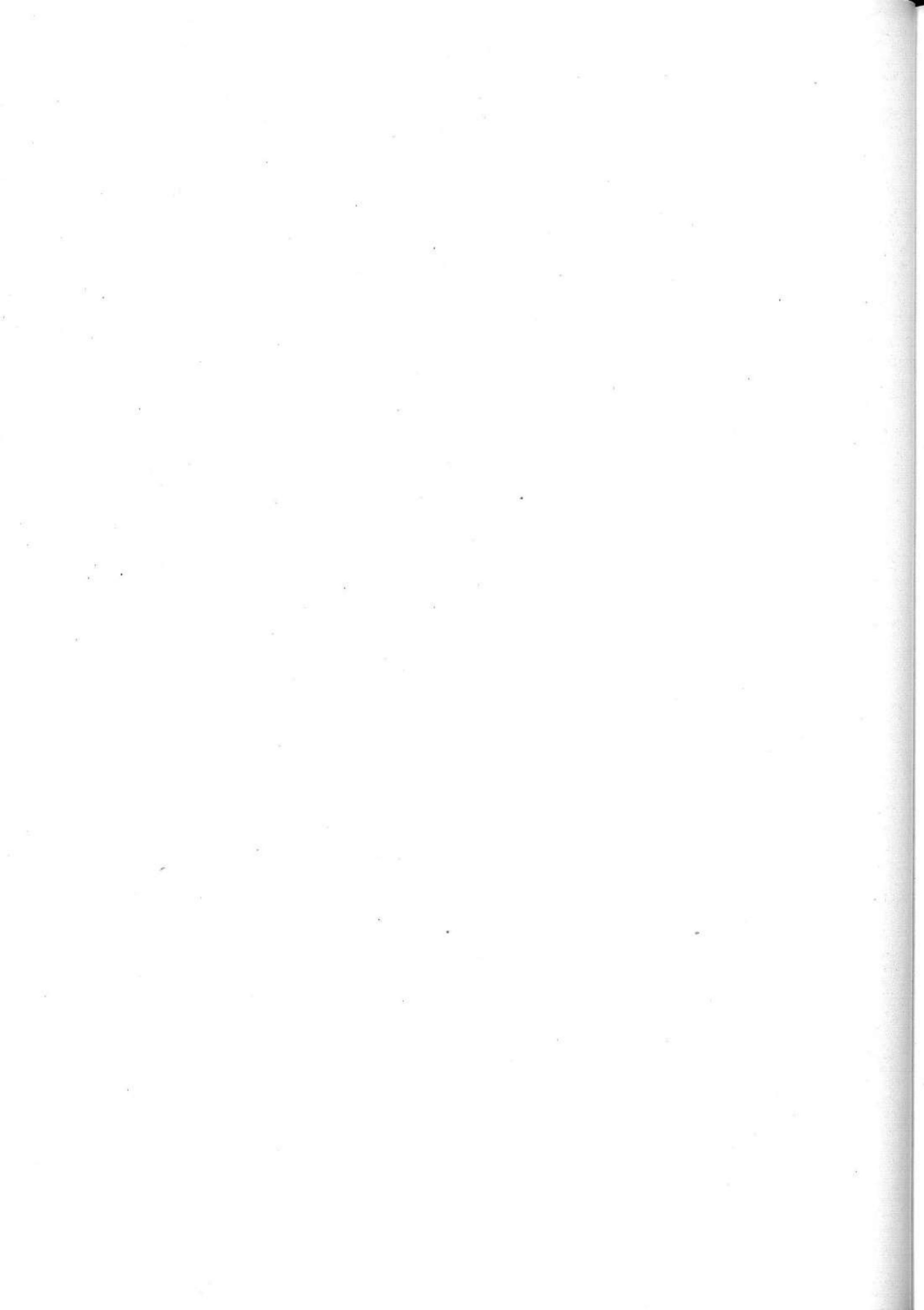
Materia transferida: *Ampliación de medios del fondo español de garantía agraria (FEGA).*

- Real Decreto 619/1997, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de los medios adscritos a la gestión encomendable en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (B.O.E. nº 58, de 23 de mayo de 1997, y B.O.A. nº 58, de 23 de mayo de 1997).

Materia transferida: *Ampliación completa de los medios adscritos al fondo español de garantía agraria (FEGA).*

Por su parte, los Decretos de la Diputación General de Aragón, por los que se asignan las funciones y servicios al Departamento competente, son los siguientes:

- Decreto 96/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materias procedentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (B.O.A. nº 60, de 22 de mayo de 1995).
- Decreto 97/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Cámaras Agrarias (B.O.A. nº 60, de 22 de mayo de 1995).
- Decreto 98/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Defensa contra fraudes y calidad Agroalimentaria (B.O.A. nº 60, de 22 de mayo de 1995).



9. RELACION COMPLETA DE LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS EN MATERIA AGRARIA Y MEDIO AMBIENTE, Y COMPETENCIAS ASUMIDAS (AÑOS 1979-2002).

Una vez analizadas las transferencias contenidas en los Reales Decretos correspondientes a las tres etapas señaladas, es conveniente efectuar una relación completa, que abarca el período 1979-2002, y que es la siguiente:

- Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, en materias de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, agricultura, urbanismo y turismo (B.O.E. nº 46, de 22 de febrero de 1979, y B.O.A. nº 7, de 2 de noviembre de 1979) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Extensión agraria, Capacitación agraria, Denominación de origen, Investigación agraria, Sanidad vegetal.*

- Real Decreto 2917/1979, de 7 de diciembre, por el que se amplían, en materia de agricultura, las transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de las Islas Baleares (B.O.E. nº 6, de 7 de enero de 1980, y B.O.A. nº 11, de 12 de febrero de 1980) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Ampliación de competencias de Sanidad vegetal.*

- Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a la Diputación General de Aragón (B.O.E. nº 60, de 11 de marzo de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Extensión agraria, Capacitación agraria, Sanidad Vegetal, primera fase de reforma y desarrollo agrario, y desarrollo ganadero.*

- Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de industria y energía (B.O.E. nº 249, de 18 de octubre de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Medio ambiente industrial, desechos y residuos sólidos urbanos.*

- Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de agricultura (B.O.E. nº 282, de 24 de noviembre de 1982, no publicado en B.O.A.) (Fase Preautonómica).

Materia transferida: *Producción vegetal, Producción animal, Sanidad animal, Ordenación de la oferta, e industrias agrarias.*

- Real Decreto 3316/1983, de 2 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente (B.O.E. nº 11, de 13 de enero de 1984, y B.O.A. nº 2, de 23 de enero de 1984).
Materia transferida: *Medios sobre estudios de medio ambiente.*
- Real Decreto 3414/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de investigación agraria (B.O.E. nº 35, de 10 de febrero de 1984, y B.O.A. nº 5, de 24 de febrero de 1984).
Materia transferida: *Investigación agraria.*
- Real Decreto 3504/1983, de 14 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medio ambiente (B.O.E. nº 47, de 24 de febrero de 1984, y B.O.A. nº 7, de 9 de marzo de 1984).
Materia transferida: *Tramitación de beneficios de legislación de medio ambiente.*
- Real Decreto 539/1984, de 8 de febrero, sobre ampliación de funciones y medios traspasados en materia de industria, energía y minas y valoración definitiva de su coste efectivo (B.O.E. nº 69, de 21 de marzo de 1984, y B.O.A. nº 12, de 9 de abril de 1984).
Materia transferida: *Ampliación de protección y control del medio ambiente industrial.*
- Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen (B.O.E. nº 93, de 18 de abril de 1984, y B.O.A. nº 17, de 19 de mayo de 1984).
Materia transferida: *Denominaciones de origen, viticultura y enología.*
- Real Decreto 870/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos, en fase preautonómica, a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura (B.O.E. nº 114, de 12 de mayo de 1984, y B.O.A. nº 19, de 30 de mayo de 1984).
Materia transferida: *Valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos de denominaciones de origen, viticultura y enología, capacitación y extensión agrarias, sanidad vegetal, producción vegetal, producción y sanidad animal, desarrollo ganadero, ordenación de la oferta e industrias agrarias.*
- Real Decreto 1410/1984, de 8 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (B.O.E. nº 179, de 27 de julio de 1984, y B.O.A. nº 30, de 23 de agosto de 1984).
Materia transferida: *Conservación de la naturaleza.*
- Real Decreto 2096/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (B.O.E. nº 279, de 21 de noviembre de 1984, y B.O.A. nº 47, de 20 de diciembre de 1984).
Materia transferida: *Centros nacionales de selección y reproducción animal.*
- Real Decreto 269/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de semillas y plantas de vivero (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 1985, y B.O.A. nº 16, de 16 de marzo de 1984).
Materia transferida: *Semillas y plantas de vivero.*

- Real Decreto 320/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de laboratorios agrarios y de sanidad animal y producción animal (B.O.E. nº 64, de 15 de marzo de 1985, y B.O.A. nº 22, de 9 de abril de 1985).
Materia transferida: *Laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.*
- Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 1985, y B.O.A. nº 40, de 24 de mayo de 1985).
Materia transferida: *Reforma y desarrollo agrario.*
- Real Decreto 562/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).
Materia transferida: *Defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.*
- Real Decreto 563/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura (reforma y desarrollo agrario) (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).
Materia transferida: *Ultima ampliación de medios en reforma y desarrollo agrario.*
- Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).
Materia transferida: *Cámaras agrarias.*
- Real Decreto 565/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de sociedades agrarias de transformación (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de mayo de 1995).
Materia transferida: *Sociedades agrarias de transformación.*
- Real Decreto 566/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza (B.O.E. nº 111, de 10 de mayo de 1995, y B.O.A. nº 55, de 10 de mayo de 1995).
Materia transferida: *Ultima ampliación de medios en conservación de la naturaleza.*
- Real Decreto 513/1996, de 15 de marzo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (B.O.E. nº 79, de 1 de abril de 1996, y B.O.A. nº 38, de 1 de abril de 1996).
Materia transferida: *Ampliación de medios del fondo español de garantía agraria (FEGA).*
- Real Decreto 619/1997, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de los medios adscritos a la gestión encomendable en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (B.O.E. nº 58, de 23 de mayo de 1997, y B.O.A. nº 58, de 23 de mayo de 1997).

Materia transferida: *Ampliación completa de los medios adscritos al fondo español de garantía agraria (FEGA).*

En definitiva, culminado sustancialmente el proceso de asignación estatutaria de competencias, bien puede afirmarse que ha quedado abierta una nueva fase en la que lo decisivo será el eficaz y correcto ejercicio de esas competencias y, con ello, el desarrollo en profundidad del autogobierno aragonés.

No estará de más recordar que, si se compara con otras comunidades autónomas, el ejercicio de las competencias autonómicas no ha originado una conflictividad judicial excesiva, ni tampoco la Diputación General de Aragón y las Cortes de Aragón han sido especialmente beligerantes frente al ejercicio de las competencias estatales.

10. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA AGRARIA EN LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON (AÑOS 1978-2002).

La organización administrativa de la Diputación General de Aragón durante este cuarto de siglo, para asumir y gestionar todas estas competencias, es la propia de una nueva administración emergente, por lo que ha sufrido numerosos cambios y modificaciones.

Ya se ha comentado anteriormente que durante la etapa preautonómica y hasta el año 1993, únicamente existía el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, creándose en septiembre de ese año citado, además, el Departamento de Medio Ambiente, reunificados ambos en 1995 y vueltos a separar, en dos Departamentos diferentes, en 1999.

Por ello, la evolución organizativa se ha desarrollado en varias fases, cuyo resumen es el siguiente:

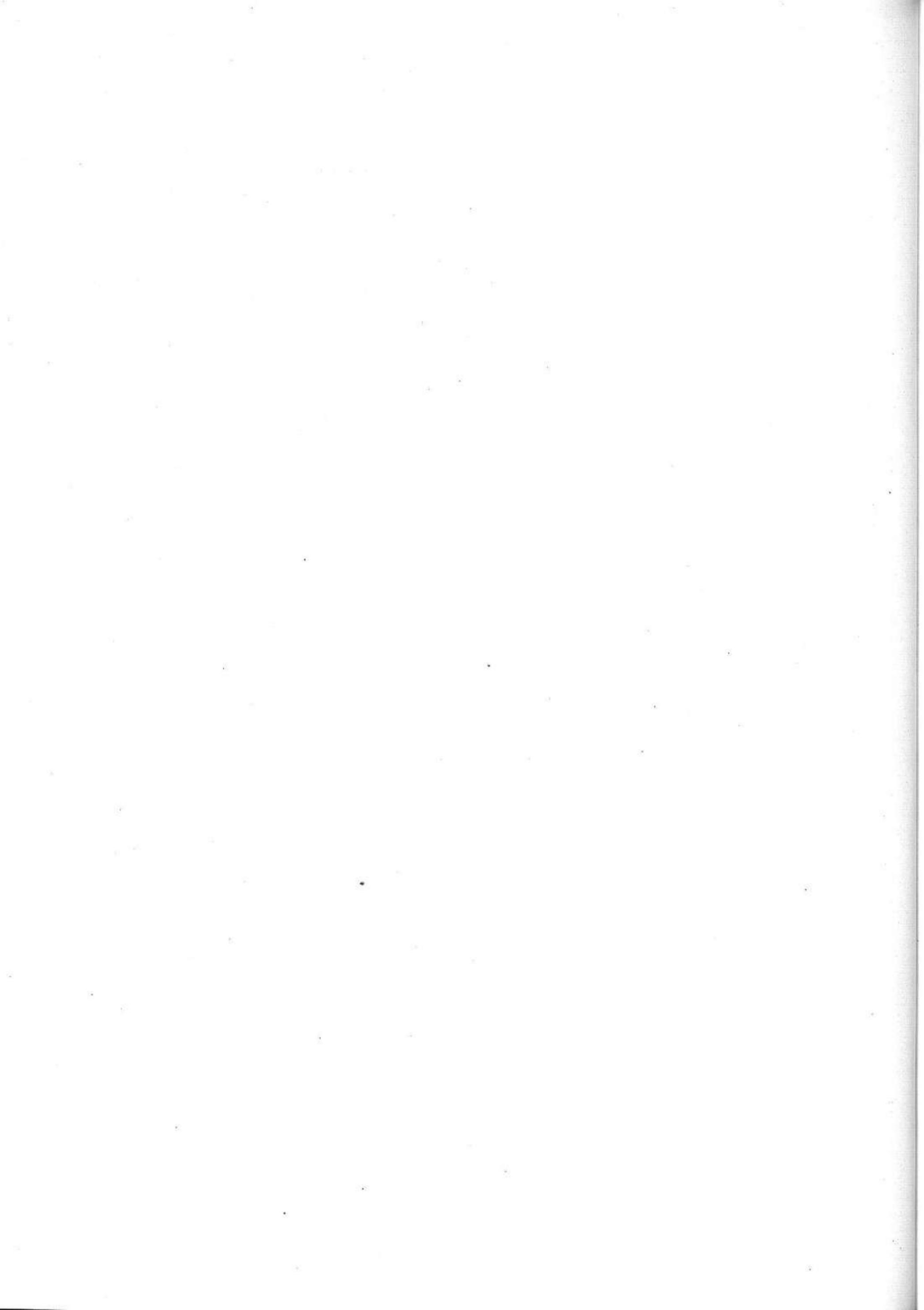
- El primer acuerdo, a estos efectos, es el adoptado por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, celebrado en Zaragoza el día 24 de abril de 1978, siendo su Presidente, D. Juan Antonio Bolea Foradada. El Departamento competente en materia agraria es el Departamento de Agricultura, y su Consejero responsable es D. Alberto Fuertes Valenzuela (B.O.A. nº 2, de 7 de junio de 1978).
- Decreto por el que se establece que el Departamento de Agricultura se denomine Departamento de Agricultura, Mejora y Desarrollo del Medio Rural (B.O.A. nº 4, de 21 de diciembre de 1978).
- Decreto de 18 de junio de 1979, por el que se modifica la estructura provisional de la Diputación General de Aragón mediante la creación de los Departamentos de Acción Territorial, Acción Agraria y Regadíos, Acción Social y Asuntos económicos (B.O.A. nº 7, de 2 de noviembre de 1979).
- Decreto de 28 de abril de 1980, por el que se nombra Consejero de Acción Agraria y Regadíos a D. Antonio Gimeno Lahoz (B.O.A. nº 13, de 30 de junio de 1980).
- Decreto de 18 de mayo de 1981, de ordenación jurídico-administrativa de la Diputación General de Aragón (B.O.A. nº 19, de 22 de mayo de 1981) (el Departamento competente se denomina de Agricultura).
- Decreto de 18 de mayo de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Agricultura a D. Antonio Gimeno Lahoz (B.O.A. nº 19, de 22 de mayo de 1981) (el nuevo Presidente de la Diputación General de Aragón es D. Gaspar Castellano y de Gastón).
- Orden de la Comisión de Gobierno, de 25 de enero de 1982, por la que se desarrolla la estructura orgánica del Departamento de Agricultura (B.O.A. nº 23, de 15 de abril de 1982).
- Decreto 72/1982, de 18 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación Jurídico-Administrativa y Financiera de la Diputación General de Aragón (B.O.A. nº 1, de 20 de octubre de 1982: Nueva numeración del Boletín) (la Consejería competente se denomina de Agricultura y Ganadería).

- Decreto de 16 de octubre de 1982, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Agricultura y Ganadería a D. Juan Antonio Martínez Gutiérrez (B.O.A. n^o 1, de 20 de octubre de 1982).
- Decreto 76/1982, de 26 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería (B.O.A. n^o 2, de 28 de octubre de 1982).
- Decreto 1/1983, de 3 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica la estructura administrativa de la Diputación General de Aragón (B.O.A. n^o 5, de 4 de enero de 1983) (permanece la Consejería de Agricultura y Ganadería, pero el nuevo Presidente de la Diputación General de Aragón es D. Juan Antonio de Andrés Rodríguez).
- Decreto de 30 de diciembre de 1982, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Agricultura y Ganadería a D. Luis Alfonso de Miguel Rolín (B.O.A. n^o 5, de 4 de enero de 1983).
- Decreto 21/1983, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería (B.O.A. n^o 7, de 19 de febrero de 1983).
- Orden de 18 de marzo de 1983, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se desarrolla el Decreto 21/1983, de 9 de febrero, que establece la estructura orgánica de esta Consejería (B.O.A. n^o 11, de 7 de abril de 1983).
- Decreto de 6 de junio de 1983, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a D. Enrique López Domínguez (B.O.A. n^o 17, de 7 de junio de 1983) (Como consecuencia de las elecciones autonómicas de 8 de mayo de 1983, el nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por lo tanto, de la Diputación General de Aragón, es D. Santiago Marraco Solana, en esta **primera legislatura**).
- Decreto 55/1983, de 1 de julio, de la Diputación General de Aragón por el que se establece su estructura orgánica (B.O.A. n^o 19, de 23 de julio de 1983).
- Decreto 91/1983, de 25 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla su estructura orgánica (B.O.A. n^o 24, de 4 de noviembre de 1983).
- Decreto 35/1985, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. n^o 27, de 22 de abril de 1985).
- Decreto 196/1987, de 15 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. n^o 11, de 5 de febrero de 1988) (Como consecuencia de las elecciones autonómicas de 10 de junio de 1987, el nuevo Presidente de la Diputación General de Aragón es D. Hipólito Gómez de las Rocas, y el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes es D. Javier Alvo Aguado, en esta **segunda legislatura**).
- Decreto de 11 de marzo de 1989, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes a D. José Urbieta Galé (B.O.A. n^o 27, de 13 de marzo de 1989).
- Decreto 124/1990, de 25 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. n^o 117, de 5 de octubre de 1990).
- Decreto 52/1991, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica, parcialmente, la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. n^o 45, de 17 de abril de 1991).

- Decreto 136/1991, de 2 de agosto, de la Diputación General de Aragón, de estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. nº 105, de 28 de agosto de 1991) (como consecuencia de las elecciones autonómicas de 26 de mayo de 1991, el nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón es D. Emilio Eiroa García, y el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes sigue siendo D. José Urbieta Galé, en esta **tercera legislatura**).
- Decreto 218/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. nº 153, de 31 de diciembre de 1991).
- Decreto de 17 de septiembre de 1993, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. nº 107, de 18 de septiembre de 1993) (como consecuencia de un cambio de signo político, el nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón es D. José Marco Berges, y el nuevo Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes es D. Simón Casas Mateo; al crearse el nuevo Departamento de Medio Ambiente, su Consejero es D. Jesús Muro Navarro).
- Decreto 114/1993, de 29 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad autónoma de Aragón (B.O.A. nº 113, de 1 de octubre de 1993).
- Decreto 119/1993, de 29 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se suprime el Instituto Aragonés de Medio Ambiente y se asignan sus competencias al Departamento de Medio Ambiente (B.O.A. nº 113, de 1 de octubre de 1993).
- Decreto 166/1993, de 19 de octubre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Departamento de Medio Ambiente (B.O.A. nº 123, de 25 de octubre de 1993).
- Decreto 185/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. nº 129, de 10 de noviembre de 1993).
- Decreto 217/1993, de 2 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan competencias al Departamento de Medio Ambiente (B.O.A. nº 146, de 22 de diciembre de 1993).
- Decreto 227/1993, de 29 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, sobre distribución de competencias entre los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio y Turismo, en materia de industrias agrarias y alimentarias (B.O.A. nº 4, de 10 de enero de 1994).
- Decreto 28/1994, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se adscribe al Departamento de Educación y Cultura, el ejercicio de las competencias en materia de Escuelas de Capacitación Agraria (B.O.A. nº 23, de 18 de febrero de 1994).
- Decreto de 21 de junio de 1994, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejero de Medio Ambiente a D. José Manuel de Gregorio Ariza (B.O.A. nº 76, de 23 de junio de 1994).
- Decreto 90/1995, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Laboratorio de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón (B.O.A. nº 59, de 19 de mayo de 1995).
- Decreto de 11 de julio de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad

- Autónoma de Aragón (B.O.A. n^o 84, de 12 de julio de 1995). Se refunden los dos Departamentos anteriores y se crea el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. Como consecuencia de las elecciones autonómicas de 28 de mayo de 1995, el nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón es D. Santiago Lanzuela Marina, y el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente es D. José Manuel Lasa Dolhagaray, en esta **cuarta legislatura**.
- Decreto 167/1995, de 20 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n^o 88, de 21 de julio de 1995).
 - Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (B.O.A. n^o 122, de 11 de octubre de 1995).
 - Orden de 13 de noviembre de 1995, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (B.O.A. n^o 137, de 17 de noviembre de 1995).
 - Orden de 13 de noviembre de 1995, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado por la Disposición Adicional Tercera del Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (B.O.A. n^o 137, de 17 de noviembre de 1995).
 - Decreto 131/1996, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (B.O.A. n^o 79, de 5 de julio de 1996).
 - Decreto 71/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Comarcales Agroambientales (B.O.A. n^o 64, de 6 de junio de 1997).
 - Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente (B.O.A. n^o 81, de 14 de julio de 1997).
 - La Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n^o 132, de 14 de noviembre de 1997), propició la formación de una Junta de Saneamiento como Entidad de Derecho Público que, entre otras competencias, recaudará el canon de saneamiento.
 - Decreto de 4 de agosto de 1999, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización en Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n^o 99, de 5 de agosto de 1999). Se crean, entre otros, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Medio Ambiente. Como consecuencia de las elecciones autonómicas de 13 de junio de 1999, el nuevo Presidente de la Diputación General de Aragón es D. Marcelino Iglesias Ricou; el Consejero de Agricultura es D. Gonzalo Arguilé Laguarda, y el Consejero de Medio Ambiente es D. Víctor Longás Vilellas, en esta **quinta legislatura**).
 - Decreto 100/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n^o 114, de 6 de septiembre de 1999).
 - Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura (B.O.A. n^o 13, de 31 de enero de 2000).

- Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente (B. O.A. nº 33, de 17 de marzo de 2000).
- Decreto 50/2001, de 27 de febrero de 2001, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura.
- La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (B.O.A. nº 64, de 1 de junio de 2001), es el documento que recoge la creación del Instituto Aragonés del Agua, entidad de derecho público, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, que gestiona las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre abastecimiento y saneamiento; órgano de participación compuesto por representantes de la Administración de Aragón, así como por representantes de los intereses sociales.
- Decreto de 3 de diciembre de 2002, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se nombra Consejero de Medio Ambiente a D. Alfredo Boné Pueyo (B.O.A. nº 143, de 4 de diciembre de 2002).



11. EL DERECHO AGRARIO Y EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS.

Puede afirmarse que el Estado de las Autonomías ha supuesto para el Derecho Agrario un enriquecimiento enorme de la materia, por la multiplicidad de fuentes y también porque el legislador autonómico, al estar más cerca de las necesidades reales, que plantea la producción, la tenencia de la tierra y consumo del producto agrario, adopta mucho mejor y con mayor celeridad las normas jurídicas a los supuestos de hecho.

Si hay alguna materia en la que la legislación autonómica, obra de sus parlamentos respectivos, debe salir beneficiada, con respecto a una legislación de carácter general, es justamente en lo relativo a la agricultura, mundo rural, medio ambiente, caza y pesca.

En general, en cuanto se refiere a la ordenación del territorio, no cabe duda que el Derecho Agrario, como derecho de la tierra que es, emanado o condicionado por la historia, la costumbre y el paisaje de cada lugar, reclamado por la misma naturaleza del medio, del suelo y del clima, podrá ser ajustado a las circunstancias del territorio por esas Cámaras, tan próximas a los ciudadanos, a sus pueblos y sus problemas.

A su vez, la legislación agraria aragonesa no se puede considerar como algo aislado, sino que está estrechamente relacionada con cinco grandes círculos o poderes que actúan sobre la realidad agraria y, en concreto, sobre el agricultor.

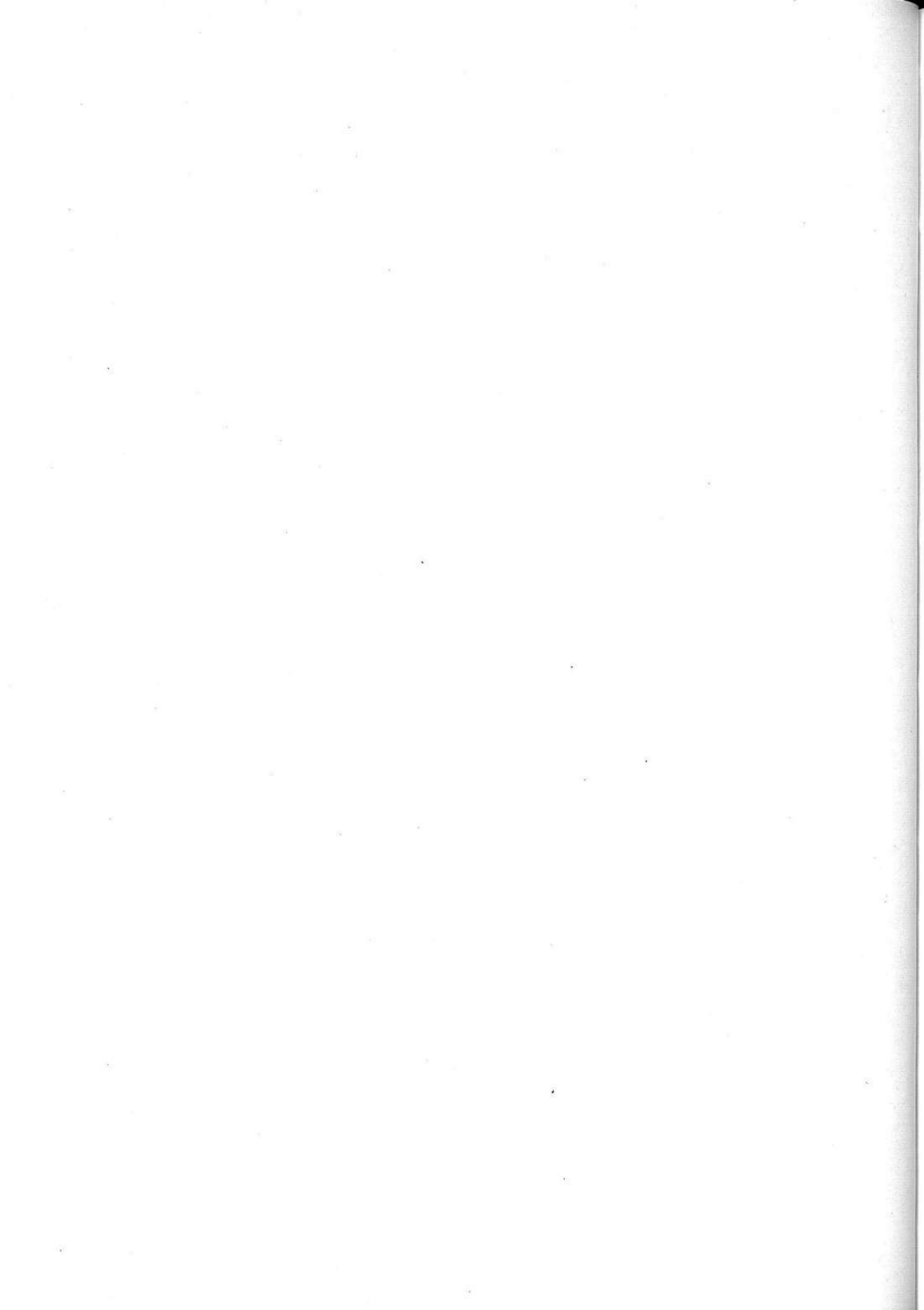
Estos cinco círculos o poderes son:

- 1) Organismos Internacionales (GATT).
- 2) Organismos Comunitarios.
- 3) El Estado (marco constitucional).
- 4) Las propias Comunidades autónomas (Aragón).
- 5) Los entes Locales (en menor medida).

En definitiva, y para mayor síntesis, los cinco poderes enumerados se pueden reducir a los tres niveles siguientes:

- Nivel Comunitario: A través de las Directrices y Reglamentos comunitarios.
- Nivel Estatal: Dentro del marco constitucional, por medio de Leyes estatales, Reales Decretos, Decretos y Ordenes Ministeriales.
- Nivel Autonómico: Leyes Orgánicas (Estatutos), Leyes autonómicas, Decretos y Ordenes.

De tal manera, parece oportuno analizar cada uno de estos tres niveles para conformar una visión completa del Derecho Agrario de Aragón, y finalizar con la interpretación que, de estas normas, efectúa el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias.



12. NIVEL COMUNITARIO: DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIOS.

12.1. Derecho de la Unión Europea; definiciones.

El objetivo principal de las Comunidades Europeas –conseguir la unificación europea– se basa exclusivamente en el Estado de Derecho. El Derecho comunitario es un sistema jurídico independiente, que prevalece sobre las disposiciones jurídicas nacionales. Hay una serie de actores clave que participan en el proceso de aplicar, controlar y seguir desarrollando este sistema jurídico, para lo cual se utilizan diversos tipos de procedimiento. En general, el Derecho de la UE se compone de tres tipos de legislación distintos, pero dependientes unos de otros:

DERECHO PRIMARIO:

El Derecho primario incluye, en particular, los Tratados y otros acuerdos que tienen una categoría similar. El Derecho primario se deriva de acuerdos negociados directamente entre gobiernos de los Estados miembros. Dichos acuerdos se redactan en forma de Tratados, que, posteriormente, son ratificados por los parlamentos nacionales. El mismo procedimiento se aplica para cualquier modificación posterior de los Tratados.

Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas se han revisado en varias ocasiones mediante los siguientes textos:

- El Acta Única Europea (1987).
- El Tratado de la Unión Europea, llamado «Tratado de Maastricht» (1992).
- El Tratado de Amsterdam (1997), que entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

En los Tratados también se definen las funciones y responsabilidades de las instituciones y órganos comunitarios que participan en el proceso de toma de decisiones, así como los procedimientos legislativos, ejecutivos y judiciales que caracterizan el Derecho comunitario y su aplicación.

DERECHO DERIVADO:

El Derecho derivado se basa en los Tratados y conlleva diversos procedimientos definidos en varias de sus disposiciones. En el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Derecho comunitario puede adoptar las siguientes formas:

- Reglamentos: son directamente aplicables y obligatorios en todos los Estados miembros de la UE sin necesidad de que se adopten disposiciones de ejecución en la legislación nacional.
- Directivas: obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse en un determinado plazo de tiempo, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Las directivas deben incorporarse a los distintos ordenamientos jurídicos nacionales con arreglo a los procedimientos de cada Estado miembro.
- Decisiones: son obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios. Por lo tanto, las

decisiones no requieren legislación nacional para su ejecución. La Decisión puede estar dirigida a uno, varios o todos los Estados miembros, a empresas o a particulares.

Las recomendaciones y los dictámenes no son vinculantes.

JURISPRUDENCIA:

La jurisprudencia incluye las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, por ejemplo, con motivo de recursos interpuestos por la Comisión, por tribunales nacionales de los Estados miembros o por particulares.

Estos tipos de legislación constituyen el acervo comunitario.

12.2. Consolidación de los textos legislativos.

La consolidación de los textos legislativos corresponde a una simplificación puramente declaratoria y oficiosa de actos jurídicos. La inclusión de las distintas modificaciones en el acto básico no supone la aprobación de un nuevo acto. Se trata sencillamente de una clarificación que la Comisión lleva a cabo.

El texto resultante no produce efectos jurídicos y puede publicarse, en su caso, en el Diario Oficial (serie C), sin vistos ni considerandos.

Seguidamente se ofrece una relación de la legislación consolidada, que afecta a las materias de agricultura, pesca y alimentación y, asimismo, de medio ambiente:

Unión aduanera y libre circulación de mercancías:

2002R1150

Reglamento (CE) n.º 1150/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a la apertura de un contingente arancelario autónomo para la importación de carne de vacuno de alta calidad.

2000R1334

Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso.

1996R2505

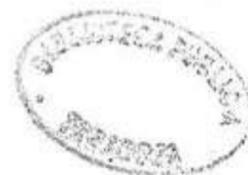
Reglamento (CE) n.º 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos, para determinados productos agrícolas e industriales, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1996).

1995R3050

Reglamento (CE) n.º 3050/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común, sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves.

1994R0774

Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y



modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos.

Agricultura:

2002R0020

Reglamento (CE) n° 20/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, establecidos mediante los Reglamentos del Consejo (CE) nos 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001.

2002D0161

2002/161/CE: Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre (Texto pertinente a efectos del EEE) [notificada con el número C(2002) 617].

2001R1591

Reglamento (CE) n° 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón.

2001R1554

Reglamento (CE) n° 1554/2001 de la Comisión, de 30 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, en lo que respecta a la venta del azúcar producido en los departamentos franceses de ultramar, y la igualación de las condiciones de precio con el azúcar en bruto preferente.

2001R0449

Reglamento (CE) n° 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

2000R1623

Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado.

2000R1520

Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe.

2000R1227

Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción.

2000D0510

2000/510/CE: Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad, para la erradicación de la influenza aviar en Italia en 1999 [notificada con el número C(2000) 2282] (Texto pertinente a efectos del EEE) (El texto en lengua italiana es el único auténtico).

2000D0284

2000/284/CE: Decisión de la Comisión, de 31 de marzo de 2000, por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países, y se modifican las Decisiones 96/539/CE y 96/540/CE [notificada con el número C(2000) 912] (Texto pertinente a efectos del EEE).

1997D0468

97/468/CE: Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países, a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre (Texto pertinente a los fines del EEE).

1997D0365

97/365/CE: Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países, a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos (Texto pertinente a los fines del EEE).

1997D0299

97/299/CE: Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se establece la lista de establecimientos de la República Checa, a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de determinados productos de origen animal (Texto pertinente a los fines del EEE).

1997D0020

97/20/CE: Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (Texto pertinente a los fines del EEE).

1997D0004

97/4/CE: Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se establecen las listas provisionales de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral (Texto pertinente a los fines del EEE).

1996R2400

Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Texto pertinente a los fines del EEE).

1996R1460

Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a deter-

minadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo.

1996R0779

Reglamento (CE) nº 779/96 de la Comisión, de 29 de abril de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, en lo que respecta a las comunicaciones en el sector del azúcar.

1996D0659

96/659/CE: Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 1996, sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica (Texto pertinente a los fines del EEE).

1995R1423

Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas.

1995R1162

Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz.

1995R0603

Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados.

1995D0343

95/343/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1995, sobre los modelos de certificado sanitario para las importaciones de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda, destinada a su admisión en un centro de recogida o de estandarización, o en un establecimiento de tratamiento o de transformación, procedentes de terceros países y destinados al consumo humano.

1995D0328

95/328/CE: Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por la que se establecen la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros, que no están aún cubiertos por una decisión específica.

1995D0030

95/30/CE: Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1995, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Marruecos (Texto pertinente a los fines del EEE).

1994R2883

Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias, de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo.

1994R0919

Reglamento (CE) n^o 919/94 de la Comisión, de 26 de abril de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 404/83 del Consejo, en lo que respecta a las organizaciones de productores de plátanos.

1994R0774

Reglamento (CE) n^o 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos.

1994D0446

94/446/CE: Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal (Texto pertinente a los fines del EEE).

1994D0324

94/324/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia.

1994D0309

94/309/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países, de determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía (Texto pertinente a los fines del EEE).

1994D0278

94/278/CE: Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establece la lista de los terceros países, desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo (Texto pertinente a los fines de EEE).

1994D0034

94/34/CE: Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1994, sobre la entrada en funcionamiento de la red informatizada ANIMO.

1993R2828

Reglamento (CEE) n^o 2828/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de productos importados de los códigos NC 1515 90 59 y 1515 90 99.

1993R2037

Reglamento (CEE) n^o 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n^o 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

1993R1793

Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo.

1993R1756

Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos.

1993R0461

Reglamento (CEE) nº 461/93 de la Comisión, de 26 de febrero de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de ovino.

1993L0025

Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino.

1993L0023

Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino.

1993D0693

93/693/CE: Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados, para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina y por la que se derogan las Decisiones 91/642/CEE, 91/643/CEE y 92/255/CEE.

1993D0437

93/437/CEE: Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Argentina.

1993D0317

93/317/CEE: Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1993, relativa al contenido del código de las marcas auriculares del ganado vacuno.

1993D0198

93/198/CEE: Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países.

1993D0195

93/195/CEE: Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria, necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal.

1992R2165

Reglamento (CEE) nº 2165/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira en lo que se refiere a la patata y la achicoria.

1992R2137

Reglamento (CEE) n^o 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino, y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas y por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n^o 338/91.

1992L0045

Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre.

1992L0040

Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar.

1992L0035

Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina.

1992L0034

Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola.

1992L0005

Directiva 92/5/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 77/99/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne y se modifica la Directiva 64/433/CEE.

1992D0486

92/486/CEE: Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros.

1991R0147

Reglamento (CEE) n^o 147/91 de la Comisión, de 22 de enero de 1991, por el que se definen y fijan los límites de tolerancia aplicables a las pérdidas de cantidades de productos agrícolas, almacenados en régimen de intervención pública.

1991L0629

Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

1991L0498

Directiva 91/498/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas, respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas.

1991L0495

Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría.

1991L0492

Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos.

1990R3882

Reglamento (CEE) nº 3882/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de aplicación para el control de los precios de importación del cordero.

1990R3447

Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino.

1990R3446

Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino.

1990R3444

Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino.

1990R2921

Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos.

1990R1863

Reglamento (CEE) nº 1863/90 de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE.

1990R0386

Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes.

1990L0667

Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE.

1990L0429

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de espermatozoides de animales de la especie porcina.

1989R4045

Reglamento (CEE) n^o 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE.

1989R1643

Reglamento (CEE) n^o 1643/89 de la Comisión, de 12 de junio de 1989, por el que se definen los importes a tanto alzado que sirven para financiar las operaciones materiales que resultan del almacenamiento público de los productos agrícolas.

1989R0120

Reglamento (CEE) n^o 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas.

1989L0556

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países, de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

1989D0471

89/471/CEE: Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1989, relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en la República Federal de Alemania (El texto en lengua alemana es el único auténtico).

1988D0234

88/234/CEE: Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1988, relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en el Reino Unido (El texto en lengua inglesa es el único auténtico).

1987R3730

Reglamento (CEE) n^o 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención, y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad.

1987R0899

Reglamento (CEE) n^o 899/87 de la Comisión, de 30 de marzo de 1987, por el que se establecen las normas de calidad para las cerezas y para las fresas.

1987D0131

87/131/CEE: Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1987, relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en los Países Bajos (El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico).

1986L0363

Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.

1986L0320

Directiva 86/320/CEE de la Comisión, de 20 de junio de 1986, por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de semillas de cereales.

1986L0109

Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

1986D0649

86/649/CEE: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Portugal.

1985R2967

Reglamento (CEE) n.º 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo.

1985R0027

Reglamento (CEE) n.º 27/85 de la Comisión, de 4 de enero de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

1984R3220

Reglamento (CEE) n.º 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo.

1982R1981

Reglamento (CEE) n.º 1981/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establece la lista de regiones de la Comunidad en las que únicamente se beneficiarán de la ayuda a la producción, las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo.

1982L0400

Directiva 82/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1982, por la que se modifica la Directiva 77/391/CEE y se establece una acción complementaria de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos.

1982L0287

Directiva 82/287/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1982, por la que se modifican los Anexos de las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, así como las Directivas 78/386/CEE y 78/388/CEE.

1981R1618

Reglamento (CEE) n.º 1618/81 de la Comisión, de 17 de junio de 1981, sobre determinación de los productos básicos que no se benefician del pago anticipado de la restitución a la exportación.

1980R0565

Reglamento (CEE) n.º 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

1980R0109

Reglamento (CEE) n.º 109/80 de la Comisión, de 18 de enero de 1980, relativo a la aplicación del tipo mínimo de la restitución a la exportación de determinados productos, pertenecientes a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral.

1979R1119

Reglamento (CEE) n.º 1119/79 de la Comisión, de 6 de junio de 1979, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de las semillas.

1979R1117

Reglamento (CEE) n.º 1117/79 de la Comisión, de 6 de junio de 1979, por el que se determinan los productos del sector de las semillas sometidos al régimen de certificados de importación.

1979R0234

Reglamento (CEE) n.º 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas.

1978R3076

Reglamento (CEE) n.º 3076/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países.

1978R2514

Reglamento (CEE) n.º 2514/78 de la Comisión, de 26 de octubre de 1978, relativo al registro en los Estados miembros de los contratos de multiplicación de semillas en terceros países.

1978R1998

Reglamento (CEE) n.º 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.

1978R1883

Reglamento (CEE) n.º 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía».

1977R2960

Reglamento (CEE) n.º 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención.

1977R1868

Reglamento (CEE) n.º 1868/77 de la Comisión, de 29 de julio de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2782/75, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral.

1977R1784

Reglamento (CEE) n.º 1784/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo.

1977R1517

Reglamento (CEE) nº 1517/77 de la Comisión, de 6 de julio de 1977, por el que se establece la lista de los grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad.

1977R0189

Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar.

1976R2782

Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial.

1975R2783

Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.

1975R2782

Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral.

1975R2777

Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral.

1975R0825

Reglamento (CEE) nº 825/75 de la Comisión, de 25 de marzo de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector del azúcar.

1974L0268

Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referentes a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales.

1973R3083

Reglamento (CEE) nº 3083/73 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1973, relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas.

1973R1460

Reglamento (CEE) nº 1460/73 de la Comisión, de 16 de mayo de 1973, relativo a las solicitudes de reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo.

1973R1054

Reglamento (CEE) nº 1054/73 de la Comisión, de 18 de abril de 1973, relativo a las modalidades referentes a la ayuda para los gusanos de seda.

1973R0879

Reglamento (CEE) n^o 879/73 del Consejo, de 26 de marzo de 1973, relativo a la concesión y al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros, a las agrupaciones reconocidas de productores en el sector del lúpulo.

1973R0776

Reglamento (CEE) n^o 776/73 de la Comisión, de 20 de marzo de 1973, relativo al registro de los contratos y a las comunicaciones de datos en el sector del lúpulo.

1970L0524

Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal.

Pesca:

1998R2090

Reglamento (CE) n^o 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros.

1995R3069

Reglamento (CE) n^o 3069/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995, por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea, aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO).

Protección del medio ambiente, del consumidor y de la salud:

2001R0466

Reglamento (CE) n^o 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se determina el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (Texto pertinente a efectos del EEE.).

2000D0510

2000/510/CE: Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la influenza aviar en Italia en 1999 [notificada con el número C(2000) 2282] (Texto pertinente a efectos del EEE) (El texto en lengua italiana es el único auténtico).

1996R2400

Reglamento (CE) n^o 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, establecido en el Reglamento (CEE) n^o 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Texto pertinente a los fines del EEE).

1995R0541

Reglamento (CE) n^o 541/95 de la Comisión, de 10 de marzo de 1995, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización, concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.

1993R2037

Reglamento (CEE) nº 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

1990R3677

Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

1983L0513

Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

1982L0176

Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

1980L0068

Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.

1980L0051

Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas.

1977D0795

77/795/CEE: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad.

1975L0439

Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados.

1973L0405

Directiva 73/405/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1973, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los métodos de control de la biodegradabilidad de los tensoactivos aniónicos.

13. NIVEL ESTATAL: LEGISLACION BASICA (AÑOS 1978-2002).

Ya se ha hecho referencia a los Reales Decretos de transferencias, por lo que ahora, en este apartado, únicamente se va incluir una simple relación básica, por orden cronológico, de aquellas leyes y Reales Decretos-Ley, de ámbito estatal publicados durante este mismo período (1978-2002), cuyo contenido afecta a la agricultura y al medio ambiente, con objeto de contar con una información más completa respecto al contenido del derecho agrario:

- Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 1979).
- Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables (B.O.E. nº 281, de 23 de noviembre de 1979).
- Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común (B.O.E. nº 280, de 21 de noviembre de 1980).
- Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos rústicos (B.O.E. nº 26, de 30 de enero de 1981).
- Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.
- Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.
- Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña.
- Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados.
- Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (B.O.E. nº 189, de 8 de agosto de 1985).
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (B.O.E. de 29 de abril de 1986).
- Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.
- Ley 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen plazos para el acceso a la propiedad.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.
- Ley 13/1989, de 1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.
- Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.
- Ley 11/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Ley 1/1992, de 10 de febrero, de arrendamientos rústicos históricos (B.O.E. nº 36, de 11-02-1992).
- Ley 2/1993, de 17 de marzo, por la que se derogan los artículos 75 y 76 de la Ley 25/1970,

- de 2 de diciembre, del estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes (B.O.E. n^o 66, de 18-03-1993).
- Ley 7/1994, de 11 de mayo, sobre participación de España en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (B.O.E. n^o 113, de 12-05-1993).
 - Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente (B.O.E. n^o 133, de 4-06-1994).
 - Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (B.O.E. n^o 71, de 24-03-1995).
 - Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias (B.O.E. n^o 159, de 5-07-1995).
 - Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (B.O.E. n^o 297, de 13-12-1995).
 - Ley 9/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía (B.O.E. n^o 15, de 17-01-1996).
 - Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (B.O.E. de 25 de abril de 1997).
 - Ley 40/1997 y Ley 41/1997, ambas de 5 de noviembre, sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (B.O.E. n^o 266, de 6-11-1997).
 - Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. de 22 de abril de 1998).
 - Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (B.O.E. n^o 298, de 14-12-1999).
 - Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.E. n^o 307, de 24-12-1999).
 - Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía (B.O.E. n^o 140, de 12-06-1999).
 - Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos (B.O.E. n^o 290, de 4-12-1999).
 - Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios (B.O.E. n^o 8, de 10-01-2000).
 - Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales (B.O.E. n^o 8, de 10-01-2000).
 - Real Decreto-ley, 8/2000, de 4 de agosto, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas (B.O.E. n^o 194, de 14-08-2000).
 - Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (B.O.E. n^o 241, de 7-10-2000).
 - Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte (B.O.E. n^o 241, de 7-10-2000).
 - Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (B.O.E. n^o 111, de 9-05-2001).
 - Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (B.O.E. n^o 161, de 6-07-2001). Corrección de errores: B.O.E. n^o 184, de 2-08-2001).

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. nº 176, de 24-07-2001).
- Ley 3/2002, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales (B.O.E. nº 62, de 13-03-2002).
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (B.O.E. nº 157, de 2 de julio de 2002).
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (B.O.E. de 21 de noviembre de 2002).

14. NIVEL AUTONOMICO: LEYES DE LAS CORTES DE ARAGON (AÑOS 1978-2002):

14.1. La legislación agraria propia de la Comunidad:

En líneas generales, la solución dada a las diversas situaciones y problemas agrarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la legislación y normativa propias, no puede calificarse como demasiado original respecto a las existentes en otras Comunidades Autónomas.

Quizás las ideas más representativas están centradas en todos aquellos aspectos que tengan por objeto el ámbito de la reforma y desarrollo agrario.

Esta materia, la del Patrimonio Agrario en conexión con la reforma y desarrollo agrario, es la que ha sido objeto de una variada y, se podría añadir, contradictoria normativa, que refleja los principios inspiradores de los partidos políticos que, en una u otra legislatura, tenían la mayoría en las Cortes de Aragón.

En la cuarta legislatura, años 1995-1999, se puede resaltar la legislación sobre el llamado Plan de Bajo Ebro Aragonés de 1997.

Además de estas materias comentadas a grandes rasgos, se debe hacer referencia a la Ley de Financiación Agraria de 1994, compendio de las diversas formas de financiación de la actividad agraria –con cierto riesgo de quedar desactualizada en breve tiempo–, y la de Cámaras Agrarias de 1996, que debe comprenderse inmersa en el largo proceso de descorporatización de la sociedad y de la administración en España, con la extinción de las Cámaras Agrarias Locales, constituyéndose solamente una Cámara Agraria por provincia.

La quinta legislatura, años 1999-2003, se cierra con la promulgación de la Ley 29/2002, de 17 de diciembre, por la que se crea el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

Este Centro, un organismo público bajo la forma de entidad de Derecho Público con un Consejo Rector, debe seguir una estrategia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que sea capaz de incidir en los mercados mediante nuevos productos o nuevas técnicas de producción, más eficientes y más respetuosas con el medio ambiente. El Centro tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y está adscrito al Departamento competente en materia de investigación agroalimentaria, hoy al Departamento de Agricultura.

Así pues, efectuada una sucinta exposición de la normativa de la Comunidad Autónoma en el sector agrario, procede examinar, con más detalle, la relacionada con la reforma y desarrollo agrario, y las transformaciones en regadío, por ser, la primera, la que más modificaciones ha sufrido y la de más profundo calado, y, la segunda, por conectar de una manera más directa con la idiosincrasia del pueblo aragonés.

14.1.1. El Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón:

El texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio (B.O.A. n.º 77, de 30 de junio de 2000), en su artículo 2.1, expone que el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón se rige por el mencionado texto refundido y por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; el punto 2 del mismo artículo 2, señala que las propiedades administrativas especiales se regularán por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de dicho texto.

Por ello es posible la coexistencia de dos legislaciones: La del Patrimonio que afecta a toda la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Ley del Patrimonio Agrario.

En sentido cronológico, la Ley 3/1987, de 10 de marzo, del Banco de Tierras (hoy derogada), supuso un cambio total respecto a la orientación del sector agrario de los años ochenta. Fue una ley polémica, de finalidad desamortizadora, pero inaplicada. En síntesis, consistía en que las tierras expropiadas ("en exceso"), como consecuencia de las transformaciones en regadío, se conservaban en propiedad por la Comunidad Autónoma de Aragón (Banco de Tierras), que únicamente cedería el uso de las explotaciones a los agricultores.

El destino de los bienes afectados al Banco de Tierras se decidía por el Ente Gestor del mismo, que era un organismo autónomo, que no se llegó a crear, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Con el Banco de Tierras se pretendía formar un patrimonio agrícola en manos públicas, la Diputación General de Aragón, que fuese el hilo conductor de una reforma agraria permanente a aplicar en Bardenas y Monegros.

La derogación formal de esta Ley del Banco de Tierras, cuyo contenido quedó paralizado, no se produjo, sin embargo, hasta la promulgación de la Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad, en virtud de su disposición derogatoria.

Esta Ley 6/1991, que preveía un patrimonio agrario de bienes en plena propiedad y aquellos otros sobre los que se hubiera llegado a adquirir determinados derechos reales, fue derogada, a su vez, por la siguiente Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad autónoma de Aragón y de medidas específicas de Reforma y Desarrollo Agrario.

La Ley 14/1992, de 28 de diciembre, huye de la creación de organismos autónomos y caracteriza a un llamado Consejo de Patrimonio Agrario, como organismo consultivo. La ley supera, en algún punto, su mismo título y completa la de ámbito estatal de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, como sucede con la regulación de las concentraciones parcelarias privadas y con un particular régimen de transmisión de las tierras reservadas:

- En materia de concentración parcelaria privada, regula el procedimiento a seguir, superando las lagunas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, en la cual, no obstante estar prevista esta modalidad en su artículo 240, no existía una regulación que concretase el procedimiento, salvo el Decreto 2059/1974, de 27 de junio (B.O.E. n.º 173, de 20 de julio de 1974).
- Respecto de las tierras reservadas en los procedimientos de transformación de zonas regables, supone una ruptura con la regulación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, en cuanto que ésta preveía que la transmisión por actos "intervivos" implicaba su conversión en tierras "en exceso" y, por tanto, expropiables. La Ley 14/1992 prevé la posibilidad de autorizar, en supuestos tasados que impiden una acumulación de tierras excesiva, la transmisión de dichas tierras, conservando su carácter de reservadas.

La ley prevé, asimismo, distintas formas de utilización de este patrimonio agrario, que puede adoptar las formas de transmisión de la propiedad o mediante concesión, a elección del adjudicatario.

14.1.2. Las transformaciones en regadío: El Plan del Bajo Ebro Aragonés.

La política de colonización, simbolizada en el Instituto de Nacional de Colonización y en el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, ha constituido un punto trascendental de la normativa agraria en España y, en particular, en Aragón, con la creación e instalación de infraestructuras hidráulicas, así como por la puesta en regadío de miles de hectáreas en Bardenas, Riegos del Alto Aragón, Monegros y otras diversas zonas.

Dentro de este contexto, hay que mencionar la Ley 10/1997, de 17 de noviembre, por la que se instrumenta la aplicación del Plan Estratégico para el Bajo Ebro Aragonés (PEBEA).

Esta ley, con pretensiones de innovación normativa y de aplicabilidad a una zona específicamente delimitada, tiene particularidades: Sobrepasa la Ley de Financiación Agraria de 1994 y no aplica la clasificación que, para las obras, contiene la ley, de ámbito estatal, de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973.

Básicamente, esta ley –conocida por sus siglas de PEBEA– pretende la transformación en regadío, durante un plazo de 10 años, de unas 20.000 hectáreas de unos municipios enumerados en la misma, situados en un espacio territorial comprendido entre los municipios de Pastriz y Fayón, mediante la utilización de aguas del Ebro y de los embalses de Mequinzenza y Ribarroja.

El mecanismo previsto en la ley es el de la “creación” de una reserva de aguas para riego, concedida por Resolución de 24 de julio de 1998, del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con una dotación máxima anual de 110 hm. Cúbicos, con lo que se podrán regar 20.000 hectáreas.

Los cultivos que se pretenden implantar son leñosos, y la condición de beneficiario se extiende tanto a personas físicas como jurídicas, incluyendo a las entidades locales respecto a sus bienes, y se da carácter prioritario a las agrupaciones de agricultores, que se constituyan para transformar en regadío varias parcelas en común.

Las ayudas económicas previstas son de dos clases: Las que se conceden a fondo perdido a cada proyecto aprobado, cantidad por hectárea a transformar, y las que se abonan cuando hayan tenido lugar las obras de transformación con sujeción al Proyecto, cantidad por hectárea modulable según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y la cuantía a transformar.

Una comisión de seguimiento desarrolla las funciones de impulso, control y coordinación en la ejecución del Plan.

14.2. La legislación medioambiental propia de la Comunidad.

La actividad legislativa de las Cortes de Aragón ha sido más bien escasa en lo referente a materias de medio ambiente, quizás por la carencia de competencias hasta la reforma estatutaria de 1994.

* Sin embargo, la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de una norma específica, la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de saneamiento y depuración de aguas residuales, que es una muestra de la toma de conciencia sobre el carácter limitado y vulnerable del agua, por lo que exige someter los vertidos de aguas residuales urbanas, antes de su evacuación, a una serie de tratamientos en instalaciones adecuadas para limitar los efectos contaminantes de dichas aguas residuales.

Los principios directivos de esta norma se concentran en el tratamiento de las aguas residuales y la reutilización y tratamiento de los lodos. Para la organización y prestación del servicio, la Comunidad Autónoma de Aragón se dota en la ley de un instrumento técnico, la Junta de Saneamiento, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, adscrita al Departamento de Medio Ambiente.

Esta Ley ha sido modificada y derogada por la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (B.O.A. nº 64, de 1 de junio de 2001).

* Con un carácter más general se puede destacar la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, con tres finalidades principales: a) la conservación de la naturaleza a través de la protección de determinados espacios para la preservación de la biodiversidad que representan; b) el desarrollo sostenible que permita el asentamiento de la población mediante el aprovechamiento ordenado de sus recursos, y c) la utilización de estos espacios como lugar de esparcimiento y disfrute público.

Las categorías de Espacios Naturales Protegidos, clasificados en esta ley, son: 1) Parques Nacionales; 2) Parques Naturales; 3) Reservas Naturales Integrales o Dirigidas; 4) Monumentos Naturales, y 5) Paisajes Protegidos; además, como nueva categoría, establece la figura de Areas Naturales Singulares, y dos figuras complementarias, en ciertos supuestos, las Zonas Periféricas de Protección y las Areas de Influencia Socioeconómica.

Para coordinar la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, su promoción externa y el intercambio de información, se crea por la ley, la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón y, asimismo, el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón, como registro público de carácter administrativo.

Para la planificación de todos estos espacios, se regulan cinco instrumentos de planificación: 1) Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN); 2) Los Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques Naturales (PRUG); 3) Los Planes de Conservación para las Reservas Naturales (PC); 4) Los Planes de Protección (PP) para los Monumentos Naturales y los Paisajes Protegidos y 5) Programas Sectoriales (PS) para desarrollo específico.

Hasta ahora, los Espacios Naturales Protegidos existentes en Aragón son:

- a) Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.
- b) Parques Naturales: La dehesa del Moncayo o Parque Natural del Moncayo; la Sierra y Cañones de Guara, y Posets-Maladeta.
- c) Reservas Naturales Dirigidas: Los Galachos de la Alfranca de Pastriz, la Cartuja y el Burgo de Ebro.
- d) Monumentos Naturales: Los Glaciares Pirenaicos.
- e) Paisajes Protegidos: Los Pinares de Rodeno.

* La Ley 2/1992, de 13 de marzo, modificada por la Ley 5/1994, de 30 de junio, crea el Consejo de Protección de la Naturaleza, fruto de una iniciativa legislativa popular.

Mediante esta ley se crea un órgano consultivo, cuyos informes carecen de carácter vinculante, adscrito hoy al Departamento de Medio Ambiente.

La composición de este órgano consultivo, el Consejo de Protección de la Naturaleza, es mixta de representantes de las distintas administraciones e instituciones públicas (Gobierno de Aragón, Diputaciones Provinciales, Universidad, Confederación Hidrográfica del Ebro), y de asociaciones públicas y privadas (organizaciones sindicales, empresariales y agrarias, asociaciones de defensa de la naturaleza).

* Normativa de pesca: La pesca en las aguas continentales de Aragón se encuentra regulada en la Ley 2/1999, de 24 de febrero; cuenta con principios ambientales, como los que inspiran el Título III, dedicado a la protección de los ecosistemas acuáticos, con la regulación de los caudales ecológicos.

* Normativa de caza: Se encuentra regulada en la vigente ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón. Esta ley también se decanta por una clara incidencia ambiental, desde el punto de vis-

ta de la protección de la fauna silvestre, protegiendo y armonizando las costumbres de caza propias de Aragón, frente a otros modelos de caza importados.

Esta ley da respuesta a la cuestión de responsabilidad por daños de naturaleza distinta a la agraria, producidos por especies cinegéticas: Es la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quien debe asumir el pago de las indemnizaciones por dichos daños, mediante los oportunos mecanismos aseguradores.

Se crea el Consejo de Caza de Aragón, órgano consultivo y asesor en materia de caza, adscrito al Departamento responsable de Medio Ambiente, y se dedica una especial atención a los guardas de caza, personal contratado por los titulares de los terrenos cinegéticos o por sus federaciones o asociaciones, y nombrado por el Consejero responsable de Medio Ambiente.

14.3. Relación completa de las leyes sobre la normativa agraria y medioambiental propia de la Comunidad Autónoma de Aragón (años 1978-2002):

- Ley 3/1986, de 4 de junio, de modificación parcial de las tasas por prestaciones de servicios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes (B.O.A. n.º 56, de 9 de junio de 1986).
- Ley 3/1987, de 10 de marzo, del Banco de Tierras (B.O.A. n.º 29, de 13 de marzo de 1987) (DEROGADA).
- Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n.º 40, de 7 de abril de 1987) (DEROGADA).
- Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales de los glaciares pirenaicos (B.O.A. n.º 36, de 28 de marzo de 1990).
- Ley 13/1990, de 21 de diciembre, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca (B.O.A. n.º 6, de 16 de enero de 1991) (MODIFICADA por Ley 1/1996).
- Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara (B.O.A. n.º 8, de 21 de enero de 1991).
- Ley 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro (B.O.A. n.º 43, de 12 de abril de 1991).
- Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad (B.O.A. n.º 54, de 3 de mayo de 1991) (DEROGADA).
- Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (B.O.A. n.º 34, de 23 de marzo de 1992) (MODIFICADA por Ley 5/1994).
- Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza (B.O.A. n.º 145, de 14 de diciembre de 1992) (DEROGADA).
- Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de Reforma y Desarrollo Agrario (B.O.A. n.º 2, de 8 de enero de 1993).
- Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posets-Maladeta (B.O.A. n.º 80, de 1 de julio de 1994) (MODIFICADA por Ley 8/1994).
- Ley 4/1994, de 28 de junio, de adscripción de Organos Rectores de Espacios Naturales al Departamento de Medio Ambiente (B.O.A. n.º 81, de 4 de julio de 1994).
- Ley 5/1994, de 30 de junio, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (B.O.A. n.º 84, de 11 de julio de 1994).

- Ley 6/1994, de 30 de junio, de financiación agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n.º 84, de 11 de julio de 1994).
- Ley 8/1994, de 28 de septiembre, de modificación de la Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del parque Posets-Maladeta (B.O.A. n.º 120, de 7 de octubre de 1994).
- Ley 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/92, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón (B.O.A. n.º 136, de 14 de noviembre de 1994) (DEROGADA).
- Ley 6/1995, de 30 de marzo, de concesión de crédito extraordinario, por importe de 2.786.497.625 pesetas, para operaciones de capital, a fin de dar cobertura financiera a actuaciones en materia agroambiental (B.O.A. n.º 43, de 10 de abril de 1995).
- Ley 1/1996, de 24 de abril, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca (B.O.A. n.º 49, de 29 de abril de 1996).
- Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón (B.O.A. n.º 58, de 22 de mayo de 1996) (MODIFICADA por Ley 5/2001).
- Ley 6/1996, de 12 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de mil trescientos cincuenta y cuatro millones novecientas diez mil trescientas diecinueve pesetas, para cofinanciar las actuaciones derivadas del Plan Nacional de Regadíos (B.O.A. n.º 142, de 29 de noviembre de 1996).
- Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n.º 132, de 14 de noviembre de 1997) (DEROGADA).
- Ley 10/1997, de 17 de noviembre, por la que se instrumenta la aplicación del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés y se aprueban medidas para su mejor ejecución (B.O.A. n.º 136, de 24 de noviembre de 1997).
- Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (B.O.A. n.º 64, de 3 de junio de 1998).
- Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón (B.O.A. n.º 26, de 4 de marzo de 1999).
- Ley 5/2001, de 25 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón (B.O.A. n.º 51, de 2 de mayo de 2001).
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón (B.O.A. n.º 64, de 1 de junio de 2001) (DEROGA a Ley 9/1997).
- Ley 24/2001, de 26 de diciembre, de creación del Patronato del Monumento Natural de San Juan de la Peña y de modificación de los órganos colegiados de los espacios naturales protegidos (B.O.A. n.º 7, de 16 de enero de 2002).
- Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón (B.O.A. n.º 45, de 17 de abril de 2002) (DEROGA a Ley 12/1992 y a Ley 10/1994).
- Ley 15/2002, de 27 de junio, por la que se deja libre de ordenación el aprovechamiento de los pastos en la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. n.º 79, de 8 de julio de 2002).
- Ley 29/2002, de 17 de diciembre, de creación del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (B.O.A. n.º 150, de 27 de diciembre de 2002).

BIBLIOGRAFÍA DEL EPÍGRAFE N.º 14 "NIVEL AUTONÓMICO: LEYES DE LAS CORTES DE ARAGÓN (AÑOS 1978-2002)":

- "Derecho Público Aragonés".- Dirigido por Antonio Embid Irujo.

15. LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON.

La Constitución española en el Título VIII, al ordenar nuestro modelo territorial de Estado, no ha incorporado, junto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, una previsión o una regulación de cuáles serían los principios y criterios bajo los que deberían relacionarse los diferentes poderes.

El artículo 2 de la Constitución establece que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*.

Dentro de estos principios de unidad, autonomía y solidaridad es donde procede enmarcar las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Los principios de unidad y solidaridad vienen a garantizar que el modelo no pueda conducir a una desagregación territorial y social, como resultado del principio de autonomía.

Es cierto que el artículo 149 de la Constitución, al distribuir las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, incorpora mecanismos de distribución de las propias competencias que están destinados a garantizar un ejercicio agregado de las mismas.

Estos mecanismos se concretan en atribuir al Estado la legislación sobre determinadas materias, y a las Comunidades Autónomas su ejecución, o bien en atribuir al primero la competencia sobre las bases o la legislación básica, y a las segundas la capacidad para su desarrollo.

Queda garantizado, de esta manera, que el desarrollo mediante la adopción de normas autonómicas parta de unos elementos comunes para todo el territorio y para todos los ciudadanos.

Otros mecanismos, dirigidos a esta misma finalidad, se concretan en atribuir al Estado, en determinadas materias, una competencia complementaria o suplementaria de la principal, que se define como competencia de “coordinación”.

También se incorporan lo que se ha definido como “títulos horizontales”, que permiten al Estado establecer condiciones básicas de carácter general, que pueden referirse a los títulos materiales concretos asumidos por las Comunidades Autónomas.

Estos son los supuestos contenidos en el artículo 149.1.13: *“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”*, o en el punto 18: *“Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”*.

Ha sido el proceso de construcción y desarrollo del estado Autonómico el que ha ido configurando, además, la presencia de otros principios de relación, como son el deber de colaboración y la mutua colaboración y el principio de cooperación.

También el avance del modelo es el que ha venido a concretar, en muchos casos, cuál era la interpretación y el contenido de los diferentes títulos competenciales, tanto en su contenido general en función del nivel de la competencia, como en relación con la competencia material concreta.

En esta construcción hay que destacar el papel que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha representado, al resolver los recursos y conflictos que se le han venido planteando.

15.1. Principios de las relaciones.

De esta jurisprudencia podemos destacar, en lo que a las competencias se refiere, lo siguiente:

- La definición de que las competencias exclusivas no tienen el carácter de excluyentes.
- Que las competencias no tienen la condición de “compartimentos estancos”, por lo que pueden existir interrelaciones entre diferentes títulos competenciales.
- Los criterios y principios a tener en cuenta cuando, sobre un mismo territorio, confluye el ejercicio de competencias estatales o autonómicas.
- Cuál debe ser el contenido de las normas básicas y las reglas formales para su aprobación.

En lo que hace referencia a los principios de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas hay que recordar, en lo que respecta a la coordinación, los siguientes pronunciamientos:

- La coordinación como competencia estatal adicional a una competencia principal o título específico, en los términos que se recoge en la Constitución en sus artículos 149.1.13 (coordinación de la planificación general de la actividad económica), 149.1.15 (coordinación general de la política científica y técnica) y 149.1.16 (coordinación general de la sanidad).
- La coordinación como función general que puede corresponder al Estado cuando sus competencias normativas son plenas.
- La coordinación como un principio general de actuación, que responde a la necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado y para lograr el equilibrio entre el respeto a la autonomía de los entes territoriales, y la necesidad de evitar situaciones disfuncionales entre las actuaciones de las partes.

En cuanto a la segunda de las definiciones se ha vinculado, por la jurisprudencia constitucional, a las relaciones territoriales en los supuestos en los que las competencias normativas estatales son plenas. En la Sentencia 104/1988, de 8 de junio el Tribunal Constitucional ha declarado que *“no pueden confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art.149.1.13.15.16) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal”*

En estos supuestos *“por cuanto se trata de ejecutar una legislación propia del Estado, los deberes de colaboración y auxilio mutuo entre las autoridades estatales y autonómicas, que se encuentran implícitos en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado (STC 18/1982 de 4 de mayo), han de entenderse intensificados en la medida en que el Estado no puede desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de la Ley”*.

En cuanto al principio de cooperación ha indicado el Tribunal Constitucional:

- Que es un modo de articulación del ejercicio de las competencias consustancial con el Estado Autónomo.
- Que debe ser acordado entre los órganos centrales estatales y las Comunidades Autónomas.

- Que debe buscar métodos flexibles de convergencia que disminuyan la conflictividad entre poderes, los cuales deben guiarse por el principio de mutua lealtad constitucional.
- Que se debe ejercer dentro del respectivo e indisponible marco competencial, sin mermar las competencias que cada una de las partes tenga.

Por lo que hace referencia a la colaboración, el mismo Tribunal, ha distinguido entre:

- 1.- Concepto genérico de colaboración vinculado al "deber de colaboración" que no es menester justificar en preceptos concretos, ya que se encuentra implícito en la propia esencia de la organización territorial del Estado.

No implica extensión de las competencias estatales y por tanto el Estado no puede imponerlo, sino que ha de buscar, para las medidas que pretenda adoptar, la conformidad de las Comunidades Autónomas competentes, que así participan de la voluntad estatal.

- 2.- Concepto de colaboración unido a título competencial: Competencia exclusiva en colaboración; a este respecto conviene matizar:

Aparece unido a la competencia en materia de "denominaciones de origen en colaboración con el Estado".

Se ha configurado como una competencia diferente de la derivada de la técnica bases estatales *versus* desarrollo y ejecución autonómica.

Hay que poner de manifiesto que no se trata de una competencia concurrente similar a la derivada del artículo 149.2 en materia de cultura.

No se trata tampoco de una competencia de coordinación de las competencias autonómicas para lograr la integración de actos parciales en una globalidad.

Sí que implica que las actuaciones deben ser realizadas bilateralmente en régimen de cooperación específica sobre la materia.

Supone que lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo puede hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables sino complementarias.

STC 11/1986, de 28 de Enero y 112/1995, de 6 de Julio).

15.2. Organos, instrumentos y mecanismos de relación.

Hay que hacer referencia, dentro de este apartado, en primer lugar, a las Conferencias Sectoriales reguladas en las siguientes Leyes:

– Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, en su artículo cuatro:

1. *A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.*

2. *La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.*

– Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 5, Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación:

1. *La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.*

A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, no tienen la naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

2. *Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.*

3. *Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.*

4. *La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia Sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, de la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.*

5. *Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.*

6. *Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.*

7. *Con la misma finalidad, y en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán constituir otros órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.*

8. *Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.*

Sobre la naturaleza y el significado de las Conferencias Sectoriales, también se pronunció el Tribunal Constitucional con ocasión del recurso previo de inconstitucionalidad que se interpuso ante el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

En la Sentencia 76/1983 de 5 de agosto, en el Fundamento Jurídico 13, el Tribunal declaró:

F.J.- 13. *El art. 8 -único precepto del título I que fue aprobado con carácter armonizador- prevé la existencia de Conferencias sectoriales de los Consejeros de las Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, como un instrumento al servicio de la coordinación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades.*

La necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas Administraciones públicas, entre los que se encuentran las Conferencias sectoriales, frecuentes en los modernos Estados organizados sobre la base de poderes descentralizados.

Los propios recurrentes reconocen, incluso en aquellos casos en que impugnan el precepto, la utilidad de las reuniones periódicas entre los consejeros de las Comunidades Autónomas y los correspondientes ministros del Gobierno.

Lo que los recurrentes cuestionan es el alcance de esas reuniones, que podrían atentar contra la autonomía de las Comunidades y la distribución de competencias contenida en la Constitución y los Estatutos.

Como venimos señalando, el legislador estatal no puede incidir en el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el esquema constitucional de distribución de las mismas, hayan asumido las Comunidades Autónomas. De aquí que dichas conferencias no puedan sustituir a los órganos propios de las Comunidades, ni sus decisiones puedan anular las facultades decisorias de los mismos; las conferencias sectoriales han de ser órganos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas de acción.

Pues bien, de la lectura del art. 8 no se deduce que las conferencias sectoriales que en él se instituyen tengan un mayor alcance; el precepto no les atribuye otra finalidad que la de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector así como las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos, por lo que no puede decirse que el art. 8 incida en el ámbito competencial autonómico. No obstante, es preciso señalar que entre las competencias estatales figura de forma explícita la coordinación en diversos preceptos de la Constitución, con el alcance previsto en cada uno de ellos, y, en estos casos en que existe una atribución constitucional expresa, el alcance de los acuerdos de los órganos coordinadores será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

El legislador estatal ha podido, pues, dictar el artículo en cuestión, pero, dada la materia sobre la que versa y la finalidad que persigue, no con el carácter orgánico y armonizador con que fue aprobado.

El apartado 2 del art. 8 es impugnado por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la de los Diputados recurrentes alegando que el poder de convocatoria y la presidencia de las conferencias sectoriales que en el mismo se atribuye al Ministro del ramo establece una relación jerárquica entre la Administración Central y las autonómicas, y desconoce que las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas deben canalizarse a través de los Presidentes de estas últimas.

A este respecto es de señalar que el poder de convocatoria de órganos colegiados e incluso la presidencia de los mismos no atribuyen necesariamente la condición de superior jerárquico a su titular, pero, en cualquier caso, no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación, tal como ha destacado este Tribunal en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero. Por otra parte, no es válida la objeción relativa a la forma en que han de realizarse las comunicaciones entre el Estado y las Comunidades, dado que este extremo no aparece regulado en el precepto."

15.3. La Agricultura en el ámbito de los principios y de los órganos de relación.

La agricultura forma de las competencias que el artículo 148 de la Constitución enumera entre las que pueden ser asumidas por la Comunidades Autónomas:

Así el artículo 148.1.7: *La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.*

En el artículo 149 no aparece ninguna referencia explícita a la agricultura.

En el marco de los principios de que las competencias no son compartimentos estancos, y del ejercicio de competencias que pueden concurrir en su ejercicio sobre el territorio, podríamos identificar los siguientes títulos de competencia autonómica y estatal:

En el Artículo 148.1:

3. *Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.*
4. *Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.*
8. *Los montes y aprovechamiento forestales.*
9. *La gestión en materia de protección del medio ambiente.*
10. *Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.*
11. *La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.*

En el artículo 149.1 se identifican los siguientes:

15. *Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.*
22. *La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.*
23. *Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.*
24. *Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.*

Por lo que se refiere a títulos de competencia horizontal se pueden identificar los siguientes:

13. *Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.*
14. *Hacienda general y Deuda del Estado.*
16. *Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.*
31. *Estadística para fines estatales.*

En el artículo 148.1 se puede citar el:

13. *El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.*

El reflejo de este reparto competencial en el Estatuto de Autonomía de Aragón, modificado por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de Diciembre, es el siguiente:

Artículo 35, uno, competencias exclusivas:

12. *Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.*
13. *Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.*
14. *Tratamiento especial de las zonas de montaña.*
21. *Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.*

En cuanto a los títulos competenciales, que pueden tener relación con la competencia general, se recogen en el artículo 35, uno, los siguientes:

7. *Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.*
8. *Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.*

15. *Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.*

16. *Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas; la ordenación y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de Aragón.*

17. *Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.*

29. *Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.*

35. *Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas*

En el artículo 37, tres, entre las competencias de desarrollo legislativo y ejecución se cita:

3. *Protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.*

Como título específico de competencia hay que enumerar también el que se recoge en el artículo 35 uno, apartado cuarto:

4. *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.*

El conjunto de competencias constitucionales y estatutarias y las relaciones que entre ellas se pueden establecer, justifican sobradamente la necesidad de actuar de manera cooperativa, entendiendo la cooperación como un modelo de comportamiento general, entre las autoridades estatales y autonómicas.

Así, y sin ánimo exhaustivo, se puede hacer referencia a algunos ejemplos de la importancia de estas relaciones:

- a) La relación de las competencias en materia de agricultura, con las competencias en materia de ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos y obras hidráulicas, especialmente por su incidencia en materia de regadíos o de desarrollo rural.
- b) La competencia de investigación en relación con la investigación agraria.
- c) Las competencias económicas en relación con el sector agrario como un sector fundamental del desarrollo económico.
- d) Las competencias sanitarias en relación con los aspectos de la sanidad animal.

15.4. Organos de cooperación.

La pluralidad de ámbitos, en los que se manifiesta la intervención de las Administraciones, queda de manifiesto y se ha traducido en la existencia de un amplio conjunto de órganos y foros de cooperación, al servicio de las actuaciones conjuntas y compartidas por las diferentes Administraciones.

Se recogen, a continuación, los principales órganos de cooperación existentes:

15.4.1. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN:

- ÁREA SECTORIAL: AGRICULTURA Y GANADERÍA:

Primer nivel:

CONFERENCIA SECTORIAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

CONSEJO CONSULTIVO DE POLÍTICA AGRÍCOLA PARA ASUNTOS COMUNITARIOS.

COMISIÓN GENERAL DE AGRICULTURA.

COMISIÓN SECTORIAL DE AGRICULTURA.

Grupos de trabajo de segundo nivel:

COMISIÓN DE AGRICULTURA DE MONTAÑA.

COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL CONTROL DE RENDIMIENTOS LECHEROS.

CONSEJO ASESOR DE LA AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA.

ÓRGANO COLEGIADO DE PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VÍVERO.

COMISIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LAS CC.AA. EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO DE ORDENACIÓN DE LA OFERTA.

COMISIÓN REGULADORA DE AGRICULTURA ECOLÓGICA (CRAE).

REUNIÓN SOBRE ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS AGRARIAS.

COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LAS AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y PESQUEROS.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

CONSEJO GENERAL DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS.

COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PESTE PORCINA AFRICANA Y SU ERRADICACIÓN.

COMISIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS (ENESA).

COMISIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS CC.AA SOBRE SEGUROS AGRARIOS.

COMISIONES TERRITORIALES DE SEGUROS AGRARIOS.

COMITÉ NACIONAL DE COOPERACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

MESA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL DE CALIDAD (FRAUDES).

COMISIÓN COORDINADORA DE LABORATORIOS Y MÉTODOS ANÁLISIS.

COMITÉ DE RAZAS DE GANADO DE ESPAÑA.

COMITÉ FITOSANITARIO NACIONAL.

COMITÉ DE REPRODUCCIÓN Y BANCO DE GERMOPLASMA ANIMAL EN ESPAÑA.

COMISIÓN PARA EL ANÁLISIS Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN LOS SECTORES AGROALIMENTARIO Y PESQUERO.

MESA DE COORDINACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.

OBSERVATORIO DE PRECIOS DE LOS ALIMENTOS.

MESA DE COORDINACIÓN DE LAS AYUDAS GANADERAS EN LOS SECTORES DE LA CARNE DE VACUNO, DE OVINO Y DE CAPRINO.

COMISIÓN NACIONAL DEL PROGRAMA INTEGRAL COORDINADO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES.

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE PRODUCCIÓN INTEGRADA.

COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL PARA LAS MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO.

COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.

COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA FORESTACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS.

COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS AYUDAS ESTRUCTURALES DESTINADAS A LAS INVERSIONES EN LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS, SILVICOLAS Y DE LA ALIMENTACIÓN.

COMITÉ NACIONAL DE LA RED COORDINADORA DE ALERTA SANITARIA VETERINARIA.

CONSEJO INTERTERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DEL PLAN NACIONAL DE REGADIOS.

CONSEJO RECTOR DEL PATRIMONIO COMUNAL OLIVARERO.

- ÁREA SECTORIAL: PESCA:

Primer nivel:

CONFERENCIA SECTORIAL DE PESCA.

CONSEJO CONSULTIVO DE POLÍTICA PESQUERA PARA ASUNTOS COMUNITARIOS.

COMISIÓN GENERAL DE PESCA.

COMISIÓN SECTORIAL DE PESCA.

Grupos de trabajo de segundo nivel:

JUNTA NACIONAL ASESORA DE CULTIVOS MARINOS (JACUMAR).

COMISIÓN TÉCNICA.

COMITÉ CONSULTIVO DEL SECTOR PESQUERO.

COMISIONES DE TRABAJO ESPECIALIZADAS.

CONSEJO NACIONAL PESQUERO.

15.4.2. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE:

- ÁREA SECTORIAL: AGUAS Y OBRAS HIDRÁULICAS:

Primer nivel:

CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.

COMISIÓN PERMANENTE.

- AREA SECTORIAL: MEDIO AMBIENTE:

Primer nivel:

CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE.

REUNIÓN DE DIRECTORES GENERALES DE MEDIO AMBIENTE.

COMISIONES.

CONSEJO NACIONAL DEL CLIMA.

COMISIÓN PERMANENTE.

- AREA SECTORIAL: CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA:

Primer nivel:

CONSEJO NACIONAL DE BOSQUES.

CONSEJO DE LA RED DE PARQUES NACIONALES.

Segundo nivel:

COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA.

PATRONATO DEL PARQUE NACIONAL DE LOS PICOS DE EUROPA.

COMISIÓN MIXTA PARA LA GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL PICOS DE EUROPA.

COMISIONES MIXTAS DE GESTIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES.

PATRONATOS DE LOS PARQUES NACIONALES.

16. RELACION DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LAS MATERIAS AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES (AÑOS 1983-2002).

*** Año 1983:**

SENTENCIA 71/1983, de 29/07/1983. Conflicto positivo de competencia 179/1982 contra las Ordenes, una de 27 de noviembre y las otras dos de 30 del mismo mes de 1981, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos.

*** Año 1985:**

SENTENCIA 80/1985, de 04/07/1985. Conflicto positivo de competencia 743/1983 contra la Resolución de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la realización de la campaña contra la *Thaumetopea pityocampa* (Procesionaria del pino), en la parte que se refiere a su aplicación en el ámbito territorial de Cataluña.

SENTENCIA 144/1985, de 25/10/1985. Recurso de inconstitucionalidad 383/1982 contra el art. 5 a) de la Ley 25/1982, de 30 de julio, de Agricultura de Montaña.

*** Año 1986:**

SENTENCIA 11/1986, de 28/01/1986. Conflicto positivo de competencia 670/1984 contra la Orden de 6 de abril de 1984, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, por la que se modifica, en parte, el Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava» y su Consejo Regulador.

SENTENCIA 96/1986, de 10/07/1986. Conflicto positivo de competencia 745/1983 contra el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes.

SENTENCIA 95/1986, de 10/07/1986. Conflicto positivo de competencia 744/1983 contra el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre ayudas a jóvenes agricultores para mejora de la explotación familiar y su instalación profesional.

*** Año 1987:**

SENTENCIA 37/1987, de 26/03/1987. Recurso de inconstitucionalidad 685/1984 contra la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

*** Año 1988:**

SENTENCIA 186/1988, de 17/10/1988. Conflictos positivos de competencia 34, 430 y 503/1984 (acumulados) contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en

situaciones excepcionales, el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1983-84.

SENTENCIA 201/1988, de 27/10/1988. Conflicto positivo de competencia 449/1984 contra la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director General de la Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios.

SENTENCIA 220/1988, de 24/11/1988. Recurso de inconstitucionalidad 399/1984 contra los arts. 1; 3, núm. 1, apartados a), c), f) y g), y 16, apartado g), de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario (ICCA).

*** Año 1989:**

SENTENCIA 14/1989, de 26/01/1989. Conflicto positivo de competencia 553/1984 en relación con la Resolución de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 17 de febrero de 1984, por la que se establecen bases de ejecución para la financiación al porcicultor de la inmovilización de carne porcina durante la campaña de 1984.

SENTENCIA 132/1989, de 18/07/1989. Recursos de inconstitucionalidad 961/1985, y 174 acumulados contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

SENTENCIA 145/1989, de 21/09/1989. Conflicto positivo de competencia 24/84 en relación con el Real Decreto 1.552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

SENTENCIA 170/1989, de 19/10/1989. Recurso de inconstitucionalidad 404/1985 contra la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

SENTENCIA 188/1989, de 16/11/1989. Conflicto positivo de competencia 60/1985 contra el Real Decreto 1.733/1984, de 1 de agosto, que establece medidas para el fomento del cultivo del maíz.

SENTENCIA 209/1989, de 15/12/1989. Conflicto positivo de competencia 631/1985 contra el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador.

*** Año 1990:**

SENTENCIA 192/1990, de 29/11/1990. Conflicto positivo de competencia 710/1985 contra la Orden de 30 de abril de 1985 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueba el plan de prevención contra la varroasis de las abejas.

SENTENCIA 209/1990, de 20/12/1990. Conflictos positivos de competencia 629/1985, 781/85 contra Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985, por la que se nombra Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

*** Año 1991:**

SENTENCIA 45/1991, de 28/02/1991. Conflictos positivos de competencia 299, 313 y

318/1985 (acumulados) En relación con el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

SENTENCIA 76/1991, de 11/04/1991. Conflictos positivos de competencia 838/1986 y 916 en relación con el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.

SENTENCIA 66/1991, de 22/03/1991. Conflictos positivos de competencia 838/1986 y 916 contra el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988, por la que se prohíbe la venta de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de esa misma Consejería de 8 de abril de 1988.

SENTENCIA 115/1991, de 23/05/1991. Conflicto positivo de competencia 1076/1986 promovido por la Generalidad de Cataluña, en relación con el punto 10 del apartado IV, el punto 20 del apartado V y el último párrafo del punto 29 del apartado VI, del Anejo único de la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

*** Año 1992:**

SENTENCIA 79/1992, de 28/05/1992. Conflictos positivos de competencia 1081/1986, 134 113/1987, 1.329/1987, 333/1988, 967/1988, 1.171/1988, 1.759/1988, 1.760/1988, 1.891/1988, 125/1989 y 1.692/1989 promovidos por el Gobierno vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Nación contra la Resolución de 9 de junio de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA); Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de noviembre de 1986 (art. 8); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de noviembre de 1986 (art. 1.1); Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de febrero de 1987, por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1986; la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de abril de 1987 (arts. 2.1 y 4.1); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987 (art. 6); la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno vasco de 24 de junio de 1987; la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de octubre de 1987 (arts. 2 y 5, párrafo primero); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de febrero de 1988 (arts. 2 y 5); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de febrero de 1988 (art. 5); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de junio de 1988 (arts. 2, 3.1, 6 y 8); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de junio de 1988 (art. 6.2); la Orden del Alimentación de 28 de junio de 1988 (arts. 2, 3.1, 6 y 8); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de junio de 1988 (art. 6.2); la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno vasco de 25 de octubre de 1988; la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de septiembre de 1988 (art. 9); la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de abril de 1989.

SENTENCIA 91/1992, de 11/06/1992. Conflicto positivo de competencia 1595/1987 contra Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24 de julio de 1987, por la que se dictan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.

SENTENCIA 182/1992, de 16/11/1992. Recurso de inconstitucionalidad 347/1987 Gobierno de la Nación, contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia.

SENTENCIA 117/1992, de 16/09/1992. Conflicto positivo de competencia 793/ contra los arts. 3 y 7 de la Orden de 29 de enero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos.

*** Año 1993:**

SENTENCIA 32/1993, de 01/02/1993. Conflicto positivo de competencia 136/1989, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con determinado inciso del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, en la redacción dada a este precepto por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

SENTENCIA 186/1993, de 07/06/1993. Recurso de inconstitucionalidad 887/1993 en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, de regulación de las dehesas.

*** Año 1994:**

SENTENCIA 52/1994, de 24/02/1994. Conflicto positivo de competencia 779/1987 contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 9 enero 1987, por el que se autorizó la enajenación al I.C.O.N.A. de la entidad «La Almoraima, Sociedad Anónima» y otros extremos.

SENTENCIA 29/1994, de 27/01/1994. Conflicto positivo de competencia 1913/1993 contra el art. 5.3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 de enero de 1993, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y contra los arts. 3, 9.1, 12, segundo inciso, y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería, por la que se establecen normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el art. 5, quater, del Reglamento CEE 2.069/1992.

SENTENCIA 213/1994, de 14/07/1994. Conflictos positivos de competencia 1184/1988, 174/84 contra la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco.

*** Año 1995:**

SENTENCIA 102/1995, de 26/06/1995. Conflictos positivos de competencia 1220/1989, 1232 268/1989, recursos de inconstitucionalidad; 95/1990, 162/1990, 163/1990, 170/1990 En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 238/89, 1.239/89, 1.260/89 y 1.268/89 promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Gobierno de Canarias, la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Parlamento de Cataluña, contra la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales.

SENTENCIA 112/1995, de 06/07/1995. Conflicto positivo de competencia 1170/1988 contra el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos.

*** Año 1996:**

SENTENCIA 67/1996, de 18/04/1996. Conflicto positivo de competencia 1013/1987 contra

los arts. 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

*** Año 1997:**

SENTENCIA 16/1997, de 30/01/1997. Recurso de inconstitucionalidad 1834/89, contra la Ley 2/1989, de 6 de Junio, de Caza de Asturias.

SENTENCIA 28/1997 de 13/02/1997. Cuestión de inconstitucionalidad 78/1991 contra Ley 1/1984, de 14 de marzo, de ordenación y protección de áreas naturales de especial interés y Ley 3/1984, de 31 de mayo, de declaración de "Es-trenc-salobar de campos" como área natural de especial interés, de las Islas Baleares.

SENTENCIA 70/1997, de 10/04/1997,. Conflicto positivo de competencia contra Orden de 13 de abril de 1989, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de producción.

*** Año 1998:**

SENTENCIA 14/1998, de 22 /01/1998. Recurso de inconstitucionalidad 746/1991, contra la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

SENTENCIA 15/1998 de 22/01/1998. Recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca fluvial de Castilla- La Mancha.

SENTENCIA 110/1998 de 21/05/1998, de recurso de inconstitucionalidad 749/1993, contra la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León.

SENTENCIA 150/1998 de 2/07/1998. Recurso de inconstitucionalidad 572/1991, contra la Ley 14/1990, de 31 de mayo, de concentración parcelaria de Castilla y León.

*** Año 1999:**

SENTENCIA 22/1999 de 25/02/1999. Recurso de inconstitucionalidad 2335/1990, contra la Ley 6/1990, de 15 de Junio, de Cámaras Agrarias del País Vasco.

SENTENCIA 127/1999 de 1/07/1999. Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1989, de 10 de Octubre, de Montes Vecinales en mano común de Galicia.

SENTENCIA 128/1999 de 1/07/1999. Conflicto positivo de competencia 1204/1992, contra el Real Decreto 1887/1991, de 30 de Diciembre, sobre mejora de estructuras agrarias.

*** Año 2000:**

SENTENCIA 306/2000, de 12 de diciembre de 2000 de conflictos acumulados 2985/94 y 2999/94. Planteados por la Junta de Castilla y León y por la Diputación Regional de Cantabria en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales de Picos de Europa.

SENTENCIA 248/2000, de 19 de octubre de 2000, CI 3828/94. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, respecto de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de las Áreas Naturales de Interés Especial, y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de «Sa Punta de N'amer» como área natural de especial interés.

SENTENCIA 166/2000, de 15 de junio de 2000, en recurso de inconstitucionalidad 1997/93.

Promovido por el Presidente del Gobierno respecto de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

*** Año 2001:**

SENTENCIA 95/2001, de 5 de abril de 2001, CPC 492/92. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el artículo 3.2 b) del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña.

SENTENCIA 45/2001, de 15 de febrero de 2001, CPC acumulados 1169/92, 1398/92, 624/93 y 757/93. Planteados por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; con el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos, y con las Órdenes Ministeriales que los desarrollan.

*** Año 2002:**

SENTENCIA 166/2002, de 18 de septiembre de 2002 de recurso de inconstitucionalidad 2989/95. Promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial.

SENTENCIA 38/2002, de 14 de febrero de 2002 de conflictos positivos de competencia acumulados 1492/95 y 3744/95. Planteados por el Gobierno de la Nación y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, respecto al Decreto andaluz 418/1994, de 25 de octubre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de julio de 1995, sobre el parque natural y la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.

17. EL INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO.

(Apuntes para una breve historia, por el Director del mismo).

Suele ocurrir, a veces, que ciertos acontecimientos, de los que yo llamo de «historia menor», pasan desapercibidos incluso a aquel público que les afecta, aunque éstos tengan que ver con su labor profesional cotidiana, línea de trabajo o estudio y hasta sus posibles elucubraciones investigadoras.

Así empieza la pequeña historia que os voy a relatar, eso sí, casi recitando un pesado orden cronológico pero necesario, pues la vida de las instituciones, al igual que la de las personas físicas, se cuentan por los años transcurridos, desde ese principio, su nacimiento, hasta el hoy que deja al albur del futuro el suceder del mañana. Pero eso será otra historia que a otro corresponderá contar, pues mi tiempo casi se ha agotado, ya que mi categoría de viejo profesor no puede dar mucho más de sí.

Era yo muy joven, pues se es muy joven a los 24 años, en aquel verano de 1964, a escasos dos años de mi licenciatura, cuando incorporado ya como profesor ayudante de clases prácticas a la, entonces, segunda Cátedra de Derecho civil, me «encontré colocado» en los servicios de la Secretaría, que dirigía el también joven profesor Agustín Luna, para la organización del Primer Coloquio Hispano-Italiano de Derecho Agrario, que se iba a celebrar en esta ciudad de Zaragoza en el otoño, concretamente entre los días 8 al 12 de Noviembre de 1964.

La participación italiana se concretaba a la llamada «Escuela de Florencia», capitaneada por el gran maestro que fue Gaingastone Bolla, fundador en el año 1922 de la «Rivista di Diritto Agrario», sin duda alguna la más importante publicación hoy subsistente sobre el Derecho agrario. Aunque cualquier comparación sea odiosa y a veces ridícula, yo me atrevo a afirmar que Bolla fue para el Derecho Agrario lo que Justiniano fue para el Derecho civil, aquel atleta jurídico que, ordenando y reciclando toda una rama del Derecho común, la proyectó hacia el futuro, entregándola a un nutrido grupo de investigadores, primero italianos, después franceses y alemanes. Por último, nosotros, recibimos esa Escuela, en la que juristas como Ballarín Marcial primero, y Luna Serrano después, iban a iniciarnos por la ruta del agrarismo español. Y si he citado a estos dos maestros, no es por que hayan sido los únicos pioneros, sino porque por ejemplo Luna, recién doctorado en Roma en la sede de mi inolvidable Instituto Jurídico Español de la Ciudad Eterna, ya de vuelta e incorporado a la Universidad, participó (con el Notario García Atance, el Registrador Batalla, y otros) en la creación y consiguiente fundación de la Asociación Aragonesa de Derecho Agrario, cuya Asamblea Constitutiva es de fecha de 10 de Junio de 1963.

Ballarín Marcial era, entonces, un jovencísimo Notario de Madrid, que también había dedicado tiempo a estudiar el Derecho Agrario en la madre Italia, elaborando un libro capital para el Derecho Agrario, hoy de repetidas ediciones y que ha sido el indiscutible manual de todos los que luego hemos recibido el bautismo de lo agrario (o de la agrariedad, como decía el recordado maestro Carrozza). Pues bien, Ballarín, el día 16 de Marzo de 1964, convocó en Madrid la Asamblea Constitutiva para la creación de la Asociación Española de Derecho Agrario, ente que, con la indudable potencia de todo lo que salía de la capital y con las directas bendiciones del Gobier-

no, iba a potenciar el Derecho Agrario al máximo posible de aquel entonces, y prueba de ello es que 38 años después, sigue la Asociación convocando cursos y congresos, es decir, en la cresta de la ola; el poder de convocatoria de Alberto Ballarín, su Presidente, y de Juan José Sanz Jarque, su Director, es meridiano

Retomo el tema y razón de ser de ese Primer Coloquio Latino de Derecho agrario, pues el inciso ha sido para mostrarte, lector amigo, como el estudio inicial del Derecho agrario nos llegó de Italia, aunque muy pronto iniciamos nuestros propios caminos. Este Coloquio iba a servir para crear un lazo indisoluble, como el tiempo ha demostrado, entre italianos y españoles, incluso franceses, pues el Droit Rural en Francia arrastraba una larga tradición, iniciada con aquel Code Rural subproducto de la Revolución.

El Coloquio salió bien, Luna fue su indudable impulsor, pero, sobre todo, mi querido maestro iba a plasmar en realidad una idea que no hacia mucho le rondaba: la creación en Zaragoza, y consiguientemente en esta Universidad, del primer Instituto de Derecho Agrario en España. Y así fue, dicho y hecho.

El Ministerio de Educación y Ciencia, por Orden Ministerial de 29 de Enero de 1966, resolvió crear, visto el proyecto que remitió en su día el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, y con sede en la Facultad de Derecho de esta Universidad, un Instituto de Derecho Agrario que funcionaría con arreglo a unos Estatutos que insertó la referida Orden.

Creo que es bueno, antes de pormenorizar en sus actividades, señalar los objetivos y fines que expresamente se recogen en los Estatutos. Así:

Art. 1.^o «Se crea el Instituto de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, para la investigación científica, fundamentalmente en equipo, para la orientación de post-graduados que se inician en esta materia, y para la formación más completa de los estudiantes de los cursos superiores de la licenciatura de Derecho.»

Los fines, que transcribo, se recogen en el art. 4.^o: «El Instituto desarrollará sus funciones a través de las siguientes actividades:

- a) Realizar cada curso académico un trabajo de investigación en equipo, sobre algún tema de Derecho agrario.
- b) Organizar cursos monográficos de Doctorado sobre temas de Derecho agrario.
- c) Organizar seminarios teórico-prácticos sobre materias de Derecho agrario en cada curso académico. El Instituto deberá programar estos seminarios teórico-prácticos y los cursillos monográficos del Doctorado, a que se refiere el apartado anterior, de manera que en el período de cinco cursos académicos, se hayan desarrollado monográficamente todos los puntos más importantes del contenido del Derecho agrario español.
- d) Dirigir y fomentar la preparación de tesis doctorales sobre materias de Derecho Agrario.
- e) Organizar cursos de conferencias sobre materias de Derecho agrario, al menos una vez cada curso académico.
- f) Formar una biblioteca especializada de Derecho, Economía, y Sociología agrarias, que pueda servir de medio de trabajo y de consulta, no sólo a los profesores y estudiantes de la Facultad, sino también a las personas y entidades interesadas en los problemas de aquellas disciplinas.
- g) Emitir dictámenes e informes para organismos oficiales o particulares, cuando por su importancia merezcan la atención del Instituto, así como colaborar en la preparación de estudios y proyectos de Ley, cuando sea requerido por los organismos competentes.
- h) Publicar los trabajos de sus colaboradores.»

Un Patronato, presidido por el Decano de la Facultad de Derecho, y una serie de vocales, son

la autoridad máxima del Instituto. A ellos les corresponderá el nombramiento de un Director, un Secretario y hasta dos Vicedirectores, si fuera necesario. Igualmente el Patronato, a propuesta del Director, podrá nombrar colaboradores fijos del Instituto «a aquellas personas que se dediquen al estudio o investigación del Derecho agrario y que manifiestan su deseo de efectiva dedicación a los fines del Instituto.»

Fue por Oficio del Rectorado, de fecha 30 de Noviembre de 1966, por el que se comunicó que «Este Ministerio, de conformidad con la legislación prevista, ha tenido a bien nombrar Director del expresado centro, al Doctor Luis Martín-Ballesteros Costea, lo que traslado a V.E. para su conocimiento y efectos».

El que tiene en este momento el honor de escribir estas líneas, recuerda con afecto ese nombramiento que se hizo a mi progenitor, por entonces Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, y como tal, miembro del Patronato.

Creo llegado el momento de intentar presentarles a Vds. una relación, lo más exacta posible, de las actividades de nuestro Instituto, desde aquellas primeras fechas en las que ocupó la Secretaría Luna Serrano, pero que pronto tuvo que dejar por reciente oposición ganada a la Universidad de Santiago; Secretaría que tuve el honor de ocupar, accidentalmente, hasta un posterior nombramiento definitivo.

Para la relación de actividades, me he servido de las memorias anuales que he podido localizar, y de los borradores de los programas de trabajo que se guardan en unas viejas carpetas del Instituto.

Las primeras actividades de nuestro Instituto se realizaron conjuntamente con la Asociación Aragonesa de Derecho Agrario que, en ese tercer año de su constitución, mantenía una actividad investigadora casi frenética. Así por ejemplo, ya en la primavera del año 1963, organizó un ciclo de conferencias sobre el tema general «Hacia una nueva ordenación jurídica de la agricultura española».

Al año siguiente, en el que se cumplió el XXV aniversario de la creación del Instituto Nacional de Colonización, se preparó un ciclo de conferencias sobre «La Colonización Interior». En todas estas actividades participó el Instituto, en definitiva las personas, los hombres, éramos los mismos y nuestros estudios y líneas de investigación se enlazaban. Agustín Luna Serrano, por ejemplo, era Secretario de Junta Directiva de la Asociación y también Secretario del Instituto; Martín-Ballesteros, Director del Instituto y Vicepresidente primero de la Asociación...

Una actividad muy valiosa, llevada a cabo conjuntamente, fue una encuesta sobre el Estado de la Propiedad en Aragón y que dió lugar, a partir de unas 2.500 contestaciones, previamente enviadas y ahora recibidas de todos los municipios de Aragón, juzgados y notarías, a interesantísimas conclusiones sobre la vigencia, uso o desuso de aquellas instituciones consuetudinarias o forales de nuestra tierra.

En octubre de 1963, se celebró en Florencia «La Segunda Asamblea del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado», bajo la presidencia del profesor Giangastone Bolla. Uno de los temas principales que se trató fue «La Planificación en la Agricultura» y, como ejemplo, se detallan las siguientes comunicaciones que presentamos, a la Asamblea, los españoles; así: «Aspectos jurídicos de un plan agrícola tipo: el Plan Badajoz español», por Martín-Ballesteros; «El Instituto de la Sucesión Mortis causa, como instrumento de Planificación Agraria», por Lacruz Berdejo; «La Concentración Parcelaria como instrumento de planificación agraria en España», por Sanz Jarque; «Método y posibilidades de una planificación agraria en España», por Luna Serrano y Pedro Fernández-Boado; «Planificación indicativa y socializada de la agricultura española», por Ballarín Marcial...

Los miembros de la Asociación Aragonesa, que también y además lo eran del Instituto, tuvie-

ron el honor de ser los primeros en adherirse a las sugerencias de la Presidencia de la Asamblea, sobre la creación y organización de un «Seminario Internacional de Derecho agrario».

Durante los días 6 y 7 de Marzo de 1964, se reunió en París el Comité Europeo de Derecho Agrario. Ballarín Marcial participó activamente, representando a los dos centros, y solicitó su ingreso en el mencionado Comité Europeo.

El Instituto Nacional de Estudios Jurídicos invitó, en la primavera de ese año 64, a nuestros juristas a participar en un ciclo de conferencias sobre Derecho Agrario. Los temas tratados fueron los siguientes:

* «Los problemas jurídicos y económicos y sociales de la agricultura», por Don Manuel García Atance.

* «La experiencia europea en concentración parcelaria», por Juan José Sanz Jarque.

* «La concepción institucional de finca rústica en el Derecho Agrario», por Pedro Fernández-Boado.

* «La Autonomía del Derecho Agrario», por Francisco de Asís Sancho Rebullida.

* «Presente y porvenir del Derecho Agrario», por Alberto Ballarín Marcial.

A mediados de abril, en el Instituto de Estudios Ilerdenses, pronunció una conferencia sobre el tema «Las modernas estructuras agrarias en el mundo del Derecho y de la economía», el Catedrático de Derecho civil Dr. Martín-Ballester, Director del Instituto y Vicepresidente de la Asociación.

En la sede del Comité local de la Sociedad Dante Alighieri de Zaragoza, pronunció una conferencia el profesor Luna Serrano, sobre «La planificación de la agricultura italiana».

En el verano de 1965, el que suscribe, fue becado por el Consiglio Nazionale Forense de Roma, para participar en un curso en la Universidad de Perugia (un mes), sobre temas relacionados con el Derecho Agrario europeo.

En el curso del 66-67, las actividades del Instituto se limitaron a una serie de seminarios dentro de la Facultad, sobre puntos concretos del Derecho agrario español, especialmente dedicado a la formación de sus alumnos. En la primera semana de Julio del 68 el Instituto, en colaboración con la Asociación, organizó un curso sobre «Los Contratos agrarios», que se desarrolló en la Residencia Universitaria de Jaca, y que fue el precedente de bastantes jornadas que, cíclicamente, se organizaron en cursos posteriores en esa estupenda ciudad altoaragonesa. La conferencia introductoria fue a cargo del profesor Luna Serrano, que trató sobre «La tipicidad de los contratos agrarios en el Derecho español», y la conferencia de clausura la pronunció el Notario Ballarín Marcial, director de la Asociación española de Derecho agrario, que disertó sobre «Aspectos agrarios del Plan de Aragón».

En el año siguiente, conjuntamente con la Escuela de Gerentes Cooperativos y la Asociación aragonesa de Derecho agrario, se desarrolló un programa sobre «Los aspectos jurídico-empresariales de la gestión en la agricultura». Las tres entidades organizadoras de este cursillo confiaron las lecciones, en que se dividía el programa, a profesores y profesionales aragoneses de indudable experiencia en el tema. El cursillo tuvo lugar durante los meses de enero y febrero de 1969. Igualmente, en ese curso académico, se dieron a los alumnos de la Facultad los siguientes cursillos-seminarios:

* «Los consorcios forestales», por Fernández-Boado, Registrador de la Propiedad.

* «Los términos inicial y final en los arrendamientos rústicos», por Luna Guerrero, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

* «La indemnización de las mejoras fundiarias realizadas por el arrendatario rústico», por Luna Serrano, Profesor de Derecho civil.

Durante el mes de abril del año 1969, los profesores miembros del Instituto, José Manuel Paz Agüeras, Eduardo Checa Zavala y Luis Martín-Ballestero Hernández, es decir, yo mismo, fuimos invitados por la administración noruega y, concretamente, por el Doctor Olav Lid, Presidente del Instituto Noruego Agrario de Oslo, a visitar ese centro y a iniciar una relación provechosa entre ambas entidades. Acompañados del Profesor Hulaguen, representante agrícola por Noruega en el Consejo Nórdico, efectuamos los profesores zaragozanos una detenida visita a diversas explotaciones agrarias e industrias alimenticias, propiedad de las cooperativas noruegas, para desplazarnos después a la región del lago mar, importante zona forestal al norte de Oslo.

Como resultado del citado viaje, los profesores visitantes publicamos un trabajo titulado «Las Estructuras Agrarias Escandinavas», en el primer número de la revista de la Asociación Aragonesa de Derecho agrario.

En el mes de febrero del citado año 69, pronunció una conferencia el Director del Instituto, sobre la «Actividad agraria y su caracterización jurídica». Igualmente, el que suscribe, pronunció una conferencia, dentro de un ciclo programado bajo el nombre de «Gestión de la Agricultura», convocado por la Diputación Provincial, y cuyo título fue «El agricultor individual y el colectivo. Comunidades familiares y asociaciones agrícolas»; fecha: 25 de marzo de 1971.

En enero de 1972, el profesor que suscribe, que recientemente había leído su tesis doctoral sobre «La indivisibilidad de las unidades familiares agrarias en su transmisión sucesoria», alcanzando la máxima calificación, fue becado, durante seis meses de estancia, en el Instituto Jurídico Español en Roma. En dicho centro y en mis diarias visitas a la Universidad Alejandrina, amplí mi especialización en Derecho Agrario, asistiendo cotidianamente a las clases del Profesor Santoro Pasarelli, gran maestro del Derecho y que tuvo a bien acogirme durante ese mi tiempo romano. Allí publiqué un corto trabajo, sobre «La Nuova Legge per la Riforma e lo Sviluppo agrario», en el Boletín Informativo del Instituto nº 65, diciembre de 1972.

En el verano del 73, el Instituto vuelve a convocar unas Jornadas, al final de agosto, en Jaca. El tema general fue «La actividad agraria y su caracterización jurídica»; fueron varias las comunicaciones que se presentaron al tema.

Recuerdo bien que en esos años, a esas primeras jornadas, asistían siempre sin faltar a una sesión, dos grandes figuras de nuestro Derecho agrario, ambos con casa en Jaca e ilustres veraneantes en la vieja capital aragonesa; me estoy refiriendo al Notario D. Francisco Palá, y a D. Miguel Sancho Izquierdo, ex-rector de nuestra vieja Universidad en su tránsito de «La Magdalena», en el Coso Bajo, a las tierras de la plaza de San Francisco y que aún alcancé, como profesor de Derecho Natural, en mi primer curso de licenciatura. Con ellos aprendí a escuchar, pues es verdad que ante esos seres tan singulares no necesitas del libro, simplemente oyéndoles, aprendes, y ellos con su «sapienza» adornaron siempre nuestras jornadas en aquellas tertulias, después de la jornada de trabajo, en el destartalado salón/bar de la residencia universitaria... Aunque ya tarde: Gracias Maestros fue un honor el haberos conocido.

Pues bien, sigo después de este inciso, motivado por la sustancia gris que aflora algunas veces de entre las escondidas cavernas del recuerdo. También en el año 73, pero en fechas anteriores al verano, la Diputación de Zaragoza, en el curso «Juan de Luna» que patrocinó la Institución Fernando el Católico, el profesor que suscribe intervino con una conferencia sobre «El Derecho agrario familiar en Aragón». La temática recogía todo el Derecho de familia tan peculiar en nuestra tierra y sus raíces, con lo que se podría llamar Derecho agrario aragonés.

Situados ya en el curso 1974 y 1975, la actividad del Instituto se centró en varios seminarios dirigidos a los alumnos de la Facultad de Derecho, cuyos títulos son los siguientes: «Sobre los principios del Derecho agrario», «La propiedad en la España del siglo XIX», «La Reforma agraria y su problemática socio-jurídica», «La Familia rural en la España actual». Obviamente, estos

cursillos fueron impartidos por los profesores del Area de Derecho civil, cuya línea de investigación era ya el Derecho Agrario.

En el verano de 1976, se organizaron unas Jornadas de Derecho Foral por ambas Cátedras de civil y, aunque la temática fue mucho más especializada, ya que se dirigió al estudio concreto de Instituciones forales y de su posible conservación en el futuro Derecho de Aragón, el Derecho agrario no fue olvidado, y más de una comunicación relacionó nuestra materia íntimamente con el Derecho foral, pues este proviene de la tierra y hace, como decía Campuzano a principios del pasado siglo, de la Familia foral una Familia agraria.

En el curso académico 1977-78, se encargó a un grupo de 25 alumnos, el envío de más de un millar de cartas-encuestas a notarías, municipios etc... de las tres provincias aragonesas, para determinar un estudio sobre «El estado de la propiedad en Aragón». El trabajo fue muy similar al que se realizó años antes, tal como he reseñado al principio, pero en esta segunda versión, la actividad fue mucho más concreta, recogiendo abundantes datos que constan en un trabajo final archivado en el Instituto.

Las Jornadas del siguiente año, es decir 1979, en puertas del estreno de una nueva década, que nos anunciaba para el próximo año una nueva Ley de Arrendamientos Rústicos y ante su inminente publicación, los jornalistas de ese año trabajamos sobre el tema «Problemática y perspectiva de futuro ante el Proyecto de Ley de Arrendamientos rústicos.» Como es de suponer, la temática arrendaticia que en esos años estaba «en el candelerero», dió mucho de sí, lo cual me hace calificar a esta reunión de Jaca como importante por las intervenciones y por las comunicaciones presentadas. De entre todas, no quiero dejar de mencionar la que presentó ese joven letrado del IRYDA, cuyo título exacto fue «Las funciones del IRYDA en materia de arrendamientos rústicos»; su autor: Manuel García Saleté, mi amigo y siempre colaborador desde esos ya lejanos tiempos y hoy coautor, con M.^a Angeles González García, del libro que tienes entre las manos.

Nuestra entrada en el club europeo, lleno de zancadillas, de amigos y enemigos, hizo programar al Instituto unas Jornadas en el 81, sobre «Incidencias en la agricultura española ante el futuro ingreso en la Comunidad Económica Europea». La Ponente fue M.^a Angeles González, colaboradora valiosísima, de la que me permitiré hacer más referencias a posteriori.

El año siguiente, el Instituto de Derecho Agrario se puso de acuerdo con el Centro Nacional de Educación Cooperativa, siendo así los dos convocantes, para celebrar en Jaca unas Jornadas, cuya ponencia general se tituló «Incidencia de la legislación comunitaria europea en la vigente normativa agraria y cooperativa española: problemas para una integración». Las sesiones fueron presididas por el Doctor Mateo Blanco, Director del Centro Nacional de Educación Cooperativa, y por el Director del Instituto, Doctor Martín-Ballester y Costea.

En las Jornadas de 1983, se vuelve a retomar el más puro Derecho Agrario, pues nos ocupamos de una importante norma por la que se había apostado con cierta alegría, pues los resultados, a la postre, no fueron los esperados. Me refiero al estudio sobre «La Ley 49/81, Estatuto de la Explotación General Agraria y de los Agricultores Jóvenes». Como he adelantado, esta Ley no dió de sí, pues rompía ciertos postulados clásicos del Derecho civil, aparte de otros problemas que, prácticamente, la hicieron inviable.

El tema de la agricultura de montaña ha sido siempre de los predilectos para muchos agraristas. Tal es el caso del profesor Javier Oliván, eficaz colaborador mío de estos últimos años como Secretario del Instituto, y cuya tesis doctoral, titulada «El Régimen jurídico de las zonas de montaña», alcanzó la máxima calificación académica y publicada tiempo después con ese título, (Monografías E. Cívitas). El Instituto, y yo personalmente, guardamos a Javier especial deuda de gratitud, no soy de los que olvido. En todo caso, la obra de Oliván salió a la luz once años después que aquellas Jornadas de 1983, que trataron sobre «Criterios para una Ley de montaña». Entonces, la

Ponencia estuvo a cargo de D. Gonzalo Albasini, hoy persona de reconocido prestigio en Derecho agrario, y que en el año de 1980 le dirigí una tesina titulada «Criterios para una Ley de Montaña», trabajo que le inició en el estudio del mundo rural.

En las Jornadas del año de 1984, nos ocupamos de un tema eminentemente de Derecho administrativo, pues Aragón, al igual que otras autonomías, estaba recibiendo diferentes competencias para su autogobierno. Así tratamos en esas jornadas «Las competencias de la Comunidad Autónoma sobre agricultura». La ponente fue, la entonces recién nombrada, Secretaria del Instituto, profesora colaboradora desde su licenciatura en el Area de Derecho civil, y funcionaria de la Comunidad Autónoma, María Angeles González García (de la que antes prometí hablar), fue una de esas personas desconocidas del gran público aragonés, pero que con una inmensa capacidad de trabajo cotidiano, en viajes semanales a Madrid, por mandato expreso del Gobierno aragonés, fue ordenando las competencias que recibía nuestra Comunidad. Como digo, ocupó eficazmente la Secretaría del Instituto de Derecho Agrario a la jubilación en la dirección, del Dr. Martín Ballester y durante el tiempo que fue director el Dr. García Amigó. Su marcha a Madrid, al Ministerio, en asunción de mayores responsabilidades, nos la hizo perder unos años, para en el día de hoy tenerla otra vez entre nosotros, gratamente recuperada

También ese año, a través del Prof. De los Mozos recibí una invitación del Prof. Jacques David, de la Universidad de Poitiers, y del Prof. Lorvellec, de la Universidad de Nantes, para ser ponente, en esta última universidad citada, en un Congreso, cuyo tema iba a girar sobre el crédito en el medio rural. Aceptada la invitación, presenté un trabajo sobre las fuentes crediticias en el derecho español, que posteriormente fue publicado.

En las Jornadas del año de 1985, se presentó en Jaca un tema clásico en el Derecho Agrario, que ha producido una abundantísima bibliografía y más de un derramamiento de sangre, pues el hablar de «Los Comunales» en nuestra pasada, pero aún caliente, historia, no era ni mucho menos fácil. El Prof. De los Mozos fue su relator, amen del número elevado de comunicaciones que se recibieron.

Al año siguiente, las Jornadas se dedicaron al tema de la defensa de los consumidores, pues cada día el ciudadano de a pie se ha ido concienciando de sus derechos como consumidor, y de como deben responder las empresas en esta cuestión. Así el tema fue: «La agricultura ante la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios». La Ponencia fue dirigida por el Doctor García Cantero, agrarista indiscutible, que desde su llegada e incorporación a la Facultad de Derecho de Zaragoza, había asumido una línea de investigación con su equipo de trabajo sobre el consumo. Aproximadamente en estas fechas el, hasta entonces, Director del Instituto, Dr. García Amigó, Catedrático de Derecho civil que ocupó dicho cargo a la jubilación de Martín-Ballester, es decir de mi padre, fue nombrado Eurodiputado y dejó la Cátedra de Zaragoza y, consecuentemente, la dirección del Instituto, que pasó a ocuparla el Dr. García Cantero. En esas fechas, M^a Angeles González García dejó también la Secretaría, al ser destinada a Madrid, volviendo a ocupar el citado puesto el que suscribe.

Las actividades del Instituto, obviamente a lo largo de los cursos académicos, eran constantes, manteniendo siempre una puerta abierta para cualquier clase de consulta que solicitase el alumno de la Facultad, o el profesional ciudadano que tuviera o necesitara aclarar sus dudas. Digo esto con independencia de esas jornadas que estoy enumerando lo mejor posible, y que este año se plantearon analizar «Los aspectos jurídicos de la Ley del Banco de Tierras». Esta norma, dictada por las Cortes de Aragón, produjo un revuelo importante, tanto en los medios de comunicación como en juristas y políticos. La Ley, perfectamente perfilada, tuvo problemas desde su principio y prácticamente fue derogada sin aplicación alguna. Siento no poder hacer aquí un comentario más extenso de la misma.

Las Jornadas de 1988 trataron «Sobre la empresa agraria y el cooperativismo rural en Aragón».

En estas Jornadas se analizó, fundamentalmente, la Ley General de Cooperativas, de 2 de abril de 1987, que supuso un impulso más en el cumplimiento del mandato constitucional, consistente en que los poderes públicos deben fomentar las sociedades cooperativas, mediante una legislación adecuada. La materia aporta interesantes experiencias en la regulación legal del Estado de las Autonomías.

En los dos cursos siguientes, el Instituto mantuvo sus actividades universitarias impartiendo seminarios y cursillos. Es de señalar, la asistencia a diversas reuniones internacionales, especialmente durante tres años consecutivos, el que suscribe, presentó ponencias en las Jornadas que convocó el Prof. Ezio Capizzano, Ordinario di Diritto Agrario en la Universidad de los Estudios de Camerino (Italia), la última sobre «La tutela ambientale e centralita dell'agricoltura» (diciembre 1989).

Quiero ahora reseñar con cierto énfasis, el «Primer Congreso de Historia de la Familia en los Pirineos», que convocó la Sindicatura de los Valles de Andorra en Mayo de 1991, en el que el Instituto fue especialmente invitado, y en donde presenté un estudio, cuyo título fue «Anotaciones en torno a la Familia Foral Rural y Agraria». El trabajo, con otros muchos de máximo interés, fue publicado, en un gran volumen, a cargo de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos.

En el año 1992, la Asociación Española de Derecho Agrario, juntamente con el Instituto y previamente de acuerdo con el Gobierno de la Diputación General de Aragón, entonces presidido por Emilio Eiroa, convocó un «Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario». En dicha reunión, que se celebró en la última semana de Septiembre del citado año, y donde fueron más de doscientos los congresistas asistentes (hubo incluso representantes por China, Australia o Tanzania), se presentaron un importante número de comunicaciones, aparte de los relatores autonómicos, que ocupan diecinueve estudios publicados en un magno libro de actas, donde se consignaron los principales trabajos del Congreso y en el que, repito, el Instituto de Derecho agrario tuvo el honor de participar como entidad convocante. La Secretaría del Comité Ejecutivo recayó en, mi ya citado amigo, Manuel García Saleté, miembro colaborador del Instituto desde sus primeros tiempos y, por aquel entonces, funcionario destinado en el Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón. Es de justicia decir que a él, en buena medida, se debió el éxito y buen fin del Congreso.

El 18 de mayo de 1993, a propuesta del Presidente del Patronato del Instituto, y en cumplimiento del art. 18 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y del art. 80 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, el Rector, en aquel entonces Juan José Badiola, tuvo a bien nombrar al profesor que suscribe, Director del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza. La razón fue la jubilación del Doctor García Cantero y su paso a la condición de Profesor Emérito.

Desde que asumí la responsabilidad citada, me propuse dar un nuevo impulso vital, no sólo al Instituto, sino en la medida de mis fuerzas, al estudio del Derecho agrario en la Universidad de Zaragoza. Es así que gestioné, con el Presidente del Gobierno de Aragón y con la Consejería de Agricultura, la posibilidad de que el Instituto recibiera una asignación anual para organizar, como mínimo todos los cursos académicos, un curso de iniciación al Derecho Agrario donde, tanto los alumnos de la Facultad de Derecho como los de cualquier otra Facultad o centro, incluso funcionarios de la DGA, pudieran matricularse y asistir a los mismos.

Este plan de trabajo se inició en el curso de 1993-94 y ha seguido, hasta la fecha, ininterrumpidamente, con algunas ligeras variaciones, como por ejemplo ha sucedido en los tres últimos cursos, que han sido dictados en sede de la Facultad de Económicas y Empresariales, pues opina este Director, que el Derecho Agrario no tiene por qué ser patrimonio único de estudiantes y Licenciados en Derecho. Lo rural, lo agronómico o lo agrícola, tienen una proyección inmensa en el campo de la economía, de la sociología, e incluso de la política, y nosotros vamos a trabajar en todos los campos posibles.

Solicité, asimismo, a las Comisiones de Docencia de las Facultades de Derecho, y de Económicas y Empresariales, la concesión a los alumnos que se matriculasen y asistiesen seriamente a las clases, de tres créditos de libre configuración para los ya sujetos al Plan nuevo de estudios. Los créditos me fueron concedidos.

Obviamente, querido lector, no voy a describir curso por curso, simplemente me voy a limitar a dar algunos datos; así por ejemplo, que suelen ser convocados en la primera parte del comienzo de las clases en la Universidad, es decir finales de Octubre, para clausurarse a mediados del mes de Enero. Se suelen distribuir en una serie de unidades didácticas, de hora y media de duración cada una, sin sobrepasar normalmente las veinte o veintidós sesiones, y con dos conferencias/sesiones por semana.

El profesorado proviene fundamentalmente de la Universidad y de especialistas en los temas a impartir. Creo que es el momento oportuno para dar las gracias a esos profesores, a esos compañeros, que cada curso recibían mi visita o la del secretario, solicitándoles que dejaran una tarde su trabajo y nos la dedicasen a nosotros, quiero decir, a impartir una conferencia de hora y media, en un curso que no eran sus cotidianos alumnos, compuesto por diversas personas, pero con un fuerte deseo de aprender.

Y ahora algo para mi «galería de vanidades»: A lo largo de una docena de años, es decir de cursos, JAMAS un compañero ha declinado mi invitación a participar. Así como lo oyes, mejor dicho, lo lees. Sin perjuicio de ello, quiero decir del curso, se han pronunciado una serie de conferencias, que normalmente solían coincidir con la apertura o la clausura de los mismos cursos. Voy a citar algunas de las personas y pido disculpas por adelantado a los preteridos, pues si esto ocurre se debe a haber extraviado las invitaciones y convocatorias correspondientes.

Así, vamos a citar sin establecer orden previo:

- * “Los Contratos de Integración”, Dr. Agustín Luna Serrano.
- * “La Explotación Agrícola en el Proyecto de Ley de Reforma de Estructuras y otras materias conexas”, Dr. José Luis de los Mozos.
- * “La Reforma de la Regulación de Arrendamientos Rústicos”, Dr. Carlos Vattier Fuenzalida.
- * “El Proceso Autonómico Aragonés y su Incidencia en el Medio Rural”, Dr. Angel Cristobal Montes.
- * “La Contratación de los Frutos Pendientes”, Dr. Bernardo Moreno Quesada.
- * “La Política Agraria Comunitaria: Perspectivas de Futuro”, Dr. Fernández Mariscal.
- * “Aplicación del Derecho de la Competencia en el Sector Agrícola”, Dr. Louis Lorvellec.
- * “Derecho Agrario Sucesorio”, Dr. Ramón Herrera Campos.
- * “La Agricultura aragonesa durante la Dictadura de Primo de Rivera”, Dr. Eloy Fernandez Clemente.
- * “La incidencia del Regadío en el Desarrollo Rural Aragonés”, Dr. Juan Antonio Bolea Foradada.
- * “Competencias Autonómicas y Perspectivas de Futuro del Derecho Civil aragonés”, Dr. Jesús Delgado Echeverría.
- * “Las Nuevas Tendencias Doctrinales y Legislativas en los Países del Cono Sur”, Excma. Sra. Elba Recalde.
- * “La Comarcalización y el Desarrollo Rural Aragonés”, Excmo. Sr. José Angel Biel Rivera.
- * “Política Agraria del Gobierno de Aragón en la Nueva Legislatura”, Excmo. Sr. Gonzalo Arguilé.
- * “La Agricultura y los Productos Transgénicos”, Dr. Ramón Herrera Campos.
- * “Un siglo de Derecho Agrario”, Dr. Gabriel García Cantero.

- * "Problemas Jurídicos Latentes en la Reforma Agraria de la Comunidad de Estados Independientes", Dr. Luis Costa Ram.
- * "La Estructura Financiera de una Empresa, cuyo titular es una Sociedad Cooperativa, a la luz de la nueva Ley", Dr. Borjabad Gonzalo.
- * "La Modernización de las Explotaciones Agrarias; aspectos jurídicos", Dr. Luna Serrano.
- * "Ante los Nuevos Desafíos que plantea a la Agricultura la Seguridad Alimentaria", Dr. Juan Badiola Díez.

También he creído necesario realizar durante «mi mandato», algún acto «de justicia». Y así ocurrió en la clausura del curso de 1997/98, con dos personas que en todo momento, en estos años, he tenido a mi lado, sin reservas de ningún tipo y que sin su ayuda las cosas no hubieran salido lo bien que yo creo, han salido. Me estoy refiriendo al que fue, hasta el pasado curso de ese año, Decano-Presidente del Patronato del Instituto, Dr. Manuel Ramírez, y al hoy Profesor Emérito, Dr. Gabriel García Cantero, del que no sólo recibí de sus manos la dirección del Instituto, sino también la dirección de un Maestro inigualable, a éste, su incondicional discípulo, y del que siempre guardaré un recuerdo imborrable.

El Patronato, en sesión extraordinaria y a mi propuesta, acordó conceder las dos primeras insignias en su categoría de oro, a estos dos magníficos profesores de nuestra Facultad. El acto se verificó en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho, el día 31 de Marzo de 1998. Las insignias, primeras que otorgaba el Instituto en esa categoría, las impuso el entonces Rector Dr. Juan José Badiola.

Pero las actividades no se cierran con el curso ni con sus conferencias «anexas». También en estos años se han programado otras actividades. Así por ejemplo, quiero citar dos Aulas Debate o Mesas Redondas. Una, trató el tema del «Recrecimiento del Yesa y la Agricultura Aragonesa»; la mesa estuvo compuesta por representantes del Ayuntamiento de Artieda y de la Comunidad General de Regantes de Bardenas, el moderador fue el Dr. Martínez Gil, Catedrático de Hidrogeología. La segunda mesa, trató el debatido «Proyecto de Ley del Plan Hidrológico Nacional», tema conocido en todos los ambientes, con un trasfondo político importante y de indudable importancia en Aragón, ante las repercusiones que un trasvase del Ebro puede tener en las expectativas de desarrollo del campo aragonés. La mesa estuvo integrada por el, entonces, Consejero de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, Sr. D. Víctor Longás, el Presidente de Riegos del Alto Aragón, Sr. D. César Trillo, el ex Justicia de Aragón, representante de la Plataforma para la Defensa del Ebro, Sr. D. Emilio Gastón, y nuestro especialista en materias de aguas, mi buen amigo, Catedrático de Derecho civil, José Luis Moreu.

Otra importante reunión que, como Mesa Redonda, se llevó a cabo como actividad del Instituto, fue aquella que trató sobre «La protección ambiental de la zona de Monegros y su incidencia en sus expectativas de regadío». Participaron responsables de la administración autónoma, expertos ambientalistas y representantes de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón. Finalmente, en condición de Mesa Redonda, quiero citar aquella que trató sobre «La reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón y su incidencia en el desarrollo rural aragonés». La peculiaridad de esta Mesa fue la participación de representantes de los cuatro partidos que, en Aragón, tenían más peso específico: El Partido Popular, el Partido Socialista, el Partido Aragonés e Izquierda Unida. Cada uno de ellos dió su opinión respecto a sus proyectos para el desarrollo del campo aragonés.

El tema cooperativo también ha sido tratado monográficamente, concretamente y durante dos diferentes cursos; si bien uno de ellos se programó como Seminario, con seis unidades didácticas de trabajo, y de acuerdo con la Escuela Aragonesa de Economía Social.



El Derecho Foral aragonés, que obviamente mantiene y ocupa a un número de profesores importante de nuestra Facultad, como línea constante de su labor investigadora, ha sido, por dos veces, también tema monográficamente tratado entre el Instituto, como convocante, y el Área de Derecho civil. Así en este año, se está desarrollando un «Curso de Iniciación al Derecho Civil y Agrario de Aragón», con diez unidades didácticas en las que se recogen y estudian las instituciones aragonesas, típicas de nuestro Derecho de Fuero. La organización, toda por entero, ha recaído en mi actual Secretaria del Instituto, antigua alumna y dedicada al estudio del Derecho aragonés. Me estoy refiriendo a Aurora López Azcona.

He dejado, adrede, para el final, la referencia al «Congreso español de Derecho agrario y Ordenación rural», que se convocó en esta ciudad de Zaragoza, con sede en la Facultad de Derecho, los días 4 y 5 de Diciembre de 1998. Fue sin duda alguna, un gran esfuerzo del Instituto con los medios que entonces se contaba el realizar esta magna convocatoria a nivel nacional.

Ahora bien, entre los fines del Congreso se encontraba uno de gran importancia para mí, y así lo hice saber a mis compañeros en la organización. En estas fechas, hacía más de 34 años que, el que fue alma del Instituto y su virtual creador, había organizado en esta ciudad un Congreso similar, aunque con participación italiana; me estoy refiriendo al Prof. Agustín Luna Serrano. Llegada era la hora de que los agraristas aragoneses, que en definitiva éramos sus discípulos, le hiciésemos un homenaje. En consecuencia, propusimos al Patronato se le concediera la insignia, en su categoría de oro, del Instituto y que hasta entonces sólo la poseían dos buenos profesores de nuestra Facultad, que antes cité.

En el almuerzo de clausura del Congreso, el Rector, le impuso la insignia, contestando mi Maestro con emocionadas palabras a su patria chica, Zaragoza, y a todo lo que en ella perdura y guarda en su corazón. En el libro de actas del Congreso quedó constancia de este sentido y merecido homenaje.

Vuelvo al Congreso. Cuatro ponencias, que seguidamente cito, fueron las tratadas: La primera, a cargo del Dr. López Ramón, «Medio Ambiente, Derecho agrario y Desarrollo Sostenible»; la segunda, presentada por el Dr. Bermejo Vera, «Legislación cinegética»; la tercera Ponencia estuvo a cargo del Dr. Embid Irujo, «La legislación hidráulica, agricultura y regadío. Algunos problemas actuales»; la cuarta y última la ocupó nuestro homenajeado, Dr. Luna Serrano, con «Los contratos de integración». El capítulo de conclusiones fue a cargo del Dr. Ballarín Marcial, Notario de Madrid y Presidente de la Asociación Española de Derecho Agrario. ¿Por qué no decirlo?, el éxito fue importante.

Como resultado del Congreso y he referido, se publicó un libro de actas, en parte financiado por el Justicia de Aragón, Dr. García Vicente, antiguo profesor «de esta casa» y con el que siempre hemos contado, ante su buena disposición y una indudable vieja amistad, que refuerza y prioriza el puesto o cargo que ocupa.

Por mi parte, y en calidad de Director en este último quinquenio, he asistido, expresamente invitado, a congresos como el de Buenos Aires y Salta, que reunió a la mayoría de agraristas del Cono Sur, todos bajo la presidencia del Prof. Dr. D. Fernando Brebbia, Presidente del Comité Americano de Derecho Agrario, el de Asunción en Paraguay, convocado por el mismo Gobierno para el estudio del proyecto oficial de un Código Rural, y dos en Minsk, capital de Bielorusia. En todos ellos presenté comunicaciones, que fueron publicadas en las actas (por ejemplo, en Bielorusia presenté y leí un trabajo sobre Las Vías Pecuarias, mediante traducción simultánea).

A nivel nacional, en el Primer Congreso Europeo de Derecho Agrario, celebrado en El Ejido (Almería), en Abril del 94, donde acudí expresamente invitado por el Instituto de Estudios Almerienses y por el Prof. Ramón Herrera, presenté una comunicación «Sobre la Reforestación en la Síntesis del Medio Ambiente», que fue publicada en el libro de Actas del Congreso, «Los cultivos bajo Plástico». Dos primaveras después, y también en tierras de Almería, (en Almerimar), se con-

vocó y celebró el Segundo Congreso Europeo y el Primero Iberoamericano de Derecho Agrario, reiterándonos la invitación al Instituto. Acudimos mi compañero Carlos Lalana y yo, y presentamos sendas comunicaciones que acaban de ser publicadas, con algún retraso, en un libro de Actas.

El pasado año, fui invitado a impartir un Curso de postgrado en la Universidad del Estado de Puebla, en México, con una permanencia de veinte días. Mi estancia supuso también, iniciar una relación con profesores mexicanos y abrir un camino de posibilidades de intercambio y estudio.

Nuestra mutua colaboración con la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, presidida a la fecha por D. César Trillo Guardia, gran conocedor de los problemas del regadío aragonés, dió como resultado un Convenio, mediante el cual se concedía una beca anual a un estudiante del Instituto, que se comprometiese a realizar un trabajo serio y documentado sobre algún tema que propusiésemos, de mutuo acuerdo los dos centros, especialmente relacionado con el agua y su utilización social.

Y ya finalmente, aprendí de mis mayores que es de «buena cuna» el ser agradecido y manifestarlo en voz alta. Así quiero hacerlo, y lo hago ahora, con los Consejeros de Agricultura que, desde mi nombramiento como Director del Instituto, atendieron siempre mis peticiones de ayuda; no ha faltado curso, por no decir año, que el Instituto no recibiera «unos dineros». Pero con mi agradecimiento, acompañaba mi alegato de que sería mas digno para nosotros, conseguir algún tipo de un convenio estableciendo una dualidad de compromisos entre ambas partes.

Y al fin ocurrió:

En Zaragoza, a 24 de Octubre de 2002, Reunidos:

De una parte, D. Gonzalo Arguilé Laguarda, Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, autorizado para la firma de este Convenio de Colaboración por Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de Octubre de 2002,

De otra, D. Felipe Pétriz Calvo, Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza, actuando en nombre y representación de la misma, de conformidad con sus Estatutos, Exponen...

Gracias Consejero y siempre amigo, este Convenio nos da fundamentalmente vuestra confianza y una valiosa seguridad de futuro. Tienes mi compromiso, tienes el compromiso del Instituto, no te defraudaremos. Gracias.

Al cierre de esta «reseña histórica», el Instituto mantiene su línea de trabajo. Así, acaba de concluir unas «Jornadas sobre el Vino en Aragón», donde se han estudiado las cuatro denominaciones de origen aragonesas. Tenemos pendiente unas Jornadas de estudio, que desarrollaremos conjuntamente con la Diputación Provincial, sobre el Medio rural aragonés y turismo rural. Finalmente, tenemos en preparación, para antes del verano, un ciclo de conferencias sobre diversos temas agrarios del momento, que cerrarán nuestras actividades de curso.

Y nada más. He querido, lector amigo, contarte en escasos folios la vida de este Instituto, que ha sido parte de la historia de mi propia vida, pues ahora, bien cumplidos los sesenta, es momento de empezar a pensar en dejar hacer a los nuevos agraristas que trabajan con ilusión, con aquella misma ilusión que yo lo hice en aquellos, ya lejanos, años de la década de los sesenta. Gracias.

LUIS MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ.

Director del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza.

